



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
MUNICIPIO DE TEORAMA  
CONCEJO MUNICIPAL**

**ACUERDO No 017  
(DE 31 Agosto 2005 )**

**Por el cual adopta la Normatividad Sustantiva Tributaria, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio tributario del Municipio de TEORAMA modificando el Acuerdo numero 046 de 1998 “el cual compila y articula el Acuerdo 035/2000, Acuerdo 007 de 2001 y Acuerdo 002 de 2003,, que conforman el estatuto único de rentas del municipio de Teorama”.**

**EL HONORABLE CONCEJO DEL MUNICIPIO DE TEORAMA**

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y en especial las conferidas por el artículos 287-3, 294, 313-4, 338 y 363 de la Constitución Política de Colombia, y el artículo 17 de Ley 14 de 1983, el artículo 92 numeral 1 y los artículos 171, 172, 258, 259 y 261 del Decreto 1333 de 1986 y los artículos 71 y 91 de la Ley 136 de 1.994

**CONSIDERANDO:**

Que el Acuerdo 046 de Noviembre 27 de 1.998, compila y articula el Estatuto único de Rentas del Municipio de Teorama hasta la vigencia 2005.

Que el Acuerdo 046/98, que se hace necesario adoptar, actualizar y compilar la normatividad municipal en materia impositiva, para establecer un sistema tributario ágil y eficiente

Que las normas tributarias municipales en cuanto al régimen procedimental se deben armonizar conforme a lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley 383 de 1997 y el artículo 59 de la Ley 788 de 2.002

Que mediante acuerdo 017 de Agosto 31 de 2.005, el Honorable Concejo Municipal de Teorama Aprobó lo referente a las modificaciones y adiciones del Estatuto de Rentas de Teorama.

Que el Artículo 465 del Acuerdo 017 de Agosto 31 de 2005, se autorizo por parte del Honorable Concejo Municipal, la compilación de los acuerdos vigentes que conformaran el Estatuto Único de Rentas de Teorama, que entrara en vigencia a partir del primero de Enero de 2.005



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
MUNICIPIO DE TEORAMA  
CONCEJO MUNICIPAL

**ACUERDA:**

**TITULO I**

**PRINCIPIOS GENERALES: CONTENIDO, OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN.**

**ARTICULO 1. Objeto, contenido y ámbito de aplicación:** El Código de Rentas del Municipio de Teorama, tiene por objeto la definición general de las Rentas Municipales y los procedimientos para su Administración, Determinación, Discusión, Control y Recaudo, lo mismo que la regulación del régimen de infracciones y sanciones, obligaciones, recursos y en general las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de las mismas.

También contiene las normas que regulan la competencia y la actuación de los funcionarios de Tesorería y de las autoridades encargadas del recaudo, la inspección y vigilancia de las actividades vinculadas a la producción de las rentas.

Sus disposiciones rigen en todo el territorio del Municipio de Teorama.

**ARTICULO 2. Protección constitucional:** Los impuestos municipales gozan de protección constitucional y en consecuencia la Ley no podrá trasladarlos a la Nación, salvo, temporalmente, en caso de guerra exterior. (Art. 362 CN).

**ARTICULO 3. Principios generales de la tributación:** El sistema Tributario del Municipio de Teorama se fundamenta en los principios de equidad, eficiencia, generalidad, legalidad y neutralidad y se basa en los principios de equidad horizontal o universalidad, de equidad vertical o progresividad y de eficiencia en el recaudo. Las normas tributarias no se aplicarán con retroactividad (artículos 338 y 363 de la CN).

**ARTICULO 4. Principio de legalidad:** Todo impuesto, tasa, participación o contribución debe estar expresamente establecida por la Ley y en consecuencia, ninguna carga impositiva puede aplicarse por analogía.

Corresponde al Concejo Municipal de conformidad con la Constitución y la Ley, decretar, modificar y derogar impuestos, tasas, multas y contribuciones del municipio de Teorama. Así mismo le concierne determinar las tablas de rentas y dictar las normas para su recaudo, manejo, control e inversión, y expedir el régimen sancionatorio por el fraude de las mismas.

De conformidad con el artículo 338 de la Constitución Nacional es prerrogativa del Concejo Municipal, facultar a las autoridades para fijar las tarifas de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen.

Los Acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
MUNICIPIO DE TEORAMA  
CONCEJO MUNICIPAL**

ocurridos durante un período determinado, no puede aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia del respectivo Acuerdo.

**ARTICULO 5. Bienes y rentas municipales:** Los bienes y las rentas del Municipio de Teorama son de su propiedad exclusiva; gozan de las garantías de la propiedad y rentas de los particulares y no podrán ser ocupados sino en los mismos términos en que lo sea la propiedad privada.

La Ley no podrá conceder excepciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos propiedad del Municipio, ni imponer recargo sobre sus impuestos, salvo lo dispuesto en el artículo 317 y 294 de la Constitución Nacional.

**ARTICULO 6. Definición de las rentas municipales:** Son rentas Municipales los ingresos que el Municipio y sus entidades descentralizadas, según el caso, perciben por concepto de impuestos, tasas, contribuciones, aprovechamientos, explotaciones de bienes, regalías, participaciones, sanciones pecuniarias y en general todos los ingresos que le corresponden para el cumplimiento de sus fines constitucionales y legales.

**ARTICULO 7. Tributos municipales:** Están constituidos por los Ingresos creados por la potestad soberana del Estado sobre los ciudadanos y cuya imposición en el ente territorial emana del Concejo Municipal y es la forma como el Municipio obtiene parte de los recursos para financiar sus necesidades.

Comprende: los impuestos, las tasas, las tarifas o derechos y las contribuciones.

**ARTICULO 8. Periodo fiscal y año gravable:** El periodo fiscal comienza el primero de Enero y termina del 31 de Diciembre de cada año. El año gravable es aquel sobre el cual el contribuyente debe cumplir la obligación tributaria.

**ARTICULO 9. Definición y elementos esenciales de la estructura del tributo:** La obligación es el vínculo jurídico en virtud del cuál la persona natural, jurídica, o sociedad de hecho, está obligada a pagar al Tesoro Municipal una determinada suma de dinero cuando se realiza el hecho generador determinado en la Ley.

Los elementos esenciales de la estructura del tributo son: hecho generador, sujetos (activo y pasivo), base gravable y tarifa.

**ARTICULO 10. Obligación tributaria:** Es aquella que surge a cargo del sujeto pasivo y en favor del sujeto activo como consecuencia de la realización del hecho generador.

**ARTICULO 11. Hecho generador:** El hecho generador es el presupuesto establecido por la Ley para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

**ARTICULO 12. Sujeto activo:** El sujeto activo es el Municipio de Teorama, acreedor de los tributos que se regulan en el código, tiene el derecho de establecer, reglamentar, recaudar, sancionar y en general administrar las rentas que le pertenecen por asignación o por cesión,



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
MUNICIPIO DE TEORAMA  
CONCEJO MUNICIPAL**

**ARTICULO 13. Sujeto pasivo:** El sujeto pasivo es la persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o entidad responsable del cumplimiento de la obligación de cancelar el impuesto, la tasa o la contribución, regalía, participación o cualquier otro ingreso establecido en Leyes, Ordenanzas, Decretos o Acuerdos, bien sea en calidad de contribuyente o responsable.

Son contribuyentes las personas respecto a las cuales se realice el hecho generador de la obligación tributaria. Son responsables las personas que sin tener el carácter de contribuyentes, por disposiciones expresas de la Ley, deben cumplir las obligaciones atribuidas a estos.

**ARTÍCULO 14. Base gravable:** Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible, sobre el cuál se aplica la tarifa para fijar el monto de la obligación.

**ARTÍCULO 15. Tarifa:** Es el valor determinado en la ley o Acuerdo Municipal, para ser aplicado a la base gravable. La tarifa se puede expresar en cantidades absolutas, como cuando se dice “Tantos pesos”, o en cantidades relativas como cuando se señalan porcentajes (%) o miles (0/00).

**ARTÍCULO 16. Deber Ciudadano y obligación tributaria:** Es deber de todo Ciudadano contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del municipio mediante el pago de los tributos fijados por él, dentro de los principios de justicia y equidad.

Los contribuyentes deben cumplir con la obligación tributaria que surge a favor del municipio de Teorama, cuando en calidad de sujetos pasivos del impuesto, realizan el hecho generador del mismo (Artículo 95 de la C.P.)

**ARTÍCULO 17. Autonomía territorial:** El Municipio de Teorama goza de autonomía para el establecimiento de los tributos necesarios para el cumplimiento de su misión, dentro de los límites de la Constitución y la ley. (Artículo 287 C.P.)

**ARTÍCULO 18. Imposición de tributos:** En tiempos de paz, solamente el Congreso, las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales podrán imponer contribuciones fiscales y parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.

Corresponde al Concejo Municipal, de conformidad con la Constitución y la ley, establecer, reformas o eliminar tributos, impuestos y sobretasas; ordenar exenciones tributarias y establecer sistemas de retención y anticipos con el fin de garantizar el efectivo recaudo de aquellos. (Artículos 338 y 313 de la C.P.)

**ARTÍCULO 19. Administración de los tributos:** Le corresponde a la administración tributaria municipal, la gestión, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro de los tributos municipales.

**ARTÍCULO 20. Tributos municipales:** Los siguientes Impuestos, Contribuciones, Tasas y Multas, que se encuentran vigentes en el Municipio de Teorama son rentas de su propiedad:



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
MUNICIPIO DE TEORAMA  
CONCEJO MUNICIPAL**

- a) Impuesto Predial Unificado.
- b) Sobretasa Ambiental para Corponor
- c) Impuesto de Industria y Comercio
- d) Impuesto de avisos y tableros.
- e) Impuesto de Espectáculos con destino al Municipio.
- f) Impuesto de Delineación Urbana Y Ocupación de Vías
- g) Impuesto de Juegos
- h) Registro de Patentes. Marcas y Herretes
- i) Sobretasa a la Gasolina Motor.
- j) Impuesto Transporte de Hidrocarburos
- k) Impuesto Alumbrado Publico
- l) Estampilla Pro-cultura.
- m) Estampilla Pro-Anciano
- n) Paz Salvo Municipal
- o) Certificados, Duplicados, Constancias, permisos, formatos y demás.
- p) Multas y aprovechamiento
- q) Publicación de Contratos, Pliegos de invitaciones publicas.

**CONTRIBUCIONES Y SOBRETASAS**

- r) Contribución de Valorización
- s) Contribución Especial sobre contratos de Obras Publicas

**Parágrafo.** Se incluyen los impuestos departamentales o nacionales, que no administra la Municipio de Teorama, respecto de los cuales es beneficiario de un porcentaje o participación:

- t) Degüello de Ganado Mayor Y menor



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
MUNICIPIO DE TEORAMA  
CONCEJO MUNICIPAL**

**ARTÍCULO 21. Exenciones y tratamientos preferenciales:** La Ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad del Municipio de Teorama. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos, salvo lo dispuesto en el artículo 317 de la Constitución Política.

**ARTÍCULO 22. Prohibiciones y no sujeciones:** En materia de prohibiciones y no sujeciones se tendrán en cuenta lo siguiente:

En virtud del artículo 137 de la Ley 488 de 1998, los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades Estatales, no podrán ser gravados con impuestos, ni por la Nación ni por las entidades territoriales.

Las Obligaciones contraídas por el Gobierno en virtud de tratados o convenios internacionales que haya celebrado o celebre en el futuro, y las contraídas por la Nación, los Departamentos o el municipio.

Las prohibiciones que consagra la Ley 25 de 1904.

Además quedan vigentes las siguientes prohibiciones:

- a. La de imponer gravámenes de ninguna clase o denominación a la producción primaria, agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta prohibición las fabricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que este sea;
- b. La de gravar los artículos de producción nacional destinados a la exportación;
- c. La de gravar la primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que esta sea.
- d. Las entidades publicas que realicen obras de acueductos, alcantarillados, riegos, o simple regulación de caudales no asociada a generación eléctrica, no pagaran impuesto de industria y comercio.

**ARTÍCULO 23. Exenciones transitorias:** El Municipio de Teorama sólo podrá otorgar exenciones por plazo limitado, que en ningún caso excederán de diez (10) años, de conformidad con el Plan de Desarrollo Municipal (Artículo 38 de la Ley 14 de 1983 y Artículo 258 del Decreto 1333 de 1986).-

El Concejo Municipal sólo podrá otorgar exenciones por plazo limitado, que ningún caso excederán de diez (10) años, todo de conformidad con los planes de desarrollo Municipal.

**TITULO II  
IMPUESTOS MUNICIPALES**

**CAPITULO I**



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
MUNICIPIO DE TEORAMA  
CONCEJO MUNICIPAL**

**IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO**

**ARTICULO 24: naturaleza:** Es un tributo anual directo de carácter Municipal que grava la propiedad inmueble, tanto urbana como rural.

**ARTÍCULO 25. Autorización legal:** El Impuesto Predial Unificado, está autorizado por la Ley 44 de 1990 y es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

- a) El impuesto predial regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto Ley 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las Leyes 14 de 1983, 55 de 1985 y 75 de 1986.
- b) El impuesto de parques y arborización, regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto Ley 1333 de 1986.
- c) El impuesto de estratificación socio-económica creado por la Ley 9 de 1989.
- d) La Sobretasa de levantamiento catastral a que se refieren las Leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9 de 1989.

**ARTICULO 26: Hecho generador:** El impuesto predial unificado, es un gravamen real, lo constituye la posesión o propiedad de un bien raíz urbano o rural, en cabeza de una persona natural o jurídica, incluidas las personas de derecho público, dentro de la jurisdicción del Municipio de Teorama y se genera por la existencia del predio, sin importar el uso del suelo, establecido en el EOT.

**ARTICULO 27: Sujeto activo:** El sujeto activo del impuesto predial es el Municipio de Teorama, a favor del cual se impone el impuesto y al cual le corresponden las potestades tributarias de fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, administración, control, investigación, devolución y cobro (Artículo 2 de la Ley 44/90).

**ARTÍCULO 28. Sujeto pasivo:** Son sujetos pasivos del impuesto predial unificado, las persona naturales o jurídicas, incluidas las entidades públicas y las Empresas Industriales y Comerciales del orden Nacional, Departamental y Municipal propietarias, poseedoras o usufructuarias del bien raíz en la jurisdicción del Municipio de Teorama.

Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

Si el dominio del predio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
MUNICIPIO DE TEORAMA  
CONCEJO MUNICIPAL**

**Parágrafo.** Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos que graven el bien raíz, corresponderá al enajenante y esta obligación no podrá transferirse o descargarse en el comprador.

**ARTÍCULO 29. Base gravable:** La base gravable estará constituida por el avalúo catastral vigente.

**ARTÍCULO 30. Causación del impuesto:** El impuesto predial unificado se causa el primero (1) de enero del año gravable.

**ARTICULO 31. Periodo gravable:** El periodo gravable del impuesto predial unificado es anual, y está comprendido entre el primero (1) de Enero al 31 de Diciembre del respectivo año.

**ARTICULO 32. Clasificación de los predios:** Para los efectos de liquidación, del Impuesto Predial Unificado, los predios se clasifican en:

**Urbanos:** Son los destinados al desarrollo de usos urbanos en áreas del territorio municipal, que cuentan con infraestructura vial y redes primarias de servicios públicos.

**De expansión urbana:** Son los destinados para habilitar la expansión del territorio al uso urbano.

**Suburbanos:** Son Predios donde se interrelacionan usos del suelo urbano con el rural, sin servicios públicos domiciliarios, pero con posibilidades de acceder a éstos.

**Rurales:** Son predios ubicados fuera del perímetro urbano del Municipio, no aptos para uso urbano, por su destinación o uso agrícola.

**Predios edificados:** Son aquellas construcciones cuya estructura de carácter permanente, se utilizan para abrigo o servicio del hombre y/o sus pertenencias, que tengan una área construida no inferior a un 10% del área del lote.

**Predios no edificados:** Son los lotes sin construir ubicados dentro del perímetro urbano del Municipio y se clasifican en Urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados.

**ARTICULO 33. Categorías o grupos para la liquidación del impuesto predial unificado y sus tarifas:** De acuerdo a la Ley 44 de 1990, las tarifas del Impuesto Predial unificado oscilan entre el uno por mil (1/1000) y el dieciséis por mil (16/1000) del respectivo avalúo catastral. Las tarifas se establecen de manera diferencial y progresiva, teniendo en cuenta:

1. Los estratos socioeconómicos
2. Los usos del suelo, en el sector urbano.
3. La antigüedad de la formación o actualización catastral en el sector rural
4. A la vivienda popular y a la pequeña propiedad rural destinada a la producción agropecuaria se les aplicaran las tarifas mínimas que establezca el respectivo Concejo.
5. Para el caso de los terrenos urbanizados no urbanizados y urbanizados no edificados el



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
MUNICIPIO DE TEORAMA  
CONCEJO MUNICIPAL**

limite de las tarifas se extiende hasta el 33 por mil (33/1000)

**ARTICULO 34. Liquidación del impuesto predial unificado:** El Impuesto Predial Unificado se liquidará por el Sistema de facturación, a través de la Tesorería

**ARTICULO 35. Ajuste anual del avalúo:** Se seguirá el procedimiento establecido en el artículo 6 de la Ley 242 de 1995.

**ARTICULO 36. Revisión avalúo:** El propietario o poseedor de un bien inmueble, podrá obtener la revisión del avalúo en el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio.

Dicha revisión se hará dentro del proceso de conservación catastral, y contra la decisión procederán por vía gubernativa los recursos de reposición y apelación de conformidad con el artículo 9 de la Ley 14 de 1983 y los artículos 30 al 41 Decreto 3496 de 1983.

**ARTICULO 37. Autoavalúos:** Antes del treinta (30) de junio de cada año, los propietarios o poseedores de inmuebles o de mejoras podrán presentar la autoestimación del avalúo, ante la oficina del Instituto Geográfico Agustín Codazzi. Dicha estimación no podrá ser inferior al avalúo vigente y se incorporará al Catastro con fecha 31 de diciembre del año en el cual se haya efectuado, si la autoridad catastral la encuentra justificada por mutaciones físicas, valorización o cambio de uso.

**ARTÍCULO 38. Base para liquidar el impuesto predial unificado:** La base para liquidar el impuesto predial unificado será la expedida anualmente por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).

**ARTICULO 39. Sujetos pasivos con más de un predio:** Cuando un contribuyente aparezca en los registros catastrales como dueña o poseedora de varios inmuebles, la liquidación se efectuará separadamente sobre cada uno de ellos de acuerdo a la tarifa correspondiente para cada caso.

**ARTICULO 40. Exclusiones:** No pagarán impuesto predial unificado, las Juntas de Acción Comunal respecto de sus salones comunales, ni de las áreas cedidas gratuitamente al Municipio de Teorama. Tampoco pagarán impuesto predial unificado los propietarios de predios en donde por ley se hayan pactado exclusiones para pago de este impuesto, los cuales deben ser demostrados por los beneficiarios.

Los inmuebles de propiedad de la iglesia Católica, destinados al culto y vivienda de las comunidades religiosas. Las demás propiedades de la iglesia serán gravadas de la misma forma que las de los particulares.

Los inmuebles de Propiedad de otras iglesias diferentes a la católica, reconocidas por el Estado Colombiano y destinados al culto. Las demás propiedades de la iglesia serán gravadas de la misma forma que las de los particulares.



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
MUNICIPIO DE TEORAMA  
CONCEJO MUNICIPAL

**ARTÍCULO 41 Tarifas:** En desarrollo de lo señalado en el artículo 4 de la Ley 44 de 1990, las tarifas del impuesto predial unificado, son las siguientes:

**ESTRUCTURA TARIFARIA IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO DE ACUERDO CON EL ESQUEMA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL “EOT”**

**Predios en suelo rural según el “EOT”**

**TARIFAS A APLICAR**

Orden	RANGO POR AVALUOS		TARIFA POR MIL
	0		
1	0	A 2.000.000	6,5
2	2.000.001	A 6.000.000	7,0
3	6.000.001	A 10.000.000	8,0
4	10.000.001	A 50.000.000	9,0
5	> 50.000.001		10,0

**Predios en suelos urbanos, suburbanos y de expansión construidos**

**TARIFAS A APLICAR**

Orden	RANGO POR AVALUOS		TARIFA POR MIL
1	0	A 1.000.000	7,0
2	1.000.001	A 5.000.000	8,0
3	5.000.001	A 10.000.000	9,0
4	10.000.001	A 50.000.000	9,5
5	>50.000,001		10,0

**Predios urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados**

**LOTES**

**TARIFAS A APLICAR**

Orden	RANGO POR AVALUOS		TARIFA POR MIL
1	0	A 2.000.000	7,0
2	2.000.001	A 10.000.000	8,0
3	>10.000.001		12,0

**Parágrafo uno.** La Estructura Tarifaria definida en el actual Estatuto de Rentas responde a la clasificación y usos del suelo establecidos en el Esquema de Ordenamiento Territorial.

**Parágrafo dos.** Establézcase como valor mínimo de pago por concepto de Impuesto Predial para cada Vigencia el monto de Medio (1/2) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes para Todos Predios sean Urbanos, Suburbanos y de Expansión o Predios Rurales.



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
MUNICIPIO DE TEORAMA  
CONCEJO MUNICIPAL**

Los anteriores valores se ajustarán en forma anual en el valor en que se incremente el Salario Mínimo para el respectivo año.

**parágrafo tres.** Tesorería mediante resolución ajustará al múltiplo de mil más cercano los valores absolutos a pagar en salarios mínimos diarios vigentes.

**ARTÍCULO 42. Límite del impuesto a pagar.** En cumplimiento a lo previsto en el artículo 6º de la Ley 44 de 1990, el impuesto predial no podrá exceder el doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior.

La limitación prevista en este artículo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada (Artículo 6 de la Ley 44/90).

**Parágrafo Uno:** La facturación del impuesto predial Unificado tendrá un valor de mil quinientos pesos (\$1.500) el cual se incrementara de acuerdo al IPC expedido por el DANE; de los cuales se pagara a CORPONOR el valor que represente le costo de la papelería para cada factura

### **SOBRETASA AMBIENTAL PARA CORPONOR**

**ARTICULO 43. Establézcase la sobretasa ambiental con destino a la Corporación Autónoma regional de La Frontera Nororiental “Corponor”,** de acuerdo con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 99/93 y el Decreto 1339 de 1994, la cual se liquidará sobre el valor del Avalúo de cada Predio formado Urbano, Suburbano, de Expansión y Rural en jurisdicción del Municipio de Teorama y se transferirá dentro de los plazos establecidos a favor de la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental.

**ARTICULO 44. Sujeto pasivo de la sobretasa para Corponor:** El sujeto Pasivo de la Sobretasa Ambiental con destino a Corponor es la persona natural o jurídica, incluidas las Entidades Públicas y las Empresas Industriales y Comerciales del Orden Nacional, Departamental y Municipal propietarias, poseedoras o usufructuarias de los Predios formados en jurisdicción del Municipio de Teorama.

**ARTÍCULO 45. Hecho generador de la sobretasa ambiental para Corponor:** El hecho generador es la propiedad o posesión del predio en cabeza de una persona natural o jurídica, incluidas las personas de derecho público, dentro de la jurisdicción del Municipio de Teorama y se genera por la existencia del predio formado.

**ARTÍCULO 46. Base gravable:** La base gravable son los Avalúos que sirven de base para liquidar el Impuesto Predial a cada Propietario o Poseedor.

**ARTÍCULO 47. Tarifa de la sobretasa ambiental para Corponor:** El 2.0 Por Mil sobre el Avalúo de cada Predio, de forma separada.



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
MUNICIPIO DE TEORAMA  
CONCEJO MUNICIPAL**

**ARTICULO 48. Recursos:** Se deberá Consignar dentro de los diez (10) primeros días de cada mes a la cuenta dada por Corponor para tal fin

**ARTICULO 49. PAZ Y SALVO:** El Paz y Salvo por concepto de impuesto predial Unificado , será expedido por la Tesorería Municipal y tendrá vigencia durante el tiempo por el cual se está libre de obligaciones sobre el predio respectivo.

El paz y salvo del referido impuesto se exigirá para legalizar la venta o transferencia de toda propiedad raíz en el municipio. Solamente se expedirá, previo el pago del impuesto del respectivo año gravable y de los anteriores que estén en mora.

**ARTICULO 50. Impuesto Prevención y Atención de Desastre:** Se aplica a todo predio con una tarifa de quinientos ( \$500 ) pesos por cada vigencia, los cuales se destinaran a la Prevención y atención de Desastres del Municipio de Teorama

**ARTICULO 51. Plazos para el Pago de Impuesto Predial Unificado:** El impuesto predial unificado se debe cancelar los dos (2) primeros meses del año a partir del tercer mes se le liquidara interés moratorio.

### **IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS**

**ARTÍCULO 52. Naturaleza:** El impuesto de Industria, Comercio y su complementario de avisos es un gravamen anual y de carácter general.

**ARTICULO 53. Autorización legal del impuesto de industria y comercio.** El impuesto de industria y comercio a que se hace referencia en este Acuerdo, comprende los impuestos de industria y comercio, y su complementario el impuesto de avisos y tableros, autorizados por la Ley 97 de 1913, la Ley 14 de 1983 y el Decreto Ley 1333 de 1986.

**ARTICULO 54. Hecho generador:** El hecho generador del impuesto de industria y comercio está constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad Industrial, Comercial o de Servicios, incluidas las del sector financiero en jurisdicción del Municipio de Teorama ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmueble determinado, con establecimientos de comercio o sin ellos. (Decreto Ley 1333/86, Artículo 195, Ley 14/83, Artículo 32.

**ARTICULO 55. Causación:** El impuesto de Industria y Comercio y complementario de Avisos y Tableros, se causa a partir de la fecha de iniciación de las actividades objeto del gravamen.

**ARTICULO 56. Actividad industrial:** Es actividad industrial la producción, extracción, fabricación, manufactura, confección, preparación, ensamblaje de cualquier clase de materiales y bienes y en general cualquier proceso de transformación por elemental que esta sea. (Decreto Ley 1333/86, Artículo 197).



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
MUNICIPIO DE TEORAMA  
CONCEJO MUNICIPAL**

**ARTICULO 57. Actividad artesanal:** Se define para efectos de los gravámenes de Industria y Comercio y avisos, como aquella realizada por personas naturales de manera manual, cuya fabricación en serie no sea repetitiva e idéntica, sin intervención en la transformación de más de cinco (5) personas, simultáneamente.

**ARTICULO 58. Actividad comercial:** Se entiende por actividad comercial la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes y demás mercancías, tanto al por mayor como al por menor y las definidas como tales por el código de comercio, siempre y cuando no estén consideradas por la Ley como actividades industriales o de servicios. (Decreto Ley 1333/86, Artículo 198, Ley 14/83, Artículo 35).

**ARTICULO 59. Actividades de servicio:** Son todas las tareas, labores o trabajos ejecutados por personas naturales o jurídicas o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien contrata, que generen una contraprestación en dinero o en especie y que se concrete en la obligación de hacer, sin importar que en ella predomine el factor material o intelectual.

Las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad mediante la realización de una o varias de las siguientes o análogas actividades tales como Servicios de:

- Expendio de bebidas y comidas
- Restaurantes
- Cafés
- Hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados y residencias;
- Transporte y parqueaderos;
- Formas de intermediación comercial, tales como el corretaje, la comisión, los mandatos y la compraventa y administración de inmuebles;
- Publicidad
- Construcción, urbanización e interventoría;
- Radio y Televisión
- Servicio de Comunicación, mensajería y Correo
- Sistematización de datos, impresión gráfica y documental, fotografías
- Clubes sociales y sitios de recreación;
- Salones de belleza y peluquerías;
- Portería y vigilancia;
- Funerarios;
- Talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, industriales automoviliarias y afines;
- Lavado de ropa, limpieza de bienes muebles y teñido;
- Salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contenga audio y vídeo.
- Negocios de prenderías y/o retroventas;
- Consultoría profesional prestada a través de sociedades regulares o de hecho.
- El servicio prestado por agentes de seguros con o sin establecimientos abiertos al público



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
MUNICIPIO DE TEORAMA  
CONCEJO MUNICIPAL**

- Rentista de capital ( personas naturales únicamente)

**Parágrafo uno.** La anterior numeración de actividades de servicios gravadas, contemplada en el artículo 36 de la Ley 14 de 1983, no es taxativa, sino enunciativa, En este sentido se consideraran gravadas con el impuesto de Industria y Comercio las actividades análogas a estas.

**ARTICULO 60. Base gravable genérica:** Base gravable genérica.- El impuesto de Industria . Comercio se liquidará por las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho y demás sujetos pasivos, con base en los ingresos brutos obtenidos durante el año inmediatamente anterior, en ejercicio de la actividad Industrial, Comercial o de Servicios o la actividad gravada.

**Parágrafo uno.** Se entiende por ingresos brutos del contribuyente lo facturado por ventas, las comisiones, los intereses, los honorarios, los pagos por servicios prestados y todo ingreso originado o conexo con la actividad gravada.

En todo caso se entiende como ingreso bruto todo valor susceptible de medirse monetariamente y que se identifica con el flujo de dinero o bienes que recibe una persona natural, jurídica o sociedad de hecho en un período específico.

**Parágrafo dos.** Los contribuyentes que desarrollen también actividades exentas o no sujetas contempladas en este acuerdo, descontarán de la base gravable de su declaración el monto de los ingresos correspondiente a la parte exenta o no sujeta. Para tal efecto deberá informar en la declaración el acto administrativo o la disposición que amparan el carácter de exentos de los ingresos que disminuyan la base gravable y conservar las pruebas que así lo demuestren.

**ARTICULO 61. Base gravable de las actividades industriales:** Cuando la planta de producción se encuentra ubicada en el Municipio de Teorama, la base gravable para liquidar el impuesto de industria y comercio en la actividad industrial, estará constituida por el total de ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción.

**Parágrafo.** En los casos en que el productor sea a su vez comerciante con sus propios recursos y medios económicos a través de puntos de fábrica, puntos de venta, almacenes u oficinas, debe tributar al Municipio de Teorama por la actividad comercial con aplicación de tarifa industrial y sin que en ningún caso se grave al empresario industrial más de una vez sobre la misma base gravable.

**ARTÍCULO 62. Percepción del ingreso.** Se entienden percibidos en el Municipio de Teorama, como ingresos originados en la actividad industrial, los generados en la venta de bienes producidos en el mismo, sin consideración a su lugar de destino o a la modalidad que se adopte para su comercialización.

Se entienden percibidos en el Municipio de Teorama, los ingresos originados en actividades comerciales o de servicios cuando no se realizan o prestan a través de un establecimiento de comercio registrado en otro municipio y que tributen en él.



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
MUNICIPIO DE TEORAMA  
CONCEJO MUNICIPAL

**ARTÍCULO 63. Causación del impuesto en las empresas de servicios públicos domiciliarios:** Para efectos del artículo 24-1 de la Ley 142 de 1994, el impuesto de industria y comercio en la prestación de los servicios públicos domiciliarios, se causa en el municipio en donde se preste el servicio al usuario final y se liquida sobre el valor promedio mensual facturado.

En los casos que a continuación se indica, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- 1- La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7º de la Ley 56 de 1981.
- 2- En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa en el municipio en donde se encuentre ubicada la subestación y, en la de transporte de gas combustible, en puerta de municipio. En ambos casos, sobre los ingresos promedio obtenidos en dicho municipio.
- 3- En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causa en el municipio que corresponda al domicilio del vendedor, sobre el valor promedio mensual facturado.

**Parágrafo uno.** En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

**Parágrafo dos.** Cuando el impuesto de industria y comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios a que se refiere este artículo, se determine anualmente, se tomará el total de los ingresos mensuales promedio obtenidos en el año correspondiente. Para la determinación del impuesto por períodos inferiores a un año, se tomará el valor mensual promedio del respectivo período. (Ley 383/97, Artículo 51).

**Parágrafo tres.** Quienes realicen las actividades no sujetas al Impuesto de Industria y Comercio, estarán en la obligación de registrarse ante la Tesorería del Municipio de Teorama y allegar los documentos que los acredite como no sujetos pasivos del Impuesto.

**ARTICULO 64. Sujeto activo:** El sujeto activo del Impuesto de Industria y Comercio es el Municipio de Teorama, ente Administrativo a favor del cuál se establece este impuesto y en el que radican las potestades tributarias de Administración, Control, Fiscalización, Liquidación, Discusión, Recaudo, Devolución y Cobro.

**ARTICULO 65. Sujeto pasivo:** Es sujeto pasivo del Impuesto de Industria y Comercio, la persona natural o jurídica, o la sociedad de hecho, las Entidades de derecho público, las sociedades de economía mixta, las Empresas Industriales y Comerciales del Estado del orden Nacional y Departamental, que realicen el hecho generador de la obligación tributaria.

También se consideran sujetos pasivos de la obligación tributaria, las personas que ejerzan las actividades gravadas con el impuesto, a través de la concesión o arrendamiento de espacios, independientemente de la calidad del arrendador.



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
MUNICIPIO DE TEORAMA  
CONCEJO MUNICIPAL**

En los llamados centros comerciales es sujeto pasivo del impuesto, la persona natural o jurídica que desarrolle las actividades gravadas, independientemente de la responsabilidad que frente al impuesto puede tener la sociedad que los agrupa.

Los consorcios y las uniones temporales son sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos. Las personas naturales integrantes de consorcios o uniones temporales podrán deducir de los ingresos obtenidos en los contratos de construcción, el valor del ingreso que corresponda a los honorarios obtenidos por el constructor. Cuando no se pacten honorarios el ingreso no sujeto será el valor de la utilidad.

**Parágrafo uno.** Una persona natural o jurídica o sociedad de hecho, realiza una actividad comercial o de servicios en el Municipio de Teorama, cuando en su derecho operacional utilice la dotación e infraestructura del Municipio directamente o a través de sus agencias o en representación de ella.

**Parágrafo dos.** Se entiende por dotación e infraestructura del Municipio los recursos físicos, económicos y sociales que en él existen tales como servicios públicos, medios de comunicación, Instituciones públicas y privadas, el mercado y los factores socioeconómicos que los promueven y desarrollan.

**ARTICULO 66. Periodo gravable:** Periodo gravable.- El período gravable por el cual se causa la obligación tributaria del impuesto de Industria y Comercio es igual al año calendario inmediatamente anterior a aquel en que se debe presentar la declaración. Puede existir un período inferior en los casos de iniciación o terminación de actividades.

Para determinarlos, se restará de la totalidad de los Ingresos Brutos, los correspondientes a actividades exentas y no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, las exportaciones y la venta de activos fijos.

Hacen parte de la base gravable, los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este artículo.

**Parágrafo uno.** Para la determinación del impuesto de industria y comercio no se aplicarán los ajustes integrales por inflación.

**Parágrafo dos.** Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o no sujetas, deducirán de la base gravable de sus declaraciones, el monto de sus ingresos correspondiente con la parte exenta o no sujeta.

**ARTICULO 67. Base gravable para los distribuidores derivados del petróleo y demás combustibles:** La base gravable será el margen bruto de comercialización de los combustibles, el cual para el distribuidor mayorista es la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista, y para el distribuidor minorista, es la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor y el precio de venta al público.

En ambos casos, se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
MUNICIPIO DE TEORAMA  
CONCEJO MUNICIPAL**

establezcan sobre la venta de los combustibles.

**ARTICULO 68. Deducciones:** Para efectos de determinar la base gravable descrita en el presente Acuerdo, se excluirán:

1. El monto de las devoluciones, rescisiones o anulaciones debidamente registradas y soportadas en la contabilidad del contribuyente.
2. Los ingresos provenientes de la venta de activos fijos de propiedad del contribuyente.
3. El valor de los impuestos recaudados sobre aquellos productos cuyo precio estará regulado por el Estado.
4. El monto de los subsidios percibidos.
5. Los ingresos provenientes de exportaciones
6. Los aportes parafiscales.
7. El valor cancelado anualmente por derechos de revisión a favor del cuerpo de bomberos voluntarios de Teorama, Cámara de Comercio, Sayco y Acinpro y Saneamiento Ambiental.

**Parágrafo uno.** Para efectos del numeral 2º del presente artículo, el contribuyente deberá conservar la prueba de tales ingresos, por el término de cinco (5) años.

**Parágrafo dos.** En caso de investigación para efectos de la exclusión de los ingresos brutos correspondientes al recaudo de impuestos de que trate el numeral tercero del presente artículo el contribuyente deberá:

Presentar copia de los recibos de pago de la correspondiente consignación de impuesto que se pretende deducir, sin perjuicio de la facultad de la Administración de solicitar las demás pruebas que consideren necesarias.

**Parágrafo tres.** A efectos de excluir de la base gravable los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación de que trata el numeral quinto del presente artículo al contribuyente se le exigirá, en caso de investigación, el formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque, sin perjuicio de las demás pruebas que respalden la deducción.

**Parágrafo cuarto.** En el momento de presentar la declaración del Impuesto de Industria y Comercio, el contribuyente deberá anexar certificación expedida por Contador Público o Revisor Fiscal de las deducciones a los ingresos brutos realizados.

**ARTÍCULO 69. Requisitos para excluir de la base gravable ingresos percibidos fuera del municipio de Teorama.** Para la procedencia de la exclusión de los ingresos obtenidos fuera de la Municipio de Teorama en el caso de actividades comerciales y de servicios, el



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
MUNICIPIO DE TEORAMA  
CONCEJO MUNICIPAL**

contribuyente deberá demostrar mediante Declaraciones efectivamente presentadas y pagadas en los demás Municipios.

**ARTÍCULO 70. Presunciones en el impuesto de industria y comercio.** Para efectos de la determinación oficial del impuesto de industria y comercio, se establecen las siguientes presunciones:

1. En los casos en donde no exista certeza sobre la realización de la actividad comercial en la municipio de Teorama, se presumen como ingresos gravados los derivados de contratos de suministro con entidades públicas, cuando el proceso de contratación respectivo se hubiere adelantado en la jurisdicción de Teorama.
2. Se presumen como ingresos gravados por la actividad comercial en Teorama los derivados de la venta de bienes en la jurisdicción de Teorama, cuando se establezca que en dicha operación intervinieron agentes, o vendedores contratados directa o indirectamente por el contribuyente, para la oferta, promoción, realización o venta de bienes en el Municipio.

**ARTÍCULO 71. Tarifas del impuesto de industria y comercio.** Las tarifas del impuesto de industria y comercio según la actividad son las siguientes y serán aplicables a partir de la entrada en vigencia del presente Acuerdo.

**Tarifas:** En el Municipio de Teorama se establecen las siguientes tarifas para el Impuesto de Industria y Comercio, así:

**ESTRUCTURA TARIFARIA**

<b>COD.</b>	<b>IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO</b>	<b>TARIFA POR MIL</b>
	<b>ACTIVIDADES INDUSTRIALES</b>	
1	Producción, transformación y elaboración de Alimentos	4
2	Fabricación de Textiles, Tejidos, Cueros, Prendas de Vestir, Zapatos	4
3	Demás Actividades Industriales	4
<b>II</b>	<b>ACTIVIDADES COMERCIALES</b>	
1	Almacenes de Ropa, Textiles, Calzado	3
2	Almacenes de Electrodomésticos, Muebles para el hogar, Oficina, Maquinaria, Computadores	4.5
3	Ferreterías y venta de materiales para la construcción	4
4	Autoservicios y Supermercados	3
5	Venta de Agroquímicos y Abonos	4
6	Venta de Joyas	4.5
7	Comercio de Bebidas Alcohólicas y Productos del Tabaco – Cigarrillos	6
8	Suministro, Transporte y Distribución de gas	4
9	Venta de combustibles, lubricantes y demás derivados del petróleo	6
10	Demás Actividades Comerciales	6



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
MUNICIPIO DE TEORAMA  
CONCEJO MUNICIPAL

**III ACTIVIDADES DE SERVICIO**

1	Empresas de Transporte Terrestre de carga, Individual y Colectivo de Pasajeros Urbano e Intermunicipal	5
2	Talleres de mantenimiento y reparación de Vehículos Automotores, Motos y Maquinaria en General	4
5	Restaurantes, Cafeterías, Asaderos y Panaderías	4
6	Agencias de Viajes, Empresas de Correos y Mensajería	3.5
10	Hoteles, Clubes Sociales	5
12	Wiskerías, Bares y Discotecas	6
13	Servicios de Telefonía, Comunicación Celular y otra clase de Comunicaciones	5
15	Demás Actividades de Servicios	6

**IV ACTIVIDADES SECTOR FINANCIERO**

1	Bancos, Corporaciones y demás Entidades Financieras	6
---	---	---

**Parágrafo uno.** La codificación de las actividades económicas será la misma establecida por el Gobierno Nacional para la identificación de las actividades para declaraciones de renta y complementarios, impuesto sobre las ventas y retenciones en la fuente.

**ARTÍCULO 72. Tarifas por varias actividades.** Cuando un mismo contribuyente realice varias actividades, ya sean varias comerciales, varias industriales, varias de servicios o industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación, a las que de conformidad con lo previsto en el presente Acuerdo correspondan diversas tarifas, determinará la base gravable de cada una de ellas y aplicará la tarifa correspondiente. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto a cargo del contribuyente.

**ARTÍCULO 73. Sistema preferencial del impuesto de industria, comercio, avisos y tableros para los contribuyentes del régimen simplificado:** para los contribuyentes que cumplan con las condiciones para pertenecer al régimen simplificado del impuesto de industria, comercio, avisos y tableros, el valor de su impuesto será en salarios mínimos diarios vigentes, según sus Ingresos Brutos anuales, conforme a la siguiente tabla:

RANGO INGRESOS BRUTOS AÑO GRAVABLE	NÚMERO SALARIOS DIARIOS LEGALES VIGENTES
0 A 28 SMLV	4

**Parágrafo uno.** Los contribuyentes del régimen simplificado del Sistema Preferencial, deberán de igual forma presentar una declaración anual de conformidad con el procedimiento previsto en la normatividad general vigente del impuesto de industria, comercio, avisos y tableros, en el Formulario preestablecido por la Administración Municipal.



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
MUNICIPIO DE TEORAMA  
CONCEJO MUNICIPAL**

**Parágrafo dos.** Los rangos de ingresos brutos beneficiados con este tratamiento preferencial se ajustarán anualmente en lo que aumente el salario Mínimo Mensual Legal Vigente para cada vigencia.

**Parágrafo tres.** Los contribuyentes que perteneciendo al régimen simplificado obtengan en el año gravable Ingresos Brutos superiores al rango establecido para este régimen deberán presentar su declaración anual liquidando el impuesto a cargo de conformidad con el procedimiento previsto en la normatividad general vigente del impuesto de industria, comercio, avisos y tableros.

### **IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS**

**ARTICULO 74. Hecho generador del impuesto complementario de avisos y tableros:** Constituye hecho generador del Impuesto complementario de avisos toda modalidad de aviso, valla o comunicación al público, la utilización del espacio público para la difusión del buen nombre comercial o la buena fama de que disfruta su actividad, su establecimiento o sus productos, mediante la colocación de avisos o tableros, volantes, anuncios radiales y en general a todo tipo de propaganda. Se liquidará y cobrará a todas las actividades comerciales, industriales y de servicios como complemento del impuesto de industria y comercio.

**Parágrafo uno.** De conformidad con lo previsto en el artículo 5º de la Ley 9º de 1989, entiéndase por espacio público el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, uso o afectación a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas, que trascienden los límites de los intereses individuales de los habitantes.

**ARTICULO 75. Sujeto pasivo del impuesto complementario de avisos:** Son sujetos pasivos del impuesto de avisos todos los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio.

**ARTÍCULO 76. Base gravable y tarifa del impuesto complementario de avisos y tableros.** La persona natural o jurídica, que en desarrollo de su actividad comercial, industrial o de servicio, incluidas las del sector financiero, use el espacio público para la difusión del buen nombre o la buena fama, deberá pagar el impuesto complementario de avisos a que se refiere la Ley 14 de 1983, con la tarifa del quince por ciento (15%) sobre el valor del impuesto de Industria y Comercio.

**ARTICULO 77. Actividades no sujetas o excluidas:** No están sujetas a los impuestos de industria, comercio y avisos, las siguientes actividades:

1. La producción primaria, agrícola, ganadera y avícola sin que se incluyan la fabricación de productos alimenticios; con excepción de toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que este sea.



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
MUNICIPIO DE TEORAMA  
CONCEJO MUNICIPAL**

2. La producción nacional de artículos destinados a la exportación.
3. La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el Municipio sean iguales o superiores a lo que les correspondería pagar por concepto de impuestos de industria, comercio y de avisos.
4. La educación pública y privada, las actividades de beneficencia, las actividades culturales y/o deportivas, las actividades desarrolladas por los sindicatos, por las asociaciones de profesionales sin ánimo de lucro y asociaciones gremiales sin ánimo de lucro, las cooperativas de trabajo asociado y las cooperativas que estén integradas por asociados que se encuentren o hayan estado vinculados laboralmente a una misma entidad pública o privada, por los partidos políticos y los servicios prestados por los hospitales adscritos o vinculados al Sistema Nacional de Salud.
5. El ejercicio de las profesiones liberales ejercidas por personas naturales.

**Parágrafo uno:** Cuando las entidades sin ánimo de lucro a que se refiere el numeral 4º, del presente artículo realicen actividades industriales, comerciales ó de servicios, serán sujetos del impuesto de industria y comercio en lo relativo a tales actividades y para poder gozar del beneficio a que se refiere dicho numeral presentará ante la Tesorería la respectiva certificación con copia auténtica de sus Estatutos.

**Parágrafo dos:** A solicitud de los interesados el Tesorero del Municipio de Teorama podrá indicar, en casos de duda, si las actividades desarrolladas por un contribuyente corresponden o no a las enumeradas en este artículo.

**Parágrafo tres:** Quienes realicen actividades no sujetas, no están obligadas a registrarse, ni a presentar declaración, ni a pagar el impuesto de Industria y Comercio y Avisos.

**ARTÍCULO 78. Exenciones del impuesto de industria y comercio.** Concédase las siguientes EXENCIONES del impuesto de Industria y Comercio, con el fin de incentivar la Industria y el Comercio en la Municipio de Teorama a quienes cumplan con las siguientes características, la exención será aplicable a partir del año gravable 2005 y por el término de cinco años:

**Nuevas industrias y empresas:** Otorgar EXENCIÓN por el termino de cinco años de Pago del Impuesto de Industria y Comercio a aquellas Industrias o Empresas que se constituyan o establezcan a partir del año 2005, en el Municipio de Teorama.

**Parágrafo Uno:** Se entiende por empresa nueva las que inician actividades industriales en Teorama, no las que cuando ya estuvieren ejerciendo estas, cambien de razón social o cambien el asiento de sus negocios en la jurisdicción del municipio.

**Fomento del comercio:** Todo nuevo Establecimiento Industrial, Comercial o de Servicios que no haya sido requerido por la Tesorería Municipal, que legalice su inscripción ante la misma durante el año 2005, estará exento de pago de Impuesto de Industria y Comercio por el año Gravable 2005 en un 80%. A partir del año gravable 2006 deberá pagar y presentar su



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
MUNICIPIO DE TEORAMA  
CONCEJO MUNICIPAL**

declaración de acuerdo con lo establecido en el actual Estatuto de Rentas.

**Parágrafo dos:** La Tesorería Municipal reglamentará el procedimiento de reconocimiento de la respectiva exención y verificar su estricto cumplimiento por parte de los Contribuyentes.

**ARTICULO 79. Posibilidades de pagar el impuesto de industria y comercio por cuotas:** Autorízase el pago por cuotas del impuesto de Industria y Comercio dentro del calendario de Pago que establezca la Tesorería municipal en máximo dos pagos cada uno equivalente al 50%, para Contribuyentes, Personas Naturales y Jurídicas, cuyo impuesto a cargo sea igual o superior a cinco (5) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

**ARTICULO 80. Vendedores temporales:** Aquellos vendedores que con ocasión de festividades, temporadas de estudios o celebraciones varias perciban ingresos por actividades comerciales o de servicios, con establecimiento de comercio o sin ellos, siempre y cuando la actividad no supere un (1) mes, tendrán una tarifa básica mínima de impuesto de industria y comercio correspondiente a medio salario mínimo diario legal vigente, por cada día de actividades.

**ARTICULO 81. Entidades financieras como sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio:** A partir de la vigencia del presente Acuerdo, grávense con el impuesto de Industria y Comercio y complementario de Avisos en el Municipio de Teorama, de conformidad con las normas establecidas por la Ley 14 de 1983, los bancos las corporaciones de ahorro y vivienda, corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, y los demás establecimientos de crédito que defina como tales la Superintendencia Bancaria e Instituciones financieras reconocidas por la Ley, así como las Cooperativas de ahorro y crédito y los entes cooperativos de grado superior de carácter financiero.

**ARTICULO 82. Base gravable del sector financiero:** Base gravable del sector financiero. para las actividades desarrolladas por las Entidades del sector financiero, serán las siguientes:

**Para los bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:**

- Cambios –
- Posición y certificados de cambio.
- Comisiones.-
- De operaciones de moneda nacional
- De operaciones de moneda extranjera
- Intereses.-
- De operaciones con entidades públicas
- De operaciones en moneda nacional
- De operaciones en moneda extranjera.
- Rendimiento de inversiones de la sección de ahorros
- Ingresos en operaciones con tarjetas de crédito.
- Rendimiento de inversiones de la sección de ahorro
- Ingresos en operaciones con tarjetas de crédito



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
MUNICIPIO DE TEORAMA  
CONCEJO MUNICIPAL

**Para las Corporaciones Financieras, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:**

Cambios –  
Posición y certificados de cambio.  
Comisiones.-  
De operaciones de moneda nacional  
De operaciones de moneda extranjera  
Intereses.-  
De operaciones con entidades públicas  
De operaciones en moneda nacional  
De operaciones en moneda extranjera

**Para las Corporaciones de Ahorro y Vivienda, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:**

Intereses  
Comisiones  
Corrección monetaria gravable  
Ingresos varios

**Para los demás establecimientos de crédito y entes cooperativos, calificados como tales para ala superintendencia bancaria y entidades definidas por la Ley, diferente en las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1º. De este artículo en los rubros pertinentes.**

**ARTICULO 83. Tarifas de actividades financieras:** Sobre la Base Gravable, todos los Bancos, Corporaciones y Entidades Financieras liquidaran el Impuesto de Industria y Comercio sobre la base gravable, aplicaran la tarifa del seis por mil (6).

**IMPUESTO A ESPECTÁCULOS PUBLICOS CON DESTINO AL MUNICIPIO DE  
TEORAMA**

**ARTÍCULO 84. Autorización legal.** El Impuesto de Espectáculos Públicos, Autorizado por la Ley 12/32 y reglamentado por los Decretos Ley 1333 de 1986, bajo la denominación de Impuesto de Espectáculos Públicos.

**ARTÍCULO 85. Hecho generador.** El hecho generador del impuesto de Espectáculos Públicos está constituido por la realización de cualquier evento denominado como Espectáculo Público.

**Parágrafo:** Se entiende por espectáculo público, la función o representación que se celebre públicamente en salones, teatros, circos, plazas, estadios u en otros lugares en los cuales se congrega el público para presenciarlo u oírlo.



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
MUNICIPIO DE TEORAMA  
CONCEJO MUNICIPAL**

**ARTÍCULO 86. Clase de espectáculos.** Constituirán espectáculos públicos para efectos del impuesto de Espectáculos Públicos, entre otros los siguientes:

- a) Las exhibiciones cinematográficas.
- b) Las actuaciones de compañías teatrales.
- c) Los conciertos y recitales de música.
- d) Las presentaciones de ballet y baile.
- e) Las riñas de gallos.
- f) Las ferias exposiciones.
- g) Las ciudades de hierro y atracciones mecánicas.
- h) Los circos.
- i) Las exhibiciones deportivas.
- j) Los espectáculos en estadios y coliseos.
- k) Los desfiles de modas.
- l) Las demás presentaciones de eventos Deportivos, Musicales y de Recreación, etc. donde se cobre la entrada.

**ARTÍCULO 87. Base gravable.** La base gravable será el valor de los ingresos brutos, obtenidos sobre el monto total de **Las boletas de entrada a los espectáculos públicos.**

**ARTÍCULO 88. Causación.** La causación del impuesto de Espectáculos Públicos, se da en el momento en que se efectúe el respectivo espectáculo.

**Parágrafo:** Este impuesto se causa sin perjuicio del impuesto de industria y comercio a que hubiere lugar. (Ley 12/32, Artículo 7).

**ARTÍCULO 89. Sujeto activo.** El Municipio de Teorama es el sujeto activo del impuesto Espectáculos Públicos que se cause en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro. (Decreto 1333/86, Artículo 228, Decreto 057/69, Artículo 7).

**ARTÍCULO 90. Sujeto pasivo.** Son sujetos pasivos de este impuesto todas las personas naturales o jurídicas que realicen alguna de las actividades enunciadas en los artículos anteriores, de manera permanente u ocasional, en la jurisdicción del municipio de Teorama.



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
MUNICIPIO DE TEORAMA  
CONCEJO MUNICIPAL**

**Parágrafo uno.** Entiéndase por valor del espectáculo público el equivalente al valor de la boletería sellada por la Tesorería Municipal

**ARTÍCULO 91. No sujeciones del impuesto de espectáculos públicos.** No son sujetos del impuesto de espectáculos públicos:

- a) Los conciertos sinfónicos, las conferencias culturales y demás espectáculos similares, organizados directamente por la Alcaldía Municipal.
- b) Los espectáculos públicos y conferencias culturales, cuyo producto íntegro se destine a obras de beneficencia y/o proyección del turismo para la municipio de Teorama.
- c) El Instituto para la Recreación y el Deporte de Teorama queda exonerado del pago de gravámenes, impuestos y derechos relacionados con su constitución, organización y funcionamiento conforme a las disposiciones vigentes para los organismos de derecho público.
- d) Los eventos desarrollados por las Juntas de Acción Comunal y la Asociación de Juntas de Acción Comunal, cuyos recursos se ejecutaran única y exclusivamente en Inversión para mejoramiento de su sector.
- e) Estarán exentos los siguientes Espectáculos Públicos de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 2da. de 1976, artículo 75:
  - Compañías o Conjuntos de ballet clásico y moderno.
  - Compañías o Conjuntos de ópera, opereta y zarzuela.
  - Compañías o Conjuntos de teatro en sus diversas manifestaciones.
  - Orquestas y Conjuntos Musicales de carácter clásico.
  - Grupos Corales de música clásica.
  - Solistas o instrumentistas de música clásica.

**Parágrafo uno:** Para gozar de la exención prevista en el literal e del presente artículo, deberá acreditarse el concepto del Ministerio de Cultura o la Alcaldía Municipal. El Municipio podrá exigir, como requisito una función gratuita en el Municipio, a grupos de personas de conformidad con el plan de cultura municipal.

**Parágrafo dos:** Las exenciones a este impuesto a espectáculos públicos son las taxativamente enumeradas en el artículo 75 de la Ley 2 de 1976. Para gozar de tales exenciones, la Alcaldía Municipal, a través de la Tesorería Municipal, expedirá actos administrativos motivados con sujeción al artículo citado. Todo lo anterior se entiende sin perjuicio de lo establecido en el artículo 125 de la Ley 6 de 1992.

**ARTÍCULO 92. Período de declaración y pago.** La declaración y pago del impuesto de azar y espectáculos será antes de la realización del evento o espectáculo, según Liquidación expedida por la Tesorería Municipal, una vez cumplidos los requisitos por parte del responsable del evento.



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
MUNICIPIO DE TEORAMA  
CONCEJO MUNICIPAL

**ARTÍCULO 93. Tarifa.** La tarifa es el diez por ciento (10%) sobre la base gravable correspondiente.

**IMPUESTO DE DELINEACION URBANA Y OCUPACION DE VIAS.**

**ARTÍCULO 94. Autorización legal.** El impuesto de delineación urbana está autorizado por la Ley 97 de 1913, Ley 84 de 1915, Ley 88 de 1947 el Decreto Ley 1333 de 1986.

**ARTICULO 95. Hecho generador:** Lo constituye el hecho de construir, reconstruir, reparar o adicionar cualquier clase de edificación en el área urbana o suburbana y de expansión urbana y rural cuando haya lugar a ello, del Municipio y se causa una sola vez. Para obtención de licencias de construcción se requiera acreditar el pago de dicho gravamen. (Decreto 1333/86, Artículo 233).

**ARTÍCULO 96. Causación del impuesto:** El impuesto de delineación urbana se debe declarar y pagar cada vez que se presente el hecho generador del impuesto.

**ARTICULO 97. Sujeto pasivo:** El sujeto pasivo del impuesto los propietarios de los predios en los cuales se realiza el hecho generador del impuesto.

**ARTÍCULO 98. Sujeto activo:** Es sujeto activo del impuesto de delineación urbana, el Municipio de Teorama, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

**ARTÍCULO 99. Base gravable:** La base gravable del impuesto de delineación urbana es el monto total del presupuesto de obra o construcción.

El Departamento Administrativo de Planeación Municipal fijará mediante normas de carácter general el método que se debe emplear para determinar este presupuesto.

**ARTÍCULO 100. Costo mínimo de presupuesto:** Para efectos del impuesto de delineación urbana, el Departamento Administrativo de Planeación Municipal, podrá establecer precios mínimos de costo por metro cuadrado y por estrato.

**ARTICULO 101. Tarifa:** será de acuerdo a la siguiente tabla.

0	A	80 metros	½ SMDLMV
81	A	150 metros	1 SMDLMV
Mas de 150 metros			1 1/2 SMDLMV

**ARTÍCULO 102. Exenciones:** Estarán exentas del pago del impuesto de delineación urbana:

- a) Las obras correspondientes a los programas y soluciones de vivienda de interés social. Para los efectos aquí previstos se entenderá por vivienda de interés social la definida por el artículo 91 de la Ley 388 de 1997.



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
MUNICIPIO DE TEORAMA  
CONCEJO MUNICIPAL**

- b) Las obras correspondientes a edificaciones nuevas que se construyan en el área urbana del Municipio de Teorama para estacionamientos públicos, siempre y cuando cumplan las condiciones establecidas en la normatividad legal vigente y las construidas por la Administración Municipal, para funcionamiento de sus dependencias.
- c) Los edificios declarados de conservación histórica, urbanística y/o arquitectónica, cuando en ellos se adelanten obras tendientes a su restauración o conservación conforme a proyectos autorizados por el Departamento Administrativo de Planeación Municipal.

## **IMPUESTO A LOS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR**

### **1. RIFAS**

**ARTICULO 103. Autorización legal:** Ley 643 de 2001 y Decreto Reglamentario 1968/01, que fija el Monopolio Rentístico de Juegos de Suerte y Azar que son aquellos juegos en los cuales, según reglas predeterminadas por la Ley y el Reglamento, una persona, que actúa en calidad de jugador, realiza una apuesta o paga por el derecho a participar, a otra persona que procede en calidad de operador, que le ofrece a cambio un premio en dinero o en especie, el cual ganará si acierta dados los resultados del juego, no siendo este previsible con certeza, por estar determinado por la suerte, el azar o la casualidad.

**ARTICULO 104. Definición y clasificación:** La Rifa es una modalidad de juego de suerte y azar mediante la cual se sortean en una fecha determinada premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado por la Administración Municipal.

**ARTICULO 105. Explotación de las rifas:** Corresponde al Municipio de Teorama, cuando la Rifa únicamente opera en su jurisdicción. (Ley 643/01, Artículo 28).

**ARTICULO 106. Hecho generador:** El hecho generador lo constituye la realización de las Rifas.

**ARTICULO 107. Sujeto pasivo:** Es la persona natural o jurídica que, previa autorización de la Alcaldía representada por medio de la Secretaria de Gobierno Municipal, promueva rifas y/o sorteos en forma eventual o transitoria, en el caso de los derechos de operación.

**ARTICULO 108. Base gravable y valor de la emisión:** La constituye el Valor Total de los Ingresos Brutos, para la realización de la Rifa.

**ARTICULO 109. Tarifas del impuesto:** Los derechos de explotación de la Rifa serán equivalentes al 14% de los Ingresos Brutos. Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación correspondientes al 100% de las totalidad de los boletas emitidas.



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
MUNICIPIO DE TEORAMA  
CONCEJO MUNICIPAL**

**Parágrafo uno:** No podrán venderse, ofrecerse o realizarse rifa alguna en el Municipio, que no esté previa y debidamente autorizada mediante acto administrativo expreso de la autoridad competente. Las autoridades competentes no podrán conceder licencia para los sistemas de juegos aquí referidos, si no se presenta previamente el comprobante de pago del impuesto respectivo.

**Parágrafo dos:** Autorizar al Ejecutivo Municipal para la reglamentación de la explotación de las Rifas dentro de la Jurisdicción del Municipio de Teorama.

**ARTICULO 110. Exclusiones:** Están excluidos del ámbito de la Ley los juegos de suerte y azar de carácter tradicional, familiar y escolar, que no sean objeto de explotación lucrativa por los jugadores o por terceros, así como las competiciones de puro pasatiempo o recreo; también están excluidos los sorteos promocionales que realicen los operadores de juegos localizados, los comerciantes o los industriales para impulsar ventas, las rifas para el financiamiento del cuerpo de bomberos.

**ARTICULO 111. Exenciones:** Se exoneran del pago de este impuesto las boletas de rifas o los bonos que emitan las empresas sin ánimo de lucro, debidamente registradas y con personería jurídica, para fines benéficos o de autoconstrucción de vivienda de interés social, igualmente los clubes deportivos que tengan el reconocimiento del Indenorte en un cincuenta (50%) del valor del impuesto.

**Parágrafo:** Para gozar de la exención aquí prevista se requiere acreditar previamente la declaratoria de exención expedida por el Alcalde Municipal o por el Gerente del fondo de Vivienda de Interés Social o por el Gerente del Indenorte, según corresponda

**REGISTRO DE PATENTES, MARCAS Y HERRETES**

**ARTICULO 112. Hecho generador:** Lo constituye la diligencia de inscripción de marca, herrete o cifras quemadoras que sirven para identificar semovientes de propiedad de una persona natural, jurídica o sociedad de hecho. Y que se registran en el libro especial que lleva la Alcaldía Municipal.

**ARTICULO 113. Sujeto pasivo:** El sujeto pasivo es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho que registre la patente, marca, herrete en el Municipio.

**ARTICULO 114. Base gravable:** La constituye cada una de las marcas, patentes o herretes que se registren.

**ARTICULO 115. Tarifa:** La tarifa será equivalente a un (1) salarios mínimos legales diarios vigentes por cada unidad registrada.

**IMPUESTO AL DEGÜELLO DE GANADO MENOR Y MAYOR**

**ARTICULO 116. Autorización Legal.** Los impuestos de Degüello de Ganado están



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
MUNICIPIO DE TEORAMA  
CONCEJO MUNICIPAL**

autorizados por el artículo 17 de la Ley 20 de 1908, el artículo 161 del Decreto Ley 122 de 1986, el Artículo 226 del Decreto Ley 1333 de 1986.

**ARTICULO 117. Hecho generador:** Lo constituye el degüello o sacrificio, tales como el porcino, ovino, caprino y demás especies menores que se realice en la jurisdicción del Municipio de Teorama.

**ARTICULO 118. Sujeto pasivo:** Es el propietario o poseedor del ganado que se va a sacrificar o a expender en su establecimiento comercial.

**ARTICULO 119. Base gravable:** Esta constituida por cabeza de animal sacrificado

**ARTICULO 120. Tarifa:** Este impuesto se hará efectivo de acuerdo con las siguientes tarifas:

1. Por cabeza de ganado menor sacrificado, el equivalente al 25% de un salario mínimo Diario legal mensual vigente.

**Parágrafo uno:** El Matadero Municipal debe llevar un libro de control donde se registren diariamente pormenorizando las cabezas de ganado menor sacrificadas en él.

**Parágrafo dos:** El Administrador de la Plaza de Mercado debe llevar un libro de control donde se registren diariamente pormenorizando las cabezas de ganado menor sacrificadas en él.

**Parágrafo tres:** Cada establecimiento que venda ganado menor debe llevar un libro de control donde se registren diariamente pormenorizando las cabezas de ganado menor sacrificadas en él.

**Parágrafo Cuarto:** El valor de Derecho de Matadero será de Dos Mil Ochocientos Cincuenta Pesos (\$2.850) el cual se incrementara de acuerdo al alza del IPC.

**ARTICULO 121. Responsables de la liquidación:** El responsable de liquidar el impuesto será la Tesorería Municipal, mediante la expedición del recibo de pago.

**ARTICULO 122. Pago:** El sujeto pasivo cancelará en la Tesorería Municipal

**ARTICULO 123. Requisitos Para el Sacrificio:** El propietario del semoviente, previamente al sacrificio deberá acreditar los siguientes requisitos ante el matadero:

- Visto Bueno de salud Pública, siempre y cuando exista en el municipio funcionarios de Saneamiento Ambiental.
- Guía de degüello (Este pago no exime el pago del servicio del matadero )
- Reconocimiento del ganado de acuerdo con las marcas o herretes registrados en la Alcaldía.



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
MUNICIPIO DE TEORAMA  
CONCEJO MUNICIPAL**

**ARTICULO 124. Guía de degüello:** Es la autorización que se expide para el sacrificio o la venta de ganado, tiene una vigencia de 15 días continuos.

**ARTICULO 125. Requisitos para la expedición de la guía de Degüello:** La guía de degüello cumplirá los siguientes requisitos.

- Presentación del certificado de sanidad que permita el consumo humano.
- Constancia de pago del impuesto correspondiente.

**SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR**

**ARTICULO 126. Autorización Legal:** La sobretasa a la gasolina motor esta autorizada por el articulo 117 de la Ley 488 de 1998 y 55 de la Ley 788 de 2.002.

**ARTICULO 127. Hecho generador:** Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en la Jurisdicción del municipio de Teorama. No generan la sobretasa las exportaciones de gasolina motor extra y corriente.

**ARTICULO 128. Responsables:** Son responsables de la sobretasa, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente; los productores e importadores. Además son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

**ARTICULO 129. Causacion:** La Sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final.

**ARTICULO 130. Base gravable:** Está constituido por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

**PARAGRAFO:** El valor de referencia será único para cada tipo de producto.

**ARTICULO 131: Tarifa municipal:** Fijese como tarifa de la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente de cuatro (4) por ciento sobre el precio de venta al público. (Ley 788 de 2.002 articulo 55, parágrafo 2)

**ARTICULO 132. Características de la sobretasa:** Los recursos provenientes de la sobretasa a la gasolina podrán titularizarse y tener en cuenta como ingreso para efecto de la capacidad de pago del Municipio. Solo podrán realizarse en moneda nacional dentro del respectivo periodo de gobierno y hasta por un ochenta por ciento (80%) del cálculo de los ingresos que se generarán por la sobretasa en dicho periodo, y solo podrá ser destinada a los fines establecidos en las leyes que regulan la materia.



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
MUNICIPIO DE TEORAMA  
CONCEJO MUNICIPAL**

**ARTICULO 133. Sujeto Activo:** El sujeto activo de la sobretasa a la gasolina motor es el municipio, a quien le corresponde la administración, recaudo, determinación, discusión, devolución y cobro de la misma. Para tal fin se aplicarán los procedimientos y sanciones establecidos en el Estatuto Tributario Nacional.

**ARTICULO 134. Declaración y pago:** Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar las sobretasas, en las entidades financieras autorizadas por el municipio para tal fin, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendarios del mes siguiente al de acusación. Además de las obligaciones de declaración y pago, los responsables de la sobretasa informaran al Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Dirección de apoyo fiscal, la distribución del combustible, discriminando mensualmente por entidad territorial, tipo de combustible y cantidad del mismo. Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar en aquellas entidades territoriales donde tengan operaciones, aun cuando dentro del periodo gravable no se hayan realizado operaciones gravadas.

### **IMPUESTO POR EL TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS**

**ARTICULO 135. Autorización Legal:** El impuesto de transporte de hidrocarburos esta autorizado por el artículo 52 Decreto Legislativo 1056 de 1953, Código de Petróleos, para los municipios no productores.

**ARTICULO 136. Hecho Generador:** Constituye hecho generador del impuesto el transporte de hidrocarburos por oleoductos o gasoductos en la jurisdicción del municipio.

**ARTICULO 137. Sujeto Activo:** Es Sujeto activo del impuesto el municipio y en el radica la potestad tributaria de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución cobro.

**ARTICULO 138. Sujeto Pasivo:** Es sujeto pasivo el usuario del servicio de transporte y en forma solidaria el transportador, empresario u operador del respectivo oleoducto cuando no haya efectuado la liquidación y recaudo respectivo.

De este impuesto quedan exceptuados, los oleoductos de uso privado cuando el servicio es exclusivo de explotaciones de petróleo de propiedad particular.

En el caso de que los oleoductos de uso privado transporten petróleo de terceros, se causará el impuesto sobre el volumen del petróleo transportado a dichos terceros.

**ARTICULO 139. Causación:** El impuesto se causa en el momento en que se transporte hidrocarburos en oleoductos ubicados dentro de la jurisdicción del municipio.

**ARTICULO 140. Base Gravable:** Esta dada por el valor del transporte que resulta de multiplicar el número de barriles o de pies cúbicos transportados, según el caso, por la tarifa de transporte de cada barril o pie cúbico vigente para cada oleoducto o gasoducto, que fije anualmente el Ministerio de Minas y Energía para cada oleoducto.



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
MUNICIPIO DE TEORAMA  
CONCEJO MUNICIPAL**

La tarifa de transporte serán fijadas por el Gobierno, de acuerdo con los contratistas de explotación y exploración de petróleo o de oleoductos, o de acuerdo con los exploradores de petróleos de propiedad privada, teniendo en cuenta factores como la amortización de los costos de construcción de mantenimiento y un margen de utilidades.

**ARTICULO 141. Tarifas:** El impuesto de transporte sobre todos los oleoductos, será del seis por cientos (6%) del valor del transporte, resultante de multiplicar el numero de barriles transportados por la tarifa vigente para cada oleoducto y en proporción al kilometraje del oleoducto o gasoducto que pasa por la jurisdicción de cada municipio.

**ARTICULO 142. Periodo Gravable:** El impuesto de transporte por oleoducto se cobrará por trimestre vencido y estará a cargo del propietario del crudo o del gas, según sea el caso, e ingresará en calidad de depósito al Fondo Nacional de Regalías.

**ARTICULO 143. Distribución del Recaudo:** El Recaudo se distribuirá entre los municipios no productores y la jurisdicciones que atraviesen los oleoductos o gasoductos en proporción al volumen y al Kilometraje. La Comisión Nacional de Regalías hará la distribución.

Los operadores de los gasoductos y los oleoductos son responsable de liquidar y recaudar del propietario del crudo o gas, el impuesto sobre el valor del transporte al momento de prestar el servicio.

El impuesto recaudado será girado por el operador al municipio dentro de los primeros quince (15) días hábiles de cada mes.

Dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la liquidación el operador deberá enviar copia de la constancia del giro al Ministerio de Minas y Energía-Dirección de Hidrocarburos, y a la Comisión Nacional de Regalías.

Para la distribución del impuesto de transporte, se considera como municipio no productor, aquel en el que se explote menos de siete mil quinientos (7.500) barriles de hidrocarburos promedio mensual diario.

**Parágrafo uno:** Este impuesto aplica para los municipios no productores en cuya jurisdicciones atraviesen oleoductos o gasoductos en proporción al volumen y kilometraje:

### **IMPUESTO DE ALUMBRADO PULICO**

**ARTICULO 144. Autorización legal:** Que la Ley 84 de 1915 autoriza a todos los Concejos del País establecer el impuesto de Alumbrado Público con sujeción a la ley.

Que la Resolución 43 de 1995 en su artículo primero define el servicio de alumbrado público, así: "Es el servicio público consistente en la iluminación de las vías públicas, parques públicos, y demás espacios de libre circulación que no se encuentren a cargo de ninguna persona natural o jurídica de derecho privado o público, diferente del municipio, con



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
MUNICIPIO DE TEORAMA  
CONCEJO MUNICIPAL**

el objeto de proporcionar la visibilidad adecuada para el normal desarrollo de las actividades tanto vehiculares como peatonales".

Que el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Minas y Energía y de la Comisión de Regulación de Energía y Gas CREG, mediante Resoluciones 043 del 23 de octubre de 1995 y 043 del 24 de junio de 1996, dispuso que es competencia de los Municipios prestar el Servicio de Alumbrado Público dentro del perímetro urbano y rural del Municipio.

**ARTICULO 145. Creación del impuesto:** Fijase un Impuesto por el Uso y disfrute del Alumbrado Público a favor del Municipio de Teorama, para todos los Usuarios y beneficiarios del servicio ubicados dentro de la jurisdicción del Municipio.

**ARTICULO 146. Hecho generador:** Lo constituye la prestación del Servicio de Alumbrado Publico en la jurisdicción, Urbana y Rural, del Municipio de Teorama, y se entenderá como el beneficio del uso común del Alumbrado Publico en el Municipio.

**ARTICULO 147. Sujeto pasivo:** Es la persona natural o jurídica, que tenga el carácter beneficiario de este servicio en el perímetro Urbano y Rural del Municipio de Teorama. Igualmente, serán sujetos pasivos los propietarios de los lotes urbanizables, no urbanizados o no edificados, ubicados en el perímetro urbano y rural de la municipio. También los beneficiarios del Alumbrado Público de Predios del Sector Rural.

**ARTICULO 148. Base gravable:** La Base Gravable será el valor del consumo de Energía Eléctrica, facturada por la Empresa prestadora o comercializadora de dicho servicio a los suscriptores. Mediante convenio entre el Municipio y el ente que factura el consumo de Energía.

**Parágrafo uno:** Autorízase al Alcalde Municipal, para que se celebre convenios o contratos para asegurar la prestación del servicio de Alumbrado Publico en los sectores urbano y rural.

**Parágrafo dos:** La expansión se realizara siempre a solicitud directa indelegable del Alcalde Municipal y la Empresa de Servicios Públicos que preste los servicios. Cualquier expansión del Servicio hecha sin esta previa solicitud, los costos de infraestructura y servicio quedaran a cargo de la Empresa o particular que la haya realizado.

**Parágrafo tres:** El Municipio podrá realizar el mantenimiento y la expansión por su propia cuenta; o mediante convenio o contrato con la Empresa de Servicios Públicos que le suministre la energía eléctrica o cualquier otra persona natural o jurídica que acredite la suficiente capacidad y experiencia en este tipo de labores (Res 43/95 – Ministerio de Minas y Energía).

**Parágrafo cuarto:** Los pagos de Impuesto del Alumbrado Publico se harán en forma mensual a través del Recibo Oficial de pago, la tarifa será asignada teniendo en cuenta el convenio establecido entre la Alcaldía. CNS y la comunidad ; una vez facturado el Servicio



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
MUNICIPIO DE TEORAMA  
CONCEJO MUNICIPAL**

de Energía dentro de los días establecidos como fecha límite de pago por la Empresa prestadora del Servicio Público de Energía.

**Parágrafo Cinco:** En ningún caso el valor a cancelar podrá ser superior a 63 SMDLV, por cada mes facturado.

**ARTICULO 149. Cobro y recaudo:** La Empresa seleccionada para prestar el servicio de Alumbrado Público, podrá liquidar, facturar, cobrar y recaudar el Impuesto del Alumbrado Público al usuario final, mediante la utilización de su propia infraestructura y lo facturara a cada usuario dentro de la cuenta del servicio de Energía Eléctrica.

**Parágrafo uno:** El Impuesto lo Constituirá un porcentaje sobre el consumo de Energía para los diferentes usos definidos en el presente Acuerdo.

**Parágrafo dos:** el Impuesto de Alumbrado Público se reajustara de acuerdo con el comportamiento del IPC. (Índices de Precios al Consumidor) definido para cada año.

**Parágrafo tres:** Los estratos para el sector residencial y para los diferentes usos, se establecerán de acuerdo con la normativa aplicada por la Empresa que facture y cobre el alumbrado público.

**Parágrafo cinco:** Exonérese de las tarifas anteriores, las Instituciones Educativas del sector público, el Asilo San Antonio y los bienes inmuebles de propiedad del Municipio.

**ARTICULO 150. Regulación:** La Empresa seleccionada facturara el servicio de alumbrado público de acuerdo con las disposiciones de la comisión de regulación de energía y gas CREG.

## **CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN**

**ARTICULO 151. Contribución de valorización:** Instrumento financiero que permite la financiación anticipada de obras públicas en función del beneficio que genere dicha obra en determinado sector de la municipio. En cualquiera de los casos se debe atender a los lineamientos planteados en el Esquema de Ordenamiento Territorial.

**ARTICULO 152. Autorización Legal:** La contribución de Valorización esta autorizada por la Ley 25 de 1921 y el Decreto 1333 de 1986.

**ARTICULO 153. Hecho generador:** Constituye hecho generador la contribución de valorización, las obras de interés público local que generen beneficio para los inmuebles ubicados en el municipio.

**ARTICULO 154. Sujeto Activo:** El municipio es el sujeto activo de la contribución por valorización que se cause en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
MUNICIPIO DE TEORAMA  
CONCEJO MUNICIPAL**

**ARTICULO 155. Sujeto Pasivo:** Son sujetos pasivos de la contribución de valorización, los propietarios o poseedores de los inmuebles que reciban los servicios o se beneficien con la realización de la obra.

**ARTICULO 156. Causacion:** La contribución de valorización se causa en el momento en que quede ejecutoriada la resolución o acto administrativo que la distribuye.

**ARTICULO 157. Base Gravable:** La base gravable, esta constituida por la determinación del beneficio que causa la obra sobre el inmueble, teniendo en cuenta la zona de influencia y los factores para aplicar los costos respectivos de la obra pública.

Se podrán tener en cuenta dentro de los factores de beneficio: El factor de isovalorización, que obedece al comportamiento de los precios en el área afectada y mide la incidencia del proyecto frente a valores comerciales que recibirán los predios por la obra, el factor de acceso en función de la distancia de la obra y la capacidad del contribuyente.

Se entenderá como costo de la obra, todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje usual para imprevistos y hasta un treinta por ciento (30%) mas, destinado a gastos de distribución y recaudación de las contribuciones.

El municipio podrá disponer en determinados casos y por razones de equidad, que solo se distribuyan contribuciones por una parte o porcentaje del costo de la obra, teniendo en cuenta el costo total de la misma, el beneficio que ella produzca y capacidad de pago de los propietarios que han de ser gravados con las contribuciones.

**ARTICULO 158. Tarifas:** Las tarifas será el treinta por ciento (30%) del valor que el municipio cancele al contratista por la mano de obra. (Acuerdo 014 de 1.999)

**ARTICULO 159. Liquidación, Recaudo, Administración y Destinación:** La liquidación, recaudo y administración de la contribución de valorización la realizara el municipio y los ingresos se invertirán en la construcción, mantenimiento y conservación de las obras.

**ARTICULO 160. Exclusiones:** Con excepción de los bienes de uso publico que define el Artículo 674 del Código Civil, los demás predios de propiedad pública o particular podrán ser gravados con la contribución de valorización.

**ARTICULO 161. Registro de la Contribución:** Expedida, notificada y debidamente ejecutoriada la Resolución por medio de la cual se efectúa la distribución, la administración no expedirá el paz y salvo respectivo hasta tanto no se ponga al día con dicho gravamen.

**ESTAMPILLA PRO CULTURA**

**ARTICULO 162. Autorización Legal:** Autorizada por el artículo 38 de la Ley 397 de 1997, en concordancia con Ley 66 de 2.001, normas en las que faculta a los concejales municipales para que ordenen la emisión de una Estampilla Pro-Cultura cuyos recursos serán administrados por el municipio para el fomento y el estímulo de la cultura.



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
MUNICIPIO DE TEORAMA  
CONCEJO MUNICIPAL**

**ARTICULO 163. Hecho Generador:** Constituye hecho generador la suscripción de contratos por las modalidades de suministro, servicios, consultoría, arrendamiento, publicidad, obra pública, administración delegada, honorarios y aseguramiento

**ARTICULO 164. Sujeto Activo:** El municipio es el sujeto activo del impuesto de Estampilla Pro-Cultura que se cause en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.

**ARTICULO 165. Sujeto Pasivo:** Son sujetos pasivos de la Estampilla Pro-Cultura, los contratistas que suscriban contratos con el Municipio y con sus entidades descentralizadas.

**ARTICULO 166. Causación:** El impuesto de la estampilla se causa en el momento de la legalización del respectivo contrato y su pago se efectuara en la Tesorería Municipal.

**ARTICULO 167. Base Gravable:** La base gravable, esta constituida por el valor bruto del Contrato.

**ARTICULO 168. Tarifa:** la tarifa se aplica teniendo en cuenta la siguiente Tabla:

VALOR BRUTO DEL CONTRATO			PORCENTAJE
0	A	\$9.999.999	1%
10.000.000	A	\$20.000.000	1.5%
MAS DE		\$20.000.001	2%

**ARTICULO 169. Destinacion:** Los ingresos por concepto de la Estampilla Pro-Cultura de que trata este capitulo deberán ingresar a la cuenta que se designe para su manejo de estos recursos y estarán destinados a:

- a. Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.
- b. Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.
- c. Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.
- d. Un diez por ciento (10%) para seguridad del creador y del gestor cultural.
- e. Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el Artículo 17 de la Ley 397 de 1997.

**ESTAMPILLA PRO ANCIANOS**



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
MUNICIPIO DE TEORAMA  
CONCEJO MUNICIPAL**

**ARTICULO 170. Autorización Legal:** Autorizada por la Ley 687 de 2.001, como recurso para contribuir a la dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de centros ancianos y centro de vida para la tercera edad..

**ARTICULO 171. Hecho Generador:** Constituye hecho generador la suscripción de contratos por las modalidades de suministro, obra pública y administración delegada.

**ARTICULO 172. Sujeto Activo:** El municipio es el sujeto activo del impuesto de Estampilla Pro-Anciano que se cause en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.

**ARTICULO 173. Sujeto Pasivo:** Son sujetos pasivos de la Estampilla Pro-Ancianos, los contratistas que suscriban contratos con el Municipio y con sus entidades descentralizadas.

**ARTICULO 174. Causación:** El impuesto de la estampilla se causa en el momento de la legalización del respectivo contrato y su pago se efectuara en la Tesorería Municipal.

**ARTICULO 175. Base Gravable:** La base gravable, esta constituida por el valor bruto del Contrato.

**ARTICULO 176. Tarifa:** El cobro de la estampilla se hará mediante retención en las ordenes de pago, equivalente al uno por ciento (1%) del valor del respectivo pago.

**ARTICULO 177. Destinación:** El producido de la estampilla será aplicado en su totalidad a la dotación y funcionamiento de los centros de Bienestar del Anciano, instituciones y centros de vida para la tercera edad en su respectiva jurisdicción.

### **CONTRIBUCION ESPECIAL SOBRE CONTRATOS DE OBRA PUBLICA**

**ARTICULO 178. Autorización Legal:** Autorizada por la Ley 428 de 1.997, Prorrogada por la Ley 548 de 1.999 y la Ley 782 de 2.002.

**ARTICULO 179. Hecho Generador:** La suscripción o la adicción, de contratos de obra pública para la construcción de vías, siempre que tales contratos se celebren con el municipio.

**ARTICULO 180. Sujeto Activo:** El municipio es el sujeto activo de la contribución sobre contratos de obra pública que se cause en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.

**ARTICULO 181. Sujeto Pasivo:** Todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública para la construcción y mantenimiento de vías de comunicación terrestre, fluviales o aéreas con el municipio o celebren contratos de adición al valor de los existentes.



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
MUNICIPIO DE TEORAMA  
CONCEJO MUNICIPAL**

**Parágrafo Uno:** En los casos en que las entidades públicas suscriban convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción o mantenimiento de estas vías los subcontratistas que los ejecuten serán los sujetos pasivos de esta contribución.

**Parágrafo Dos:** Los socios, coparticipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos, responderán solidariamente por el pago de la contribución del cinco por ciento (5%), a prorrata de sus aportes o de su participaciones.

**Parágrafo tres:** La celebración o adición de contratos de concesión de obra pública no causara la contribución establecida en este capítulo.

**ARTICULO 182. Causación:** La contribución se causa en el momento de la legalización de los contratos.

**ARTICULO 183 Base Gravable:** El valor total del respectivo contrato, o de la adición, No obstante, como pago se efectúa por instalamentos, para cada uno la base gravable la constituye el valor del respectivo pago.

**ARTICULO 184. Tarifa:** La tarifa aplicable es del cinco por ciento (5%) sobre el valor de cada pago del contrato o la respectiva adición.

**ARTICULO 185. Forma de recaudo:** El municipio contratante descontara el cinco por ciento (5%) del valor del anticipo, si lo hubiese y de cada cuenta que cancele el contratista.

**ARTICULO 186. Destinacion:** El valor retenido por el Municipio será consignado en una cuenta destinada exclusivamente en dotación, material de guerra, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones, compra de equipo de comunicación, montaje y operación de redes de inteligencia, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas, servicios personales, dotación y raciones para nuevos agentes y soldados o en la realización de gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad ciudadana, la preservación del orden público, actividades de inteligencia, el desarrollo comunitario y en general a todas aquellas inversiones sociales que permitan garantizar la convivencia pacífica.

**TASAS DERECHOS Y MULTAS  
PAZ Y SALVO, CONSTANCIAS, FORMAS Y CERTIFICACIONES MUNICIPALES**

**DEL PAZ Y SALVO MUNICIPAL**

**ARTICULO 187. Unificación e integralidad del paz y salvo municipal:** Ninguna persona natural o Jurídica podrá celebrar contrato con el Municipio, ni obtener permiso o licencia para el desarrollo de actividades que causen impuestos o contribuciones a favor del Municipio, sin acreditar el Paz y Salvo Municipal de declaración y pago de impuestos por todo concepto al Tesoro Municipal.



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
MUNICIPIO DE TEORAMA  
CONCEJO MUNICIPAL**

**ARTICULO 188. Paz y salvo municipal:** A partir de la fecha el Paz y Salvo Municipal se UNIFICA y será de carácter INTEGRAL, es decir el solicitante deberá estar a Paz y Salvo por todo concepto con el Municipio de Teorama, no podrá expedirse por predio catastral, ni por ninguna clase de impuesto en particular, el solicitante deberá estar a Paz y Salvo por todos los Impuestos, Tasas, Contribuciones, Multas y demás valores a favor del fisco municipal a la fecha de expedición.

**ARTICULO 189. Vigencia del paz y salvo municipal:** La vigencia del Paz y Salvo Municipal será de un año y no podrán expedirse Paz y Salvos provisionales de ninguna naturaleza.

**PARAGRAFO:** La Tesorería diseñará el formato oficial denominado Paz y Salvo Integral del Municipio de Teorama.

**ARTICULO 190. Exigencia del paz y salvo municipal:** A partir de la entrada en vigencia del presente Acuerdo de Rentas, el Paz y Salvo Municipal Integral será exigido sin excepción alguna para contratar por parte de la Administración Municipal e Institutos descentralizados del Orden Municipal, lo anterior con el fin de disminuir la Evasión Tributaria y aumentar la eficiencia fiscal.

**ARTICULO 191. Valor del paz y salvo municipal:** A partir de la vigencia del presente acuerdo, el Paz y Salvo que se expida para cualquier trámite, tendrá un valor del setenta por ciento (70%) de un (1) salario mínimo diario legal vigente para su respectivo cobro.

**ARTICULO 192. Expedición:** Para la expedición del paz y salvo se requiere el ultimo recibo de pago de todos los impuestos establecidos por el municipio.

**CERTIFICADOS, DUPLICADOS, CONSTANCIAS, PERMISOS, FORMATOS Y DEMAS**

**ARTICULO 193. Certificaciones, Duplicados, constancias, permisos, formatos y demás:** Que expida el Municipio a favor de una persona natural o jurídica tendrá el valor de  $\frac{1}{4}$  de Salario Mínimo diario Legal mensual vigente

**MULTAS, APROVECHAMIENTOS Y OTRAS ESPECIES TRIBUTARIAS E INVERSIONES FINANCIERAS**

**ARTICULO 194. Multas:** Constituyen un ingreso al Tesoro Municipal, podrán ser impuestas por los funcionarios competentes en los casos señalados por las Leyes, ordenanzas y acuerdos.

Ejecutoriada la providencia que las imponga, se hará inmediatamente efectiva. El valor de las multas será consignado en la Tesorería Municipal según el caso, y le esta terminantemente prohibido a los funcionarios que las imponga recibir su valor directamente.

**ARTICULO 195. Aprovechamientos:** Son lo valores que deben ingresar al tesoro municipal por conceptos como la venta de bienes inservibles o que no figuren en los inventarios, por la



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
MUNICIPIO DE TEORAMA  
CONCEJO MUNICIPAL**

venta de bienes ocultos o vacantes, o por donaciones o legados sin destinación especial. Su producto se consignará directamente en la Tesorería Municipal.

Los valores generados por la venta de artículos decomisados por contravención o defraudación a las rentas Municipales, serán consignados en la Tesorería Municipal.

**ARTICULO 196. Especies tributarias:** Corresponde a los ingresos por concepto de paz y salvos, estampillas, y otras que se establezcan. El interesado deberá pagar su importe de acuerdo al valor que para efecto se encuentre señalado o señale, sin perjuicio del pago de los impuestos de timbre nacional o sobretasa a que haya lugar.

**ARTICULO 197. Explotación de bienes:** Son los provenientes de dividendos y participaciones en sociedades, regalías, arrendamientos, o la explotación directa o delegada de los mismos.

Para los efectos de control y reglamentación del producto de esta renta, la Tesorería Municipal se atenderá a lo dispuesto en los contratos respectivos y a los estudios de las Empresas colocadoras de las acciones.

**ARTICULO 198. Participaciones:** Son los derechos reconocidos por disposiciones legales a favor del Municipio, sobre impuestos u otras rentas de carácter Nacional, que se causen en su territorio o que se otorguen por Leyes especiales.

**ARTICULO 199. Rendimientos financieros:** Son productos provenientes del rendimiento de inversiones financieras o los intereses que percibe el Municipio por inversión en títulos valores.

**PUBLICACION DE CONTRATOS, LICITACIONES, PLIEGOS DE INVITACIONES  
PÚBLICAS**

**ARTICULO 200. AUTORIZACIÓN LEGAL:** Mediante Acuerdo Municipal 046 de 1998, se creó la Gaceta Municipal para que a partir del primero de Enero de 1999 se efectuara la publicación de todo tipo de contrato administrativo o de derecho privado de administración.

**ARTICULO 201. Tarifa para la publicación de contratos:**

No	CUANTIA DEL CONTRATO	V/R. PUB. EN TARIFA POR MIL
1	DE 0 Hasta 6.000.000	2 Por Mil
2	De 6.000.001 hasta 12.00.000	3 Por Mil
3	De 12.000.001 hasta 18.000.000	4 Por Mil
4	De 18.000.001 hasta 30.000.000	5 Por Mil
02	> DE 30.000.001	6 Por Mil



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
MUNICIPIO DE TEORAMA  
CONCEJO MUNICIPAL**

**Parágrafo:** La tarifa para la publicación de cualquier Contrato en la Gaceta Municipal, se liquidará sobre el valor total del Contrato antes de Impuestos.

**ARTICULO 202. Tarifa pliegos licitaciones e invitaciones publicas**

**Licitaciones:** 0.2% sobre el Valor Total del Presupuesto oficial de la Licitación Pública.

**Invitaciones publicas:** 0.1% sobre el Valor Total del Presupuesto oficial de la Invitación Pública.

**TITULO II  
PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO  
CAPITULO I  
NORMAS GENERALES**

**ARTICULO 203. Espíritu de justicia en la aplicación del procedimiento:** Igual al artículo 683 del Estatuto Tributario: Los funcionarios con atribuciones y deberes que deben cumplir respecto de la determinación, recaudo, control y discusión de las Rentas Municipales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus funciones que son servidores públicos; la aplicación recta de las leyes deberá estar procedida por un relevante espíritu de justicia y que el Municipio no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio.

**ARTICULO 204. Principios:** Las actuaciones Administrativas Municipales deberán regirse por los principios de celeridad, eficiencia, economía, imparcialidad, publicidad y contradicción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Código Contencioso Administrativo.

**ARTICULO 205. Prevalencia en la aplicación de las normas procedimentales:** Las normas atinentes a la ritualidad de los procesos prevalecen sobre las anteriores desde el momento que deben empezar a regir; pero los términos que hubieren empezado a correr y las actuaciones que estuvieren iniciadas, se regirán por el precepto vigente al tiempo de su iniciación.

**ARTICULO 206. Remisión de los Procedimientos al Estatuto Tributario Nacional:** Las normas que rigen el procedimiento tributario territorial del Municipio son las referida en el Estatuto Tributario Nacional, conforme a los artículos 66 de la Ley 383 de 1997 y 59 de la Ley 788 de 2.002. En consecuencia, este se aplicara para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones y régimen sancionatorio de los impuestos administrados por el Municipio; así como al procedimiento administrativo de cobro de las multas, derechos y demás recursos territoriales. Por Tanto, en la generalidad de los casos, el presente Estatuto remitirá los temas a la normativa nacional. Sin perjuicio de lo dispuesto, el presente ordenamiento regulara directamente el monto de algunas sanciones, ciertos términos de la aplicación de los procedimientos y otros aspectos no regulados en el Estatuto Tributario Nacional, en los términos del Artículo 59 de la Ley 788 de 2.002.



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
MUNICIPIO DE TEORAMA  
CONCEJO MUNICIPAL**

**ARTICULO 207. Competencia:** El funcionario competente para reconocer e impulsar el procedimiento tributario del municipio así como, para proferir las actuaciones tributarias a que haya lugar, es el Tesorero Municipal, en los términos del artículo 560 del Estatuto Tributario Nacional. En consecuencia, todas las normas del Estatuto tributario Nacional referidas a los jefes de fiscalización, liquidación o cobranzas, así como, al administrador de impuestos, deben entenderse referidas a éste.

**ARTICULO 208. Inoponibilidad de pactos privados:** Igual que el artículo 553 del Estatuto Tributario, los convenios referentes a la materia tributaria celebrados entre particulares no son oponibles al Fisco Municipal.

**ARTICULO 209. Identificación tributaria:** Para efectos tributarios los contribuyentes o responsables se identificarán mediante el número de identificación tributaria, NIT, asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Artículo 555-1 y 555-2 del Estatuto Tributario, o si es persona natural por su cédula de ciudadanía; No obstante, los obligados al cumplimiento de obligaciones tributarias en el municipio, conforme a las normas sustantivas y procedimentales territoriales vigente, deberán inscribirse en el Registro de Contribuyentes Municipal, con independencia de las normas nacionales al respecto.

**ARTICULO 210. Capacidad y representación:** Para efectos de las actuaciones ante la Tesorería Municipal de Teorama, serán aplicables los artículos 555, 556, 557 y 559 del ESTATUTO.

**ARTICULO 211. Obligados a Cumplir deberes formales y representación ante el Municipio:** Los obligados a cumplir los deberes formales para con la administración tributaria, teniendo o no la calidad de contribuyente, son los señalados en los artículos 555 y 571 a 573 del Estatuto Tributario Nacional, Igualmente, los términos de representación ante el municipio y la forma de notificación de los actos administrativos, para efectos tributarios, serán los señalados en los Artículos 556 a 570 del Estatuto Tributario Nacional.

## **CAPITULO II DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES**

**ARTICULO 212. Dirección para notificaciones:** La notificación de las actuaciones de la administración tributaria deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente en su última declaración, o mediante formato oficial de cambio de dirección en el registro tributario municipal; la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada.

Cuando el contribuyente no hubiere informado una dirección a la administración municipal la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la administración le serán notificados por



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
MUNICIPIO DE TEORAMA  
CONCEJO MUNICIPAL**

medio de publicación en un diario de amplia circulación. La notificación se entenderá surtida para el contribuyente desde la fecha de la notificación en debida forma en la fecha de la publicación. También se aplicará cuando las actuaciones hayan sido devueltas por el correo.

**ARTICULO 213. Dirección procesal:** Si el contribuyente o declarante señala expresamente una dirección para notificación dentro de un recurso o escrito, la administración municipal, Secretaría de Hacienda, deberá hacerlo a dicha dirección. Artículo 564 del Estatuto Tributario.

**ARTICULO 214. Domicilio fiscal:** Cuando se establezca que el asiento principal de una persona jurídica se encuentra en lugar diferente del domicilio social, la Tesorería debe proceder de acuerdo a lo preceptuado en el Artículo 579-1 del Estatuto Tributario.

**ARTICULO 215. Formas de notificación de las actuaciones administrativas:** Las notificaciones se efectuarán en forma:

- a.- Personal
- b.- Por correo certificado
- c.- Por edicto
- d.- Por publicación de un diario de amplia circulación

**ARTICULO 216. Notificación de las actuaciones:** Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones tributarias, emplazamientos, citaciones, traslados de cargos, resoluciones en las que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas deben notificarse personalmente o por correo. Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente o por edicto, si el contribuyente no compareciere dentro del término de diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. (Artículo 565 del Estatuto Tributario).

**ARTICULO 217. Notificación por correo:** Para efectos de la notificación por correo, deberá enviarse copia del acto correspondiente, por correo certificado a la dirección informada por el Contribuyente responsable, agente retenedor o declarante. La notificación tendrá efectos a partir del día siguiente a la fecha de recibo del acto administrativo por parte del Contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, de acuerdo con la certificación expedida por la Administración Postal Nacional, Artículo 566 del Estatuto Tributario.

**ARTICULO 218. Notificación personal:** Se practica por funcionario de la administración municipal, en la oficina de impuestos respectiva de conformidad con lo establecido en el Artículo 569 del Estatuto Tributario.

**ARTICULO 219. Corrección de notificaciones por correo:** Cuando los actos administrativos se envíen a dirección distinta a la legalmente procedente para notificaciones, habrá lugar a corregir el error en la forma y con los efectos previstos en el artículo 567 del Estatuto Tributario. En el caso de las notificaciones enviadas por correo a la dirección correcta, que por cualquier motivo sean devueltas, será aplicable lo dispuesto en el artículo 568 del Estatuto Tributario.



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
MUNICIPIO DE TEORAMA  
CONCEJO MUNICIPAL**

**ARTICULO 220. Información sobre recursos:** Se debe proceder de acuerdo al Artículo 570 del Estatuto Tributario.

**Parágrafo:** Sin el lleno de los requisitos señalados en el presente artículo no se tendrá por surtida la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada, dándose por suficientemente enterada convenga en ella o utilice en tiempo los recursos legales.

**ARTICULO 221. Compuo de términos:** Los plazos o términos se contarán de la siguiente manera:

1. Los plazos por años o meses serán continuos y terminarán el día equivalente del año o mes respectivo.
2. Los plazos establecidos por días se entienden referidos a días hábiles.

En todos los casos los términos y plazos que venzan el día inhábil, se entienden prorrogados hasta el primer día hábil siguiente.

**CAPITULO III  
DERECHOS, DEBERES Y OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES**

**ARTICULO 222. Derechos de los contribuyentes:** Los sujetos pasivos o responsables de impuestos Municipales, tendrán los siguientes derechos:

Obtener de la Administración Municipal todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación Tributaria.

Impugnar directamente o por intermedio de apoderado o representante, por la vía gubernativa, todos los actos de la Administración referente a la liquidación de los impuestos y aplicaciones de sanciones, conforme a los procedimientos establecidos en las disposiciones legales vigentes y las establecidas en este Acuerdo.

Obtener los certificados y copias de los documentos que requieran.

Inspeccionar por si mismo o a través de apoderado los expedientes que por reclamaciones y recursos cursen ante la Administración y en los cuales el contribuyente sea parte interesada, solicitando, si así lo requiere, copia de los autos, providencias y demás actuaciones que obren en ellos y cuando la oportunidad procesal lo permita.

Obtener de la Tesorería Municipal, información sobre el estado y trámite de los recursos.

**ARTICULO 223. Deberes formales:** Para efectos del cumplimiento de los deberes formales relativos a los impuestos Municipales, serán aplicables los Artículos 571, 572, 572-1, y 573 del Estatuto Tributario. sin perjuicio de la obligación que le compete a los administradores de los patrimonios autónomos de cumplir a su nombre los respectivos deberes.



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
MUNICIPIO DE TEORAMA  
CONCEJO MUNICIPAL**

**ARTICULO 224. Obligación de registro y de presentación de declaración:** Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio estarán obligados a inscribirse en el Registro Único Municipal, adoptado para tal fin, informando los establecimientos en donde ejerza sus actividades industriales, comerciales y/o de servicios, el régimen tributario al que pertenecen, así como todos los datos en él consignados. Quienes inicien actividades deberán inscribirse dentro de los dos (2) meses siguientes a la iniciación de actividades. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio están obligados a presentar declaración del impuesto, aún cuando en el respectivo período no haya obtenido ingresos.

**ARTICULO 225. Obligación de comunicar cese de actividades y demás novedades:** Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que cese definitivamente el desarrollo de sus actividades sujetas a estos o que incurra en cualquiera otra novedad que pueda afectar los registros iniciales, deberán acatar el artículo 614 del Estatuto Tributario, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ocurrencia.

El incumplimiento a estas obligaciones dará lugar a la aplicación de la sanción por no informar el cese de actividades equivalente a un 50% de la sanción mínima cobrada a los contribuyentes obligados a declarar impuesto de renta y complementarios.

**ARTICULO 226. Obligación de llevar contabilidad:** Cuando la naturaleza de la obligación a su cargo así lo determine, los contribuyentes de impuestos Municipales están obligados a llevar contabilidad que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás normas legales vigentes.

**ARTICULO 227. Libro fiscal de registro de operaciones diarias:** Los contribuyentes de Impuestos Municipales, que de conformidad con las normas reguladoras y de los impuestos Administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales se encuentren dentro del régimen simplificado o tengan un tratamiento preferencial en materia contable, deberán llevar el libro fiscal de registro de operaciones diarias prescrito en el parágrafo 3º del artículo 616 del Estatuto Tributario. o podrán optar por llevar un sistema de contabilidad simplificada, conforme a lo previsto en las normas que regulan los tributos nacionales.

**ARTICULO 228. Obligación de acreditar el pago del impuesto predial unificado:** Para autorizar el otorgamiento de escrituras públicas que recaigan sobre inmuebles, deberá acreditarse ante el Notario el pago del Impuesto Predial Unificado del predio (s) objeto de la escritura, correspondiente al año gravable.

**ARTICULO 229. Mora en el pago:** En caso de mora en el pago del Impuesto Predial Unificado, contemplado en este Acuerdo se aplicará la Tasa de Interés Tributario Vigente, establecida para el pago de los Impuestos, Retenciones y Contribuciones administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

**ARTICULO 230. Deber de informar la dirección y la actividad económica:** Los obligados a declarar impuestos municipales informarán la dirección del asiento principal de sus negocios. su actividad económica de acuerdo a las establecidas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales ateniéndose a lo establecido en el Artículo 612 del Estatuto Tributario. La Secretaría de Hacienda podrá establecer de oficio actividades económicas



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
MUNICIPIO DE TEORAMA  
CONCEJO MUNICIPAL**

diferentes a las declaradas por el contribuyente, previas las verificaciones del caso.

**ARTICULO 231. Obligación de expedir factura:** Los contribuyentes de los impuestos municipales de Teorama, están obligados a expedir factura o documento equivalente por las operaciones que realicen, de acuerdo con lo previsto en los artículos 615, 616-1, 616-2 y 617 del Estatuto Tributario.

**ARTICULO 232. Obligación de informar el NIT:** Los contribuyentes de los impuestos municipales deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 619 del Estatuto Tributario.

**ARTICULO 233. Obligación de suministrar información por vía general:** Sin perjuicio de las facultades de fiscalización de la administración tributaria municipal, el Alcalde Municipal, podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes o no, declarantes o no, información relacionada con sus propias actividades o con operaciones efectuadas con terceros, así como la discriminación total o parcial de las partidas consignadas en los formularios de las declaraciones tributarias municipales, con el fin de efectuar cruces de información necesarios para el debido control de los tributos municipales.

**ARTICULO 234. Obligación de conservar la información:** Para efectos de control de los impuestos municipales las personas o entidades, contribuyentes o no, deberán conservar por el periodo establecido en el Artículo 632 del Estatuto Tributario.

**Parágrafo:** La obligación contenida en este artículo se extiende a las actividades que no causan el impuesto.

**ARTICULO 235. Obligación de suministrar información:** Las personas y entidades obligadas a suministrar informaciones, así como a aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no correspondan a lo solicitado dentro de los términos previstos según el tipo de información o las pruebas solicitadas, se harán acreedores a las sanciones previstas en el Artículo 651 del Estatuto Tributario.

**ARTICULO 236. Obligación de atender citaciones, requerimientos y a los funcionarios de Tesorería municipal:** Los contribuyentes y no contribuyentes de los impuestos municipales, deberán atender los requerimientos de información y pruebas, que en forma particular solicite la Tesorería Municipal y que se hallen relacionados con las investigaciones que esta dependencia efectúe. Así mismo están obligados a recibir a los funcionarios de la Tesorería Municipal que estén debidamente identificados y a presentar y exhibir los documentos que le sean solicitados conforme a la Ley.

**ARTICULO 237. Deber de informar sobre la última corrección de las declaraciones:** Cuando se inicie proceso de determinación de impuestos o de imposición de sanciones y no se haya tenido en cuenta la última declaración de corrección presentada por el contribuyente o declarante, éste deberá informar de tal hecho a la autoridad que conoce del proceso, para que incorpore esta declaración al mismo. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se tenga en cuenta la última corrección presentada



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
MUNICIPIO DE TEORAMA  
CONCEJO MUNICIPAL**

por el contribuyente o declarante, cuando este no hubiere suministrado la información a que hace referencia este artículo.

**ARTICULO 238. Obligación de presentar guías:** Los responsables del impuesto de degüello de ganados están obligados a presentar la guía de degüello a la Autoridad Municipal correspondiente.

**ARTICULO 239. Régimen simplificado en el impuesto de industria y comercio y complementario de avisos o sistema preferencial:** Para los contribuyentes que durante el año gravable hayan obtenido ingresos inferiores a Veintiocho (28) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, se les diseñará formulario especial para declaración de Impuesto de Industria y Comercio y complementario de Avisos, quienes pagaran la tarifa Mínima establecida, sin que en ningún momento el valor a pagar sea inferior a Cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes, y la cual deberán presentar y cancelar dentro de los plazos establecidos.

**CAPITULO IV  
DECLARACIONES TRIBUTARIAS**

**ARTICULO 240. Declaraciones de impuestos:** Los contribuyentes de impuestos Municipales están obligados a presentar las siguientes declaraciones:

1. Declaración y liquidación privada del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos.
2. Declaración privada del recaudo a la Sobretasa a la Gasolina.
3. Declaración y liquidación privada del impuesto sobre rifas.
4. Declaración y liquidación privada del impuesto por extracción de arena cascajo y piedra.
5. Declaración y liquidación privada de impuesto a juegos permitidos.

**ARTICULO 241. Contenido de las declaraciones:** Las declaraciones tributarias municipales deberán contener por lo menos los datos prescritos en el Artículo 596 del Estatuto Tributario.

**ARTICULO 242. Obligación de utilizar el formulario oficial:** Todas las solicitudes, actuaciones, declaraciones, relaciones, informes etc. que presenten los contribuyentes se harán en los formularios oficiales cuando la norma así lo exija.

**ARTICULO 243. Obligación de pagar impuestos determinados en las declaraciones:** Es obligación de los contribuyentes o responsables del impuesto, pagarlo o consignarlo, dentro de los plazos señalados por la Ley o los establecidos por la Administración según el caso.

**ARTICULO 244. Asimilación a declaración de impuesto:** Se asimila a declaración toda relación o informe que soporta la liquidación de cada impuesto, mientras se reglamentan los formularios a utilizar.

**ARTICULO 245. Recepción de las declaraciones:** El funcionario que reciba la declaración



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
MUNICIPIO DE TEORAMA  
CONCEJO MUNICIPAL**

deberá firmar, sellar y numerar en orden riguroso, cada uno de los ejemplares, con anotación de la fecha de recibo y devolver la copia al contribuyente.

**ARTICULO 246. Cifras en las declaraciones y recibos de pago:** Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones municipales deberán aproximarse al múltiplo de mil más cercano. Artículo 577 del Estatuto Tributario.

**ARTICULO 247. Firma de las declaraciones:** Las declaraciones tributarias indicadas en el presente Acuerdo deberán estar firmadas según el caso por:

1. Quien cumpla el deber formal de declarar
2. Contador Público o Revisor Fiscal, según el caso, cuando se trate de personas jurídicas obligadas a llevar contabilidad.
3. Contador Público, cuando se trata de contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad y siempre y cuando sus ingresos brutos del año inmediatamente anterior al ejercicio fiscal sean superiores al equivalente de seiscientos (600) salarios mínimos mensuales legales vigentes. Cuando se diere aplicación a lo dispuesto en los literales b y c deberá informarse en la declaración el nombre completo y el número de la Tarjeta Profesional del Contador Público o Revisor Fiscal que firma la declaración.

**ARTICULO 248. Efectos de la firma del contador publico o del revisor fiscal:** Sin perjuicio de la facultad de investigación que tiene la Tesorería Municipal para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes y de la obligación de mantenerse a disposición de la misma entidad los documentos, informaciones y pruebas necesarias para verificar la veracidad de los datos declarados así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exige la Ley y demás normas vigentes, la firma del Contador Público o Revisor Fiscal en la declaración, certificará los hechos previstos en el artículo 581 del Estatuto Tributario.

**ARTICULO 249. Reserva de las declaraciones:** De conformidad con lo previsto en los Artículos 583, 584, 585, 586, 693, 693-1y 849-4 del Estatuto Tributario, la información tributaria municipal estará amparada por la más estricta reserva.

**ARTICULO 250. Declaraciones que se tienen por no presentadas:** Las declaraciones de los impuestos administrados por Tesorería Municipal de Teorama , se tendrán por no presentadas en los casos consagrados en los Artículos 580 y 650-1 del Estatuto Tributario.

**ARTICULO 251. Corrección extemporánea de las declaraciones:** Los contribuyentes de los impuestos municipales pueden corregir sus declaraciones tributarias dentro de los plazos y en las condiciones señalados en los Artículo 588, 589 y 589-1 del Estatuto Tributario.

**ARTICULO 252. Corrección de algunos errores que implican tener las declaraciones por no presentadas:** Las inconsistencias señaladas en los literales a), b) y d) del artículo 580 y el 650-1 del Estatuto Tributario, siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar, se les haya corrido pliego de cargos o se les haya notificado requerimiento especial podrán corregirse mediante el procedimiento previsto en los artículos 588 y 589 del Estatuto Tributario, liquidando una sanción equivalente al 2% de la sanción de extemporaneidad sin



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
MUNICIPIO DE TEORAMA  
CONCEJO MUNICIPAL

que exceda la sanción mínima establecida.

**ARTICULO 253. Correcciones provocadas por la administración municipal:** Los contribuyentes podrán corregir sus declaraciones con ocasión de la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, a la respuesta al pliego de cargos, o con ocasión de la interposición del recurso contra la liquidación de revisión o a la resolución mediante la cual se aplican sanciones.

**ARTICULO 254. Firmeza de la declaración y liquidación privada:** Las declaraciones privadas municipales quedarán en firme en las condiciones señaladas en el Artículo 714 del Estatuto Tributario.

**ARTICULO 255. Presunción de veracidad de las declaraciones:** Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias de acuerdo a lo señalado en el Artículo 746 del Estatuto Tributario.

**CAPITULO V  
OBLIGACIONES TRIBUTARIAS**

**ARTICULO 256. Liquidación del impuesto predial unificado:** La liquidación del impuesto Predial unificado, se efectuará por la Tesorería Municipal con base en el avalúo catastral vigente del predio para el respectivo periodo gravable y el contribuyente cancelará en los plazos y condiciones establecidas.

**ARTICULO 257. De los plazos:** El pago del impuesto predial unificado deberá efectuarse por los contribuyentes, en concordancia con el Artículo 31 del presente Estatuto.

**ARTICULO 258. Compensación o devolución:** La Tesorería Municipal podrá compensar o devolver el valor pagado por exceso o por error, por concepto del Impuesto Predial Unificado. Igualmente, podrá ordenar que se impute el exceso del valor pagado, a otro predio de su propiedad, si fuere el caso. Para proceder a la devolución se efectuarán los ajustes contables y presupuestales correspondientes.

**ARTICULO 259. Solicitudes de compensación del impuesto predial unificado:** Las solicitudes de compensación o devolución del impuesto deberán presentarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de haberse ocasionado el error o pago en exceso.

**ARTICULO 260. Aplicación de excedentes:** Cuando se trate de excedentes que se originen por disminución en los avalúos, según resoluciones emanadas del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la devolución o compensación se aplicará con respecto al año fiscal de la fecha de expedición de las referidas resoluciones.

**Parágrafo:** Efectuada la revisión del Avalúo Catastral prevista en este Acuerdo, las Resoluciones de Catastro que modifiquen el avalúo de años anteriores, solo tendrán vigencia fiscal para el cobro del impuesto predial del año en el cual fue expedida, sin tener en cuenta la retroactividad a que se refiere el Acto Administrativo, así sea a favor o en contra del



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
MUNICIPIO DE TEORAMA  
CONCEJO MUNICIPAL**

Municipio de Teorama.

**ARTICULO 261. Trámite y término de la solicitud:** Los trámites y términos para la devolución deberán registrarse por el procedimiento establecido en los artículos 850 a 865 del Estatuto Tributario para la devolución de saldos a favor o pago de lo no debido.

**ARTICULO 262. Sanciones que no aplican para el Impuesto Predial Unificado:** Las Sanciones de extemporaneidad, por no declarar, de corrección y de inexactitud no tienen aplicación al Impuesto Predial Unificado, excepto cuando en el municipio se adopte el sistema de autoavalúo. A su vez, si se aplicara la sanción por intereses de mora por el no pago oportuno del impuesto a cargo, en los términos previstos en el Estatuto Tributario Nacional.

**ARTICULO 263. Declaración de industria y comercio y complementarios de avisos :** El monto del impuesto a pagar se liquida multiplicando la base gravable genérica determinada en el Artículo 60 por la tarifa definida en el Artículo 71 de este Acuerdo que correspondan a la actividad desarrollada.

**ARTICULO 264. Liquidación del impuesto de avisos:** El monto del impuesto complementario de avisos de que trata el Artículo 76 del presente Acuerdo, se liquidará multiplicando el valor del impuesto de industria y comercio por el 15%.

**ARTICULO 265. Periodo del Impuesto.** El impuesto de Industria y Comercio tendrá un periodo anual, sin perjuicio de los anticipos que se lleguen a establecer, conforme a las directrices que se fijan a continuación.

**ARTICULO 266. Contenido de la declaración de Industria y Comercio:** La declaración anual de impuesto de Industria y Comercio deberá contener la siguiente información:

1. Nombre o Razón Social del declarante y número de identificación tributaria o NIT
2. La actividad o actividades económicas que realiza el declarante.
3. Dirección.
4. Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables y su depuración.
5. Discriminación de los valores que debieron retenerse o anticiparse, en caso de estar sujeto a retenciones o anticipo.
6. La liquidación del impuesto por actividades y sanciones a que hubiere lugar.
7. Firma del declarante.
8. Firma del revisor Fiscal cuando se trate de un declarante obligado a tener revisor fiscal. Cuando no exista esta obligación y se trate de declarantes obligado a llevar libros de contabilidad debe estar firmada por Contador Público.

**OBLIGACIONES ESPECIALES PARA LOS CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO DE  
INDUSTRIA Y COMERCIO**

**ARTICULO 267. Requisitos para abrir al público establecimientos de comercio:** Para



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
MUNICIPIO DE TEORAMA  
CONCEJO MUNICIPAL**

que cualquier persona pretenda abrir al público un establecimiento de comercio, deberá cumplir de manera inmediata y en todo momento los requisitos que a continuación se describen:

Cumplir con las condiciones sanitarias descritas por la Ley 9 de 1979 y demás normas vigentes sobre la materia.

Cumplir con la normas vigentes en materia de seguridad.

Para aquellos establecimientos donde se ejecuten públicamente obras musicales causantes de pago por derecho de autor, se les exigirá los comprobantes de pago expedidos por la autoridad legalmente reconocida, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 23 de 1982 y demás normas complementarias.

Tener matrícula vigente de la cámara de comercio de las respectivas jurisdicción y certificado registro ante la Tesorería Municipal Municipal.

Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho y los demás sujetos pasivos del Impuesto de Industria, Comercio y complementario de avisos, bajo cuya dirección o responsabilidad se ejerzan actividades gravables con el Impuesto deben registrarse en la Tesorería Municipal, dentro de los treinta (30) días siguientes a la iniciación de sus actividades, suministrando los datos que se le exijan en el formulario : REGISTRO TRIBUTARIO MUNICIPAL” RTM; en todo caso el impuesto se causará desde la iniciación de las actividades.

Cancelar los impuestos de carácter municipal.

**ARTICULO 268. Incumplimiento de requisitos:** El Alcalde o quien haga sus veces, o el funcionario que reciba la delegación siguiendo el procedimiento señalado en el libro primero del Código Contencioso Administrativo actuará con quien no cumpla los requisitos previstos en el artículo anterior de la siguiente manera:

1. Requerirlo por escrito para que un término de treinta (30) días calendario cumpla con los requisitos que hagan falta.
2. Imponerle multas sucesivas hasta por la suma de cinco (5) salarios mínimos mensuales por cada día de incumplimiento y hasta por el término de treinta (30) días calendario.
3. Ordenar la suspensión de las actividades comerciales desarrolladas por el establecimiento, por un término hasta de dos (2) meses, para que cumpla con los requisitos de la Ley.
4. Ordenar el cierre definitivo del establecimiento de comercio, si transcurrido dos meses de haber sido sancionado con la medida de suspensión, continúa sin observar las disposiciones contenidas en el presente acuerdo, o cuando el cumplimiento del requisito sea imposible.

**ARTICULO 269. Ayuda policial:** En cualquier tiempo, las autoridades policivas podrán verificar el estricto cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo anterior.



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
MUNICIPIO DE TEORAMA  
CONCEJO MUNICIPAL**

**ARTICULO 270. Obligación de informar cambios, transformaciones y reformas:** Los contribuyentes del Impuesto de Industria, Comercio y complementario de Avisos deberán informar dentro de los treinta (30) días siguientes a la ocurrencia del hecho, todo cambio o reforma que se efectúe con relación a la actividad, al sujeto pasivo del impuesto y al cambio de dirección del o los establecimientos comerciales o cualquier otra susceptible de modificar los registros que se llevan en la Tesorería Municipal. Para el cumplimiento de lo contemplado en este artículo deberá utilizarse el formulario de Registro Tributario Municipal “RTM”

**ARTICULO 271. Obligación de presentar declaración:** Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos están obligados a la presentación y pago de una declaración anual, con la liquidación privada del impuesto, de acuerdo a los plazos para declarar y pagar el impuesto sobre las ventas establecidos por la Dirección de Impuestos nacionales (DIAN).

**Parágrafo:** Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio y complementario de Avisos del régimen Simplificado están obligados a la presentación y pago de una declaración anual, con la liquidación privada del impuesto, de acuerdo al los plazos establecidos en los calendarios diseñados anualmente para el efecto por el Municipio.

**ARTICULO 272. Régimen simplificado en el impuesto de industria y comercio y complementario de avisos:** Para los contribuyentes que durante el año gravable hayan obtenido ingresos inferiores a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes, se les diseñará formulario especial para declaración de Impuesto de Industria y Comercio y complementario de Avisos, a los que se les aplicará la tarifa general del cuatro por mil (4 x 1000), sin que en ningún momento el valor a pagar sea inferior a cinco (5) salarios mínimos diarios legales vigentes, y la cual deberán presentar y cancelar dentro de los plazos establecidos en el artículo anterior en lo referente a personas naturales.

**ARTICULO 273. Documento como prueba de declaración y pago del impuesto de industria y comercio y complementario de avisos:** Establézcase un Documento como medio de identificación de los contribuyentes que se encuentren a paz y salvo por el cumplimiento de las obligaciones tributarias con respecto al impuesto de Industria y Comercio y complementario de Avisos, la cual debe ser fijada en un lugar visible del establecimiento, la que además de señalar el año gravable por la cual fue otorgada, llevará número consecutivo, y estarán en custodia bajo la responsabilidad del Jefe del área de Impuestos.

**ARTICULO 274. Divulgación:** La Tesorería Municipal desarrollará periódicamente un programa de divulgación y orientación a los contribuyentes y a los agentes de retención y auto retenciones del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros y realizará los ajustes a que haya lugar en un término no superior a noventa días.

**ARTICULO 275. Anticipo del impuesto:** Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio liquidarán y pagarán a título de anticipo, un cuarenta por ciento (40%) del valor determinado como impuesto en su declaración privada, suma que deberá cancelarse dentro de los mismos plazos establecidos para el pago del respectivo impuesto (Ley 43 de 1987.art.47).



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
MUNICIPIO DE TEORAMA  
CONCEJO MUNICIPAL**

**Parágrafo uno:** Es monto será descontable del impuesto a cargo del contribuyente en el año o período gravable siguiente.

**Parágrafo dos:** Procedimiento para el cobro del sistema de anticipo será reglamentado por la Secretaría de Hacienda en un término no mayor a 30 días.

**ARTICULO 276. Destinación de recursos:** La totalidad del incremento que logre el Municipio de Teorama en el recaudo del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos por la aplicación de las normas que regulan el impuesto para las Entidades Financieras se destinará a gastos de funcionamiento o al pago de la deuda pública y a los establecidos en el Plan de Desarrollo Municipal.

**PROCEDIMIENTOS PARA ESPECTÁCULOS PÚBLICOS:**

**ARTICULO 277. Requisitos:** Toda persona natural o jurídica que promueva la presentación de un espectáculo público en la municipio de Teorama, deberá ante la Secretaria de Gobierno Municipal, cumplir con los siguientes requisitos:

Solicitud de permiso dirigida a la secretaria de Gobierno, con cinco (5) días hábiles de anticipación a la celebración del espectáculo, en ella se incluirá:

1. Nombre del responsable de la presentación del espectáculo, cédula de ciudadanía, Nit y nombre del representante legal si es persona jurídica, municipio y dirección para notificaciones, lugar y dirección donde se pretende celebrar el espectáculo.
2. Descripción de la clase de espectáculo, número de presentaciones, fecha y hora de las mismas
3. Cantidad de boletas que se expiden
4. Valor de cada boleta
5. Capacidad del recinto comprobada y certificada por la División de Urbanismo
6. Certificado de existencia y representación legal vigente expedida por la Cámara de Comercio de la municipio donde tiene domicilio la persona jurídica. En caso de tratarse de personas naturales fotocopia de la cédula de ciudadanía.
7. Copia o fotocopia del contrato de arrendamiento del sitio donde se presentará el espectáculo.
8. Copia del contrato o contratos, suscrito por el empresario y los artistas o su representante.
9. Título valor cambiario que garantice el cumplimiento del espectáculo a favor del Municipio de Teorama, vigente por seis meses a partir de la fecha de presentación del espectáculo. El valor a afianzar será del cincuenta (50) por ciento de la boletería sellada.
10. Contratos suscritos con la Cruz Roja, Defensa Civil, Policía Nacional en el cual se señale que se obligan a garantizar la seguridad a los asistentes al evento.
11. La persona responsable de la presentación, garantizará previamente el pago del impuesto, mediante depósito en efectivo del 50%, y el restante mediante: Garantía bancaria, o título valor con firma de codeudor residente en el Municipio de Teorama propietario de bien raíz por lo adeudado.



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
MUNICIPIO DE TEORAMA  
CONCEJO MUNICIPAL**

12. Certificado o Paz y salvo por la cancelación de los derechos de autor, expedida por la organización de Sayco.

**Parágrafo uno:** Sin previa cancelación del 50% y el otorgamiento de la garantía que se trata en el presente artículo la Secretaría de Gobierno Municipal se abstendrá de otorgar el permiso respectivo.

**Parágrafo dos:** La Tesorería Municipal procederá a sellar la boletería respectiva una vez la Secretaría de Gobierno remita a conocimiento la resolución por medio del cual se concede el permiso, además adjuntara las garantías.

**Parágrafo tres:** Los espectáculos públicos de carácter permanente, incluidas las salas de cine, deberán poseer solicitud de permiso expedida por la Secretaria de Gobierno, por lo cual, para cada presentación o exhibición solo se requerirá que la Tesorería Municipal lleve el Control de la boletería respectiva para efectos del control de la liquidación privada del impuesto, que harán los responsables de presentación de espectáculos públicos de carácter permanente, en la respectiva declaración.

**Parágrafo cuatro:** La persona responsable de la presentación que adeude impuestos por este concepto no se les concederá licencia para la realización de nuevos eventos de manera personal o por interpuesta persona, hasta tanto se efectúe la cancelación total de la deuda.

**ARTICULO 278. Liquidación del impuesto:** La liquidación del impuesto de espectáculos públicos se realizará sobre la boletería de entrada a los mismos, para lo cual la persona responsable de la presentación deberá facilitar a la Tesorería Municipal, las boletas que vaya a dar al expendio junto con la planilla en la que se haga un registro detallado de ellas, expresando su cantidad, clase y precio. Las boletas serán selladas en la Tesorería Municipal y devueltas al interesado para que al día hábil siguiente de realizado el espectáculo exhiba el saldo no vendido, la liquidación de los impuestos en el formulario de declaración de Impuestos de espectáculos públicos y el pago de impuestos que corresponda a las boletas vendidas.

Las planillas deben contener la fecha, cantidad de boletas vendidas, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas de cortesía y los demás requisitos que exija la Secretaría de Hacienda.

**Parágrafo uno:** En el momento de la liquidación la Tesorería Municipal tendrá en cuenta los siguientes porcentajes:

1. El 10% sobre el valor de la boletería vendida se consignará en la Tesorería Municipal con destino al Instituto para la Recreación y el Deporte de Teorama en virtud a lo preceptuado por el artículo 77 de la ley 81 de 1995

**ARTICULO 279. Consignación del valor del impuesto definitivo.** El responsable del impuesto de espectáculos públicos, deberá consignar el valor en la Tesorería Municipal, al día siguiente de la presentación del espectáculo ocasional y dentro de los tres (3) días siguientes cuando se trate de temporada de espectáculos continuos.

Si vencidos los términos anteriores el interesado no se presentare a cancelar el valor del



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
MUNICIPIO DE TEORAMA  
CONCEJO MUNICIPAL**

impuesto correspondiente la Tesorería Municipal procederá a elaborar la declaración oficial de los impuestos sin perjuicio a liquidar las sanciones a que hubiere lugar y de acuerdo a los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional.

La Tesorería Municipal procederá a hacer efectiva la caución previamente depositada.

**ARTICULO 280. Mora en el pago:** La mora en pago del impuesto será informada inmediatamente por la Tesorería Municipal al Alcalde Municipal, y éste suspenderá a la respectiva empresa el permiso para nuevos espectáculos, hasta que sean pagados los impuestos debidos. Igualmente se cobrará la tasa de interés vigente y establecida por la DIAN para las declaraciones tributarias nacionales.

**ARTICULO 281. Características de las boletas y sellamiento:** Las boletas emitidas para los espectáculos públicos deben tener impreso:

- a. Valor
- b. Numeración consecutiva
- c. Fecha, hora y lugar donde se desarrollará el espectáculo.
- d. Entidad responsable

**Parágrafo uno:** El empresario solo puede vender o distribuir hasta el número de boletas equivalente a la capacidad del lugar destinado para el desarrollo del espectáculo.

**Parágrafo dos:** Cuando el empresario solicite en sellamiento un número inferior a la capacidad del recinto o lugar destinado para la presentación del espectáculo, ese será el número máximo de boletas que puede distribuir entre el público.

El número de pases de cortesía a sellar no podrán exceder del cinco (5) por ciento de la boletería sellada.

**ARTICULO 282. Disposiciones comunes:** Los impuestos para los espectáculos públicos tanto permanentes como ocasionales o transitorios se liquidarán por la Tesorería Municipal de acuerdo con las planillas que en tres (3) ejemplares presentarán oportunamente los interesados.

Las planillas deben contener la fecha, la cantidad de boletas vendidas, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas a favor y los demás requisitos que solicite la Tesorería Municipal. Las planillas serán revisadas por ésta previa liquidación del impuesto, para lo cual la oficina se reserva el derecho al efectivo Control.

**ARTICULO 283. Supervisión y control de entradas:** La Tesorería Municipal podrá, por medio de sus funcionarios o personas que estime conveniente, destacados en las taquillas respectivas, ejercer el Control directo de las entradas al espectáculo para lo cual deberá llevar la autorización e identificación respectiva. Las autoridades de Policía deberán apoyar dicho control.

**Parágrafo:** La secretaria de Gobierno Municipal designará un delegado y lo acreditará mediante acto administrativo para la supervisión y control durante el desarrollo del



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
MUNICIPIO DE TEORAMA  
CONCEJO MUNICIPAL**

espectáculo, y podrá en coordinación con el empresario y autoridades policivas dirimir las controversias que puedan presentarse durante el evento.

**ARTICULO 284. Obligaciones de los empresarios:** Son obligaciones de los empresarios:

1. Con cuarenta y ocho (48) horas de anticipación a la realización del espectáculo público deberá presentar en la Tesorería Municipal la boletería destinada para la venta, la cual debe estar numerada en su totalidad para poder ser sellada por la Tesorería municipal.
2. Mediante autorización escrita delegar a la persona que presenciara el sellamiento de la boletería.
3. El acta de sellamiento y compromiso para el pago de los impuestos debe ser firmada por el responsable del espectáculo. Cuando no sea posible su comparecencia éste mediante poder escrito y autenticado nombrará un apoderado.
4. Identificar con carnet (donde conste nombre completo, cédula de ciudadanía y nombre del espectáculo) a las personas que tienen acceso al mismo y que colaboren con el empresario.
5. Hacer llegar el día del sellamiento de la boletería a la tesorería la lista de colaboradores (taquilleros, porteros, supervisores y otros)
6. Contramarcar cada una de las urnas a utilizar en las porterías.
7. En las veinticuatro horas siguientes a la celebración del espectáculo presentarse ante la Tesorería municipal, para llevar a cabo el conteo de la boletería recibida en urnas y el pago de los impuestos correspondientes.

**ARTICULO 285. Prohibiciones a los empresarios:** Se prohíbe a los empresarios:

1. Tener en su poder boletería sin sellar por la Tesorería municipal para el mismo espectáculo.
2. Rasgar la boleta por la mitad, solo se quitará la parte numerada
3. Obstaculizar el desarrollo de las funciones que le competen a los funcionarios delegados por la Alcaldía para el control y supervisión de las entradas.
4. Ingreso de personal diferente al autorizado sin boleta.

**ARTICULO 286. Obligaciones de los delegados de la alcaldía:** Son obligaciones de los delegados de la Alcaldía:

1. Presentar al empresario las urnas y la resolución de nombramiento firmada por la tesorera
2. Ubicarse en el sitio de entrada al espectáculo, a un lado de la urna donde pueda presenciar que las boletas recibidas sean depositadas en las urnas por parte de los porteros.
3. Presenciar y dar testimonio que el empresario o porteros rasguen por la parte numerada las boletas antes de ser introducidas a la urna.
4. Permanecer en su sitio de trabajo hasta que se cierre el espectáculo.
5. No permitir el acceso de personas que no tengan la respectiva boleta de ingreso
6. Al terminar el espectáculo o cierre de las entradas, recoger las urnas y llevarlas a la tesorería municipal, dejando constancia de su ingreso en la portería de la Alcaldía.



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
MUNICIPIO DE TEORAMA  
CONCEJO MUNICIPAL**

- 7 Cuando vean irregularidades en la boletería debe ponerse en conocimiento del representante de la Fuerza Pública y al coordinador de la secretaria de Gobierno municipal para que verifique la información, se levanta Acta de los hechos ocurridos en presencia del empresario y ante testigos y será entregada posteriormente en la misma Secretaria de Gobierno.
- 8 El coordinador de la Secretaria de gobierno elaborará informe escrito sobre el desarrollo del espectáculo, el cual una vez revisado por el propio secretario de Gobierno ordenará su archivo con los demás documentos presentados por el empresario.

**ARTICULO 287. Prohibiciones al coordinador y delegados para la supervisión y control:** Son prohibiciones de los delegados de la Administración municipal:

- 1 Recibir las boletas para introducirlas a las urnas
- 2 Usar la investidura de funcionario público para permitir el ingreso de personas sin boleta de entrada al espectáculo.
- 3 Ingerir licor durante el desarrollo de su trabajo o presentarse en estado de ebriedad.

**Parágrafo:** Para espectáculos públicos diferentes de los deportivos que inicien después de las 09:00 P.M. se prohíbe la entrada de menores de catorce (14) años.

**ARTICULO 288. Declaración del impuesto de espectáculos públicos:** Quienes presenten espectáculos públicos de carácter permanente, están obligados a presentar declaración con liquidación privada del impuesto, en los formularios oficiales y dentro de los plazos que para el efecto señale la Tesorería Municipal Municipal.

## **IMPUESTOS AL AZAR**

**ARTICULO 289. Declaración y liquidación privada impuesto a las rifas y juegos permitidos:** Los responsables del impuesto sobre rifas, deberán presentar en los formularios oficiales, una declaración y liquidación privada del impuesto, dentro de los plazos que tienen para cancelar el impuesto, determinado en el artículo 113 de este Acuerdo.

**ARTÍCULO 290. Definición:** La rifa es una modalidad de juego de suerte y azar mediante la cual se sortean en fecha predeterminada, premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas emitidas con numeración en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado.

Toda rifa se presume celebrada a título oneroso.

**ARTÍCULO 291. Prohibiciones:** Están prohibidas las rifas de carácter permanente, entendidas como aquellas que realicen personas naturales o jurídicas, por sí o por interpuesta persona, en más de una fecha del año calendario, para uno o varios sorteos y para la totalidad o parte de los bienes o premios a que se tiene derecho a participar por razón de la rifa. Se considera igualmente de carácter permanente toda Rifa establecida o



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
MUNICIPIO DE TEORAMA  
CONCEJO MUNICIPAL**

que se establezca como empresa organizada para tales fines, cualquiera que sea el valor de los bienes a rifar y sea cual fuere el número de establecimientos de comercio por medio de los cuales la realice.

Las boletas de las rifas no podrán contener series, ni estar fraccionadas.

Se prohíbe la rifa de bienes usados.

Están prohibidas las rifas que no utilicen los resultados de la lotería tradicional para la realización del sorteo.

**ARTÍCULO 292. Competencia para la explotación y autorización de las rifas:** Corresponde al Municipio la explotación de las Rifas que operen dentro de su jurisdicción.

**ARTÍCULO 293. Modalidad de operación de las rifas:** Las Rifas sólo podrán operar mediante la modalidad de operación a través de terceros, previa autorización de la Secretaría de Gobierno y la Tesorería Municipal de Teorama.

**Parágrafo:** No podrá venderse, ofrecerse o realizarse Rifa alguna que no esté previa y debidamente autorizada mediante Acto Administrativo expedido por el Municipio de Teorama.

**ARTÍCULO 294. Requisitos para la operación:** Toda persona natural o jurídica que pretenda operar una rifa en la jurisdicción del Municipio de Teorama, deberá con una anterioridad no inferior a Cuarenta y Cinco (45) días calendario a la fecha prevista para la realización del sorteo, dirigir solicitud escrita al Despacho del Alcalde Municipal, Secretaría de Gobierno y Tesorería Municipal, en la cual deberá indicar:

1. Nombre completo o razón social y domicilio del responsable de la rifa.
2. Si se trata de personas naturales adicionalmente, se adjuntará fotocopia legible de la cédula de ciudadanía así como del certificado judicial del responsable de la rifa; y tratándose de personas jurídicas, a la solicitud se anexará el certificado de existencia y representación legal, expedido por la correspondiente Cámara de Comercio.
3. Nombre de la Rifa.
4. Nombre de la lotería con la cual se verificará el sorteo, la hora, fecha y lugar geográfico, previsto para la realización del mismo.
5. Valor de venta al público de cada boleta.
6. Número total de Boletas que se emitirán
7. Número de Boletas que dan derecho a participar en la Rifa.
8. Valor del total de la emisión y



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
MUNICIPIO DE TEORAMA  
CONCEJO MUNICIPAL**

9. Plan de premios que se ofrecerá al público, el cual contendrá la relación detallada de los bienes muebles, inmuebles y/o premios objeto de la rifa, especificando su naturaleza, cantidad y valor comercial incluido el IVA.

**ARTÍCULO 295. Requisitos para la autorización:** La solicitud presentada, deberá acompañarse de los siguientes documentos:

1. Comprobante de la plena propiedad sin reserva de dominio, de los bienes muebles e inmuebles o premios objeto de la rifa, lo cual se hará conforme con lo dispuesto en las normas legales vigentes.

2. Avalúo comercial de los bienes inmuebles y facturas o documentos de adquisición de los bienes muebles y premios que se rifen.

3. Garantía de cumplimiento contratada con una compañía de seguros constituida legalmente en el País, expedida a favor de la entidad concedente de la autorización. El valor de la garantía será igual al valor total del plan de premios y su vigencia por un término no inferior a cuatro (4) meses contados a partir de la fecha de realización del sorteo.

4. Texto de la boleta, en el cual deben haberse impreso como mínimo los siguientes datos:

- a) El número de la boleta;
- b) El valor de venta al público de la misma;
- c) El lugar, la fecha y hora del sorteo,
- d) El nombre de la lotería tradicional o de billetes con la cual se realizará el sorteo;
- e) El término de la caducidad del premio;
- f) El espacio que se utilizará para anotar el número y la fecha del acto administrativo que autorizará la realización de la rifa;
- g) La descripción de los bienes objeto de la rifa, con expresión de la marca comercial y si es posible, el modelo de los bienes en especie que constituye cada uno de los premios;
- h) El valor de los bienes en moneda legal colombiana; i) El nombre, domicilio, identificación y firma de la persona responsable de la Rifa;
- j) El nombre de la Rifa;
- k) La circunstancia de ser o no pagadero el premio al portador.

5. Texto del proyecto de publicidad con que se pretenda promover la venta de boletas de la rifa.

6. Autorización de la lotería tradicional o de los billetes cuyos resultados serán utilizados para la realización del sorteo.

**ARTÍCULO 296. Pago de los derechos de explotación:** Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos, los cuales corresponden al ciento por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas.



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
MUNICIPIO DE TEORAMA  
CONCEJO MUNICIPAL**

Realizada la rifa se ajustará el pago los derechos de explotación al valor total de la boletería vendida.

**ARTÍCULO 297. Realización del sorteo:** El día hábil anterior a la realización del sorteo, el organizador de la rifa deberá presentar ante la Tesorería Municipal, las boletas emitidas y no vendidas; de lo cual, se levantará la correspondiente acta y a ella se anexarán las boletas que no participan en el sorteo y las invalidadas. En todo caso, el día del sorteo, el gestor de la rifa, no puede quedar con boletas de la misma.

Los sorteos deberán realizarse en las fechas predeterminadas, de acuerdo con la autorización proferida por la Administración Municipal.

Si el sorteo es aplazado, la persona gestora de la rifa deberá informar de esta circunstancia a la Administración Municipal, con el fin de que ésta autorice nueva fecha para la realización del sorteo; de igual manera, deberá comunicar la situación presentada a las personas que hayan adquirido las boletas y a los interesados, a través de un medio de comunicación local.

**ARTÍCULO 298. Obligación de sortear el premio:** El premio o premios ofrecidos deberán rifarse hasta que queden en poder del público. En el evento que el premio o premios ofrecidos no queden en poder del público en la fecha prevista para la realización del sorteo, la persona gestora de la rifa deberá observar el procedimiento señalado en el artículo anterior.

**ARTÍCULO 299. Entrega de premios:** La boleta ganadora se considera un título al portador del premio sorteado, a menos que el operador lleve un registro de los compradores de cada boleta, con talonarios o colillas, caso en el cual la boleta se asimila a un documento nominativo; verificada una u otra condición según el caso, el operador deberá proceder a la entrega del premio inmediatamente.

**ARTÍCULO 300. Verificación de la entrega del premio:** La persona natural o jurídica titular de la autorización para operar una rifa deberá presentar ante la Administración Municipal, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la entrega de los premios, la declaración juramentada ante notario por la persona o personas favorecidas con el premio o premios de la rifa realizada en la cual conste que recibieron los mismos a entera satisfacción. La inobservancia de este requisito le impide al interesado tramitar y obtener autorización para la realización de futuras rifas.

**ARTICULO 301. Control y vigilancia:** En términos generales corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud y Etesa, la inspección, vigilancia y control sobre el recaudo efectivo de los derechos de rifas menores y la destinación a salud de los ingresos por concepto de derechos de operación y demás rentas provenientes de las rifas menores, sin perjuicio de las responsabilidades de control que corresponden a la autoridad concedente del permiso de explotación de las rifas.

Por tal razón, corresponde a la Administración Municipal a través de la Secretaría de Gobierno, la Tesorería Municipal, la Policía y los funcionarios de la Tesorería Municipal velar por el cumplimiento de las normas respectivas. En el ejercicio de sus funciones podrán



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
MUNICIPIO DE TEORAMA  
CONCEJO MUNICIPAL**

retener la boletería, que sin el previo permiso de la Alcaldía, se expendan en la Municipio, y aplicar la multa correspondiente al veinticinco (25%) del valor total de los premios.

**ARTÍCULO 302. Matricula y autorización:** Todo juego permitido que de lugar a apuestas y funcione en la jurisdicción del Municipio de Teorama, deberá obtener la autorización del Alcalde o su delegado e inscribirse en el Registro Tributario Municipal para poder operar. Para tal fin deberá presentar los siguientes documentos:

Memorial de solicitud de permiso dirigido a la Tesorería Municipal: Nombre o razón social y NIT del interesado, clase de apuestas en los juegos a establecer, el número de unidades de juego, dirección del local, nombre del establecimiento.

Certificado de existencia y representación legal del solicitante.

Certificado de uso, expedido por el Departamento Administrativo de Planeación Municipal, donde conste además que no existen en un radio de influencia de doscientos metros (200 mt) de distancia ni establecimientos educativos, hospitalarios ni religiosos.

Documentos que acrediten la propiedad o arrendamiento de las unidades de juego donde se han de desarrollar las apuestas, con una descripción escrita y gráfica de las unidades de juego.

**parágrafo:** Una vez revisada la documentación por la Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera, la entregará a la Secretaría de Gobierno para que esta decida sobre el otorgamiento de la misma.

**ARTÍCULO 303. Resolución, calidad, vigencia y causales de revocatoria del permiso de juegos permitidos:** La Secretaría de Gobierno, emitirá la Resolución respectiva y enviará a la Tesorería Municipal dentro de los tres (3) días siguientes a su expedición copia de la misma para efectos del control correspondiente.

El permiso es personal e intransferible, por lo cual no puede cederse, ni venderse, ni arrendarse o transferirse a ningún título. El permiso tiene vigencia de una (1) año y puede ser prorrogado. Pero si la explotación de las apuestas en toda clase de juegos permitidos se hace por persona distinta a los propietarios de los establecimientos donde se desarrollen las apuestas, estos responden por los impuestos solidariamente con aquellos, y así deberá constar en la matrícula que deben firmar.

Los permisos para la organización de apuestas pueden ser revocados por el Alcalde Municipal cuando se dan las causales expresamente señaladas en la Ley y en el Código de Policía y cuando el ejercicio de la actividad perturbe la tranquilidad ciudadana.

**ARTICULO 304. Obligación de llevar planillas:** Toda persona natural, jurídica o sociedad de hecho que explote económicamente apuestas en juegos permitidos, deberá diligenciar diariamente por cada establecimiento, planillas de registro en donde se indique el valor y la cantidad de boletas, tiquetes o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos por cada máquina, mesa, cancha, pista o cualquier sistema de juegos, y consolidarlo semanalmente.



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
MUNICIPIO DE TEORAMA  
CONCEJO MUNICIPAL**

Las planillas de registro deberán contener como mínimo la siguiente información:

1. Número de planilla y fecha de la misma.
2. Nombre, e identificación de la persona natural o jurídica que explote la actividad de las apuestas en juegos permitidos.
3. Dirección del establecimiento.
4. Código y cantidad de todo tipo de juegos.
5. Cantidad de boletas, tiquetes o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos con ocasión de las apuestas realizadas en los juegos permitidos.
6. Valor unitario, de las boletas, tiquetes o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos.

**Parágrafo:** Las planillas semanales de que trata el presente artículo deben anexarse a la declaración privada, sin perjuicio del examen de los libros de contabilidad y demás comprobaciones que estime pertinente la Tesorería Municipal.

**ARTICULO 305. Declaración del impuesto a apuestas en juegos permitidos:** Los sujetos pasivos del impuesto sobre apuestas en juegos permitidos, presentarán mensualmente, dentro de los primeros cinco (5) días del mes una declaración y liquidación del impuesto correspondiente a la actividad ejercida en el mes anterior. La declaración se presentará en los formularios oficiales que para el efecto prescriba la Tesorería Municipal.

**ARTICULO 306. Obligaciones en los impuestos al azar:** Los contribuyentes o responsables del impuesto al azar, además de registrarse como tal en la Tesorería Municipal, deberán rendir un informe por cada evento o sorteo realizado, dentro de los diez (10) días siguientes a su realización.

Los contribuyentes o responsables de los impuestos al azar, harán la solicitud en formulario oficial para poder realizar las actividades allí consideradas como hecho generador.

Los informes, formularios oficiales y solicitudes considerados en los artículos anteriores se asimilarán a declaraciones tributarias.

**ARTICULO 307. Obligaciones de la administración municipal en el registro de patentes, marcas y herretes:** Llevar un registro de todas las marcas y herretes con dibujo o adherencia de las mismas.

En el libro debe constar por lo menos:

- Número de orden
- Nombre y dirección del propietario de la marca
- Fecha de registro
- Expedir constancia del registro de las marcas y herretes

**ARTICULO 308. Responsabilidades en el impuesto al degüello de ganado menor: del matadero :** El matadero que sacrifique ganado sin que se acredite el pago del impuesto correspondiente, asumirá la responsabilidad del tributo. Ningún animal objeto del gravamen,



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
MUNICIPIO DE TEORAMA  
CONCEJO MUNICIPAL**

podrá ser sacrificado sin el previo pago del impuesto correspondiente.

**Parágrafo uno:** Tanto en el Matadero o expendios de ganado menor, deben llevar libro de registro diario con diseño pormenorizado de las operaciones diarias, el cual se rubricará en la Oficina de Control interno de la Alcaldía Municipal, y se registrará en la Tesorería Municipal.

**Parágrafo dos:** El Administrador de los establecimientos relacionados en este artículo que no de cabal cumplimiento a esta obligación acarreará una sanción correspondiente a 6 salarios mínimos diarios legales vigentes.

**ARTICULO 309. Requisitos para el sacrificio:** El propietario o poseedor del semoviente, previamente al sacrificio deberá acreditar los siguientes requisitos ante el matadero:

- a.- Certificado de sanidad que permita el consumo humano
- b.- Guía de degüello

**ARTICULO 310. Libro de registro de degüello:** La Tesorería Municipal por intermedio de la oficina de impuestos se encargará de llevar un libro de registro de control de compradores de las guías de degüello en donde se estipule el nombre completo del interesado, número de cédula, procedencia del ganado, reconocimiento de la marca, firma, número de guía, consecutivo del formulario vendido y valor.

**Parágrafo uno:** El Funcionario encargado de llevar el libro de registro de degüello, ejerciendo estricto control sobre los consecutivos de las guías de degüello, al finalizar el día deberá relacionar los ingresos recibidos en una planilla diaria de ingresos con informe mensual presentado a la Tesorería Municipal.

**Parágrafo dos:** El funcionario encargado de vender las guías responde por el consecutivo de las guías, y en caso de pérdida, pagará una multa correspondiente a 5 salarios mínimos diarios vigentes por cada guía perdida.

**ARTICULO 311. Degüello sin licencia:** Cuando se sacrifique ganado menor por fuera del Matadero Municipal legalmente autorizado, o sin la respectiva guía de degüello, se incurrirá en las siguientes sanciones previstas:

1. Multa equivalente a Seis salarios mínimos diarios legales vigentes
2. Decomiso del animal sacrificado.

**Parágrafo:** Una vez aplicadas las sanciones anteriormente previstas, el producto que se encuentre en condiciones sanitarias adecuadas, se donará al Hospital, asilo de ancianos o entidad de beneficencia que mas lo necesite, el producto que no cumpla los requisitos, se incinerara.

**ARTICULO 312. Lugares fijados para el sacrificio:** El degüello de ganado menor, debe hacerse en el matadero público Municipal legalmente autorizado.

**ARTICULO 313. Requisitos para la expedición de la guía de degüello:** Para expedir la



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
MUNICIPIO DE TEORAMA  
CONCEJO MUNICIPAL**

guía de degüello se requieren los siguientes requisitos:

1. Presentar el certificado de sanidad que permita el consumo humano.
2. Formulario de solicitud de guía.
3. Constancia del pago correspondiente al impuesto de degüello.
4. Confrontación del peso animal si se trata de sacrificio, o de carnes traídas de otros Municipios.
5. Reconocimiento del ganado de acuerdo a las marcas o hierros registrados en la Secretaría de Gobierno.

**ARTICULO 314. Sustitución de la guía:** Cuando no se utilice la guía por motivos justificados se podrá permitir que ampare con ella el sacrificio siempre que la sustitución se efectúe en un término que no exceda de tres días, expirado el cual, caduca la guía sustituta.

**ARTICULO 315. Relación:** Los mataderos, presentarán mensualmente a la Tesorería Municipal una relación sobre el número de animales sacrificados, clase de ganado (menor), fecha y número de guía de degüello y valor del impuesto que debe concordar con el libro diario de registro que tienen en su dependencia.

**ARTICULO 316. Prohibición:** La renta sobre degüello no podrá cederse en arrendamiento, donación o pago por ninguna circunstancia.

**ARTICULO 317. Otras facultades:** En caso de que el Departamento, faculte para el cobro del impuesto de degüello de ganado mayor al Municipio de Teorama, se realizará el procedimiento establecido en los artículos anteriores, y se ajustará en las proporciones adecuadas.

### **DECLARACIÓN DE SOBRETASA A LA GASOLINA**

**ARTICULO 318. Declaración y pago de la sobretasa de la gasolina motor:** Los responsables mayoristas cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar las sobretasas, en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los primeros quince (15) días calendario del mes siguiente al de causación, en los formularios establecidos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Los minoristas deberán cancelar la sobretasa a la gasolina motor corriente o extra al responsable mayorista, dentro de los siete (7) primeros días calendario del mes siguiente de la causación.

**ARTICULO 319. Administración y control:** La fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro, devoluciones y sanciones de la sobretasa, así como las demás actuaciones concernientes a la misma, es de competencia del Municipio, a través de los funcionarios asignados de la Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera. Para tal fin se aplicarán los procedimientos y sanciones establecidos en el Estatuto Tributario Nacional.

**Parágrafo:** Con el fin de mantener un control sistemático y detallado de los recursos de la sobretasa, los responsables del impuesto deberán llevar registros que discriminen diariamente la gasolina facturada y vendida, y las entregas del bien facturado para el



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
MUNICIPIO DE TEORAMA  
CONCEJO MUNICIPAL**

Municipio de Teorama, indicando el comprador o receptor, para serle informado mensualmente. Así mismo deberá registrar la gasolina motor que retire para su propio consumo.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de multas sucesivas de hasta cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**ARTICULO 320. Obligaciones de los responsables de la sobretasa:** Los responsables de la sobretasa están sujetos al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

1. Inscribirse en la Tesorería Municipal dentro de los quince (15) días siguientes a la iniciación de operaciones.
2. Suministrar informes detallados de las Actas de consumo, calibración y manejo, además entregar la documentación necesaria y adicional que la Tesorería Municipal y a la Dirección de Control Interno consideren importantes para demostrar la veracidad del recaudo.
3. Informar dentro de los primeros ocho (8) días calendario de cada mes los cambios que se presenten en el expendio, originados por cambios de propietario, razón social, representante legal y/o cambio de surtidores.
4. Presentar mensualmente a la Tesorería Municipal, relación de los volúmenes de venta de gasolina automotor dentro de las modalidades previstas, la cual deberá ser simultánea al pago de la sobretasa, certificadas por Revisor Fiscal o Contador Público Titulado la cual debe contener:
  - Saldo de cantidad y valor del combustible automotor al inicio del período que se declara.
  - Ventas de combustible automotor durante el período que se declara ( clase, cantidad y valor )

**Parágrafo:** El incumplimiento de las obligaciones será sancionado de conformidad con lo establecido en este Estatuto para todas las demás declaraciones de carácter Municipal

**CAPITULO VI  
DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO E IMPOSICIÓN DE SANCIONES**

**ARTICULO 321. Facultades de fiscalización e investigación:** Corresponde a la Tesorería Municipal la administración, coordinación, determinación, discusión, control y recaudo de los ingresos Municipales, de conformidad con las normas fiscales y orgánicas.

En el desarrollo de las mismas, coordinará las dependencias encargadas de la recepción de las declaraciones y demás informes y documentos; de registro de los contribuyentes, de la investigación, fiscalización y liquidación de impuestos, del cobro coactivo y en general, organizará las divisiones o Secciones que la integran para lograr un moderno y efectivo



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
MUNICIPIO DE TEORAMA  
CONCEJO MUNICIPAL**

sistema administrativo tributario en el Municipio. Para tal efecto podrá hacer uso de los procedimientos establecidos en los artículos 684 y 684-2 del Estatuto Tributario.

**ARTICULO 322. Competencia para el ejercicio de funciones:** De acuerdo a lo preceptuado en el artículo primero de este Acuerdo, corresponde a la Tesorería Municipal través de sus dependencias, la gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro de los tributos, así como de las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de las mismas.

El Alcalde Municipal tendrá competencia para ejercer cualquiera de las funciones y conocer de los asuntos que se tramitan en su administración. Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la Administración Tributaria los jefes de las dependencias de la misma de acuerdo con la estructura funcional establecida, así como los funcionarios del nivel profesional en quienes se deleguen tales funciones:

**Competencia funcional de fiscalización:** Corresponde al Tesorero Municipal o sus delegados, o al funcionario asignado para esta función, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces de información, proferir los requerimientos ordinarios y especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación oficial de tributos y anticipos y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones tributarias o relacionadas con las mismas. Artículo 688 del Estatuto Tributario.

**Competencia funcional de liquidación** Corresponde al Tesorero Municipal o sus delegados o al funcionario asignado para el cumplimiento de esta función, conocer de las respuestas al requerimiento especial y pliego de cargos, practicar pruebas, proferir las explicaciones a los requerimientos especiales, las liquidaciones de corrección, revisión y aforo, y los demás actos de determinación oficial de tributos, así como la aplicación y de sanciones cuya competencia no este adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones tributarias o relacionadas con las mismas. Artículo 691 del Estatuto Tributario.

**Competencia funcional de discusión:** Corresponde al Tesorero Municipal o su delegado, o el abogado asignado para esta función, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación oficial de tributos e imposición de sanciones, y en general, los recursos de las actuaciones de la Administración Tributaria, cuya competencia no este adscrita a otro funcionario. Artículo 721 del Estatuto Tributario.

**Competencia funcional de cobro coactivo:** Para exigir el cobro coactivo de las deudas por los Impuestos Administrados por la Tesorería Municipal, son competentes: El Tesorero Municipal, y/o el abogado de Ejecuciones Fiscales, quienes tendrán las mismas facultades de investigación que los funcionarios de fiscalización. Artículos 824 y 825-1 del Estatuto tributario.

El Tesorero Municipal tendrá competencia para ejercer cualquiera de las funciones asignadas o delegadas y conocer de los asuntos relativos a los impuestos que se tramitan, dentro de la competencia funcional correspondiente, previo aviso al funcionario delegado o



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
MUNICIPIO DE TEORAMA  
CONCEJO MUNICIPAL**

asignado.

**ARTICULO 323. Obligaciones de la Tesorería Municipal en relación a la administración tributaria:** La Tesorería Municipal tendrá las siguientes obligaciones:

1. Mantener un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes frente a la Administración.
2. Diseñar toda la documentación y formatos referentes a los impuestos Municipales.
3. Mantener un archivo organizado de los expedientes relativos a los impuestos Municipales.
4. Emitir circulares y conceptos explicativos referentes a los impuestos Municipales.
5. Guardar la reserva tributaria de los datos consignados por los contribuyentes en su declaración. El funcionario que violare esta reserva incurrirá en causal de mala conducta.
6. Notificar los diversos actos proferidos por esa Secretaria de conformidad con el presente código.

**ARTÍCULO 324. Emplazamiento para corregir:** Cuando la Tesorería Municipal tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor, podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva de conformidad con el artículo 644, del Estatuto Tributario.

**ARTÍCULO 325. Emplazamiento previo por no declarar.** Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán emplazados por la Tesorería Municipal, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, en los términos previstos en el artículo 642 del ETN.

**ARTICULO 326. Cruce de información:** Para efectos de liquidación y control de los impuestos nacionales, departamentales o municipales se podrá intercambiar información de acuerdo a lo preceptuado en el Artículo 585 del Estatuto Tributario.

**ARTICULO 327. Visitas tributarias:** La administración municipal puede practicar inspecciones tributarias por solicitud del contribuyente, o practicarlas de oficio, de acuerdo a lo determinado en los Artículos 778, 779, 780, 781, 782 y 783 del Estatuto Tributario.

**ARTICULO 328. Acta de visita:** Para efectos de la visita, los funcionarios visitantes de la Tesorería Municipal, deberán observar las siguientes reglas:

1. Acreditar su calidad de funcionario de la Tesorería Municipal cumpliendo lo establecido en la Ley 43 de 1990 artículo 12, mediante carné expedido por esa



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
MUNICIPIO DE TEORAMA  
CONCEJO MUNICIPAL**

- Dependencia y exhibir la orden de visita respectiva.
2. Solicitar los libros de contabilidad con sus respectivos comprobantes internos y externos de conformidad con lo escrito por el Código de Comercio y demás normas legales vigentes.
  3. Elaborar el acta de visita que debe contener los siguientes datos:
  4. Número de la visita
  5. Fecha y hora de iniciación y terminación de la visita
  6. Nombre e identificación del contribuyente y dirección del establecimiento visitado.
  7. Fecha de iniciación de actividades del contribuyente visitado.
  8. Información sobre los cambios de actividad, traslados, traspasos y clausuras ocurridos.
  9. Descripción de las actividades desarrolladas de conformidad con las normas del presente Acuerdo.
  10. Una explicación detallada de las diferencias encontradas entre los datos declarados y los establecidos en la visita.
  11. Firma y nombre completo de los funcionarios visitantes, del contribuyente a su representante. En caso de que estos se negaren a firmar, el visitador la hará mediante un testigo, su omisión no afectará el valor probatorio de la diligencia.

**Parágrafo uno:** Las inspecciones contables y tributarias deben ser realizadas bajo la responsabilidad de un Contador Público Titulado. Es nula la diligencia sin el lleno de este requisito.

**Parágrafo dos:** El funcionario comisionado deberá rendir el informe respectivo en un término no mayor de diez (10) días contados a partir de la fecha de finalización de la visita.

## **CAPITULO VII**

### **LIQUIDACIONES OFICIALES**

**ARTICULO 329. Clases de liquidaciones oficiales:** Las liquidaciones oficiales pueden ser de corrección aritmética, de revisión y de aforo, de conformidad con lo establecido en los artículos siguientes.

**ARTICULO 330. Independencia de las liquidaciones:** La liquidación de impuestos por cada año gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del municipio de Teorama y a cargo del contribuyente. Artículo 694 del Estatuto Tributario.

### **LIQUIDACION DE CORRECCION ARITMETICA**

**ARTICULO 331. Error aritmético:** Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando se den los hechos establecidos en el artículo 697, del Estatuto Tributario.

**ARTICULO 332. Facultad de corrección aritmética:** La Administración Municipal podrá



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
MUNICIPIO DE TEORAMA  
CONCEJO MUNICIPAL**

corregir errores aritméticos de las declaraciones privadas en los eventos determinados en el artículo 698 del Estatuto Tributario.

**ARTICULO 333. Término y contenido de la liquidación de corrección aritmética:** El termino para la expedición de la liquidación de corrección aritmética, así como su contenido se regulan por lo establecido en los artículo 699 y 700, del Estatuto Tributario.

**ARTICULO 334. Corrección de sanciones mal liquidadas:** Cuando el contribuyente o declarante no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que hubiere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente se aplicara lo dispuesto en el artículo 701 del Estatuto Tributario.

### **LIQUIDACION DE REVISION**

**ARTICULO 335. Faculta de modificación de las liquidaciones privadas:** La Administración Municipal podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 702 Estatuto Tributario. También podrá modificarse mediante la adición a la declaración del respectivo periodo fiscal, como consecuencia de las presunciones contempladas en los artículos 757 a 760, inclusive del Estatuto Tributario.

**ARTICULO 336. Requerimiento especial:** Antes de efectuar la liquidación de revisión la Administración Municipal deberá seguir el procedimiento establecido en los Artículos 703 y 704 del Estatuto Tributario.

**ARTICULO 337. Termino para notificar el requerimiento:** Deberá notificarse a más tardar dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos (2) años se contarán a partir de la presentación de la misma.

**ARTICULO 338. Respuesta al requerimiento especial:** Se regirá por lo señalado en los artículos 705, 706 y 707 del Estatuto Tributario.

**ARTICULO 339. Ampliación de requerimiento especial:** El funcionario competente para conocer de la respuesta al requerimiento especial deberá aplicar los términos y condiciones del Artículo 708 del Estatuto Tributario.

**ARTICULO 340. Corrección provocada por el requerimiento especial:** Cuando medie pliego de cargos, requerimiento especial o ampliación al requerimiento especial, será aplicable lo previsto en el Artículo 709 del Estatuto Tributario.

**ARTICULO 341. Término y contenido de la liquidación de revisión:** El término y contenido de la liquidación de revisión se regula por lo señalado en los Artículos 710 y 712 del Estatuto Tributario.

**ARTICULO 342. Correspondencia entre la declaración, el requerimiento y la liquidación**



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
MUNICIPIO DE TEORAMA  
CONCEJO MUNICIPAL**

**de revisión:** La liquidación de revisión deberá contraerse exclusivamente a la declaración del contribuyente y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación, si la hubiere. Artículo 711 del Estatuto Tributario.

**ARTICULO 343. Corrección provocada por la liquidación de revisión:** Cuando se haya notificado liquidación de revisión, relativa a los impuestos administrados por la Tesorería Municipal, Administración Municipal, será aplicable lo previsto en el artículo 713 del Estatuto Tributario.

**ARTICULO 344. Firmeza de la liquidación privada:** Las declaraciones tributarias quedarán en firme, cuando se cumplan los presupuestos procesales contemplados en el artículo 714 del Estatuto Tributario.

### **LIQUIDACIÓN DE AFORO**

**ARTICULO 345. Emplazamiento previo por no declarar:** Cuando los contribuyentes no hayan cumplido con la obligación de presentar las declaraciones, la administración municipal, Tesorería Municipal, podrá determinar los tributos mediante la expedición de una liquidación de aforo, para lo cual debe tenerse en cuenta lo dispuesto en los Artículos 715, 716, 717, 718 y 719 del Estatuto Tributario., en concordancia con lo consagrado en las sanciones por no declarar o por presentación de las declaraciones con posterioridad al emplazamiento para declarar, previstas en este Acuerdo.

**Parágrafo:** Sin perjuicio de la utilización de los medios de prueba previstos en este Acuerdo, la liquidación de aforo del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos podrá fundamentarse en las declaraciones de renta y complementarios del respectivo contribuyente.

**ARTICULO 346. Consecuencia de la no presentación de la declaración con motivo del emplazamiento:** Vencido el término que otorga el emplazamiento sin que se hubiera presentado la declaración respectiva, la Administración Municipal procederá a aplicar la sanción por no declarar.

**ARTICULO 347. Liquidación de aforo:** Agotado el procedimiento establecido en los artículos 643, 715 y 716 del Estatuto Tributario, la Administración Municipal podrá dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo la obligación tributaria al contribuyente que no haya declarado. Su contenido será igual al de la liquidación de revisión, con explicación sumaria de los fundamentos del aforo.

### **CAPITULO VIII SANCIONES NORMAS GENERALES**

**ARTICULO 348. Responsabilidad disciplinaria:** Sin perjuicio de las sanciones penales, por



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
MUNICIPIO DE TEORAMA  
CONCEJO MUNICIPAL**

los delitos, cuando fuere el caso, constituyen causales de destitución de los funcionarios públicos Municipales las siguientes infracciones:

1. La violación de la reserva de las declaraciones de impuestos Municipales, las informaciones de los contribuyentes, así como los documentos relacionados con los procesos de determinación discusión y recaudo.
2. La exigencia o aceptación de emolumentos o propinas para o por cumplimiento de funciones relacionadas con el contenido del punto anterior.

Es entendido que este tratamiento se extiende a las etapas de liquidación de los impuestos, discusión y en general a la administración, fiscalización y recaudo de los tributos.

**ARTICULO 349. Sanción a funcionarios del municipio:** El funcionario que expida Certificado de declaración y pago a un deudor moroso del Tesoro Municipal incurrirá en falta grave sancionable de acuerdo a la Ley 200, Estatuto Disciplinario.

Está prohibido a los funcionarios asesorar a los contribuyentes, declarantes o responsables, o elaborar dentro de las instalaciones de la Alcaldía declaraciones tributarias de las administradas por la Alcaldía Municipal de Teorama. Cuando surjan inquietudes por parte de los contribuyentes se deben dirigir al funcionario que tenga asignadas funciones de orientador al contribuyente, quien es el único responsable de aclarar las dudas y de orientarlo.

El superior inmediato que teniendo conocimiento de la falta no iniciare la respectiva investigación será sancionado con la destitución.

**ARTICULO 350. Actos en los cuales se pueden imponer sanciones:** Las sanciones podrán imponerse mediante resoluciones independientes O en las respectivas liquidaciones oficiales. Artículo 637 del Estatuto Tributario.

**ARTICULO 351. Prescripción de la facultad de sancionar:** Cuando las liquidaciones se impongan en las liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial. Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá seguirse el procedimiento previsto en el Artículo 638 del Estatuto Tributario.

**ARTICULO 352. Sanción mínima:** Para todos los declarantes de los impuestos administrados por la Alcaldía municipal, será la determinada en el artículo 639 del Estatuto Tributario y que esté vigente en el momento del pago. Las declaraciones se aproximarán a los múltiplos de mil más cercano.

**ARTICULO 353. Reincidencia incrementa las sanciones:** Habrá reincidencia cuando se establezca que el infractor ha cometido una nueva infracción del mismo tipo del acto administrativo en firme en la vía gubernativa, dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión del hecho sancionado. La administración municipal deberá elevar las sanciones en lo previsto en el artículo 640 del Estatuto Tributario.



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
MUNICIPIO DE TEORAMA  
CONCEJO MUNICIPAL**

**ARTICULO 354. Sanciones penales:** Lo dispuesto en el artículo 640-1 y 640-2 del Estatuto Tributario y en el artículo 48 de la Ley 6º de 1992, será aplicable en relación con las retenciones en la fuente por los impuestos administrados por la administración municipal, Tesorería Municipal.

**SANCIONES RELATIVAS A LAS DECLARACIONES**

**ARTICULO 355. Sanción por no declarar:** La sanción por no declarar será equivalente a la aplicada en el Artículo 643 del Estatuto Tributario.

**ARTICULO 356. Reducción de la sanción por no declarar:** Sí dentro del termino para interponer los recursos contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el responsable presenta la declaración, la sanción se reducirá al diez por ciento (10%) para el caso de industria y comercio en cuyo caso el responsable deberá liquidarla al presentar la declaración. En todo caso, está sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad, liquidada de conformidad con lo dispuesto en el artículo siguiente de este Acuerdo.

**Parágrafo uno:** Los intereses moratorios no pueden ser objeto de reducción.

**Parágrafo dos:** La sanción reducida no podrá ser inferior a la mínima conforme lo define el artículo 346 del presente Acuerdo.

**ARTICULO 357. Sanción por declaración extemporánea:** La sanción prevista en el Artículo 641 del Estatuto Tributario se aplicará para la liquidación de las declaraciones no presentadas oportunamente.

**Parágrafo:** Cuando no resulte impuesto a cargo y no hubiere ingresos en el periodo anterior, se aplicará la sanción mínima, para cada uno de los tipos de contribuyentes.

**ARTICULO 358. Sanción por declaración extemporánea después del emplazamiento:** Cuando los contribuyentes, responsables o agentes retenedores presenten la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá atenerse a lo dispuesto en el Artículo 642 del Estatuto Tributario.

**ARTICULO 359. Sanción por corrección de las declaraciones:** Cuando los contribuyentes, responsables o agentes retenedores corrijan voluntariamente sus declaraciones tributarias deberán liquidar y pagar las sanciones previstas en el Artículo 644 del Estatuto Tributario que estén vigentes en el momento del pago.

**ARTICULO 360. Sanción por error aritmético:** Cuando por error aritmético resulte un mayor valor a pagar por impuesto o un menor saldo a favor, se aplicará la sanción prevista en el Artículo 646 del Estatuto Tributario.

**ARTICULO 361. Que constituye inexactitud y cual es su sanción:** Constituye inexactitud



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
MUNICIPIO DE TEORAMA  
CONCEJO MUNICIPAL**

sancionable en las declaraciones tributarias, lo preceptuado en el Artículo 647 del Estatuto Tributario a lo cual se le aplicará la sanción determinada en el mismo.

**ARTICULO 362. Reducción de la sanción por inexactitud:** Cuando el contribuyente, responsable o agente retenedor acepta en la respuesta al requerimiento o a su ampliación, total o parcialmente los hechos planteados, o cuando está dentro del término para interponer recurso de reconsideración, la sanción por inexactitud se reducirá de acuerdo a lo preceptuado en los artículos 709 y 713 del Estatuto Tributario.

### **SANCIONES RELATIVAS AL PAGO DE LOS TRIBUTOS**

**ARTICULO 363. Sanción por mora en el pago de impuestos:** Los contribuyentes, responsables o agentes retenedores que no cancelen oportunamente sus impuestos incurrirán en intereses de mora sobre el valor de los mismos, a la tasa vigente en el momento del pago, por cada mes o fracción de mes calendario de retardo en el pago, aplicando lo previsto en el Artículo 634 del Estatuto Tributario.

**ARTICULO 364. Tasa de interés moratorio:** Será la que determine anualmente la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para los impuestos administrados por ella. Artículo 635 del Estatuto Tributario.

### **OTRAS SANCIONES**

**ARTICULO 365. Sanción por no enviar información:** Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado información o pruebas que no la suministren dentro del plazo establecido para ello, o cuyo contenido presente errores, o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en las sanciones previstas en el Artículo 651 del Estatuto Tributario.

**ARTICULO 366. Sanción por no informar la actividad económica o la dirección:** Se aplicará lo dispuesto en los artículos 650-2 y 580 y 589-1 del Estatuto Tributario respectivamente.

**ARTICULO 367. Sanción por registro extemporáneo:** Cuando los contribuyentes o responsables de los impuestos administrados por la Alcaldía Municipal, Tesorería Municipal, no lo hagan dentro de los plazos estipulados para cada impuesto, pagarán una sanción correspondiente a la preceptuada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para los responsables del IVA. Artículo 668 del Estatuto Tributario.

**ARTICULO 368. Sanción de clausura de establecimiento y sanción por incumplirla:** La Alcaldía Municipal de Teorama podrá ordenar la clausura de un establecimiento de comercio, oficina, consultorio, y en general el sitio donde se ejerza la actividad gravada e imponer las sanciones por incumplirla, contemplados en los Artículo 657 y 658 del Estatuto Tributario respectivamente; así mismo se dará aplicación a lo establecido en el artículo 208 del Decreto 1355 de 1975 (Código Nacional de Policía) y al Decreto 123 de 1996 de la



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
MUNICIPIO DE TEORAMA  
CONCEJO MUNICIPAL**

Alcaldía Municipal de Teorama, en los siguientes casos:

- a) Cuando no se expida factura o documento equivalente estando obligado a ello o se expida sin el cumplimiento de los requisitos.
- b) Cuando se establezca que el contribuyente lleva doble contabilidad, doble facturación, o que una factura o documento equivalente expedido por el contribuyente no se encuentra en la contabilidad.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se aplicará clausurando por un (1) día el sitio o sede respectiva del contribuyente, mediante la imposición de sellos oficiales que contendrán la leyenda “Cerrado por evasión”

Cuando el lugar sellado fuere adicionalmente casa de habitación, se permitirá acceso a las personas que lo habitan, pero en él no podrán efectuarse operaciones mercantiles o el desarrollo de la actividad, profesión u oficio, por el tiempo que dure la sanción y en todo caso, se impondrán los sellos correspondientes.

Una vez aplicada la sanción de clausura, en caso de incurrir nuevamente en cualquiera de los hechos sancionables con esta medida, la sanción a aplicar será de clausura por diez (10) días calendario y una multa equivalente a la sanción por irregularidades en la contabilidad, o sea del medio por ciento (0.5%) del mayor valor entre el patrimonio líquido y los ingresos netos del año anterior al de su imposición,

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado del Acta de Visita a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

**Parágrafo :** No se podrá imponer más de una sanción pecuniaria en un mismo año, ni más de una sanción respecto a un mismo año gravable.

**ARTICULO 369. Sanción por expedir facturas sin requisitos:** Quienes estando obligados a expedir facturas, lo hagan sin el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 617 del Estatuto Tributario incurrirán en las sanciones previstas en el artículo 652 del Estatuto Tributario.

**ARTICULO 370. Sanción por improcedencia de las devoluciones:** Cuando las devoluciones o compensaciones efectuadas por la administración municipal resulten improcedentes será aplicable lo dispuesto en el artículo 670 del Estatuto Tributario.

**ARTICULO 371. Sanción por no exhibir o presentar pruebas luego de ser requerido para ello:** Cuando con ocasión de un requerimiento el contribuyente se niegue a exhibir o presentar a los funcionarios de la Tesorería Municipal las pruebas o documentos legalmente exigibles para el aforo o revisión, o verificación de cruces para terceros, incurrirán en una multa equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
MUNICIPIO DE TEORAMA  
CONCEJO MUNICIPAL**

independiente, previamente se dará traslado del acta de visita o pliego de cargos a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

**ARTICULO 372. Sanción por no registro de modificaciones o cambios en el impuesto de industria y comercio:** Cuando los contribuyentes no registren las modificaciones o cambios y de ellos tenga conocimiento la Tesorería Municipal, deberá citar a su propietario o a su representante legal, para que en el término de cinco (5) días hábiles efectúe el registro de la novedad respectiva. Si vencido el plazo no se ha cumplido con lo ordenado, el Tesorero Municipal y su delegado le impondrá una multa equivalente a tres (3) días de salario mínimo legal vigente.

**Parágrafo:** Las multas, al igual que los impuestos deberán ser cancelados por los nuevos contribuyentes, si de cambio de propietarios se trata.

**ARTICULO 373. Sanción por falta de licencia en el impuesto al sacrificio de ganado:** Quien sin estar provisto de la respectiva licencia, diere o tratara de dar al consumo, carne de ganado en el Municipio, se le decomisará el producto y pagará una multa equivalente al 100% del valor del impuesto.

**ARTICULO 374. Sanción por presentación de espectáculos públicos sin el cumplimiento de requisitos:** Si se comprobare que el responsable de un espectáculo público, de carácter transitorio vendió boletas sin el respectivo sello, el funcionario rendirá informe de la anomalía para que se haga efectiva la garantía.

Sí el espectáculo es de carácter permanente se aplicará una sanción equivalente al total del impuesto que pagaría por esa función con cupo lleno.

Igual sanción aplicará cuando se comprobare que vendieron boletas en número superior al relacionado en las planillas que deben ser presentadas en la Tesorería Municipal para la respectiva liquidación. Sí se comprobare que hizo venta de billetes fuera de taquilla, el impuesto se cobrará por el cupo del local donde se verifique el espectáculo. De la misma manera se procederá cuando a la entrada, no se requiere la compra de tiquetes, parcial o totalmente, sino el pago en dinero efectivo.

**ARTICULO 375. Sanción por rifas sin requisitos:** Quien verifique una rifa o sorteo de dinero o la venta boletas, tiquetes, quinelas, planes de juego etc. sin los requisitos establecidos, será sancionado con una multa equivalente al veinticinco por ciento (25%) del plan de premios respectivo, sin perjuicio del pago del impuesto respectivo. La sanción será impuesta por el Tesorero Municipal.

**ARTICULO 376. Sanción por construcción, urbanización o parcelación irregular:** La construcción irregular y el uso o destinación de un inmueble con violación a las normas, acarreará las sanciones previstas en el Artículo 104 de la Ley 388 de 1997

**SANCIONES RELATIVAS A LA CONTABILIDAD**



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
MUNICIPIO DE TEORAMA  
CONCEJO MUNICIPAL**

**ARTICULO 377. Hechos irregulares de contabilidad:** Habrá lugar a aplicar sanción por libros de Contabilidad, en los casos previstos en el Artículo 654 del Estatuto tributario.

**ARTICULO 378. Sanción por irregularidades en la contabilidad:** Cuando los obligados a llevar libros de contabilidad incurran en las irregularidades contempladas en el artículo 654 del Estatuto tributario, se aplicarán las sanciones previstas en los artículos 655 y 656 del Estatuto tributario.

**ARTICULO 379. Sanción a contadores publico, revisores fiscales y sociedades de contadores:** Las sanciones previstas en los artículos 659, 659-1 y 660 del Estatuto tributario se aplicarán cuando los hechos allí previstos se den con relación a los impuestos administrados por la Tesorería Municipal. Será competente el Tesorero Municipal para imponer la sanción y aplicará el procedimiento establecido en el artículo 661 del mismo Estatuto tributario.

**ARTICULO 380. Corrección de sanciones:** Cuando el contribuyente, responsable o agente retenedor no hubiere liquidado o no se liquidare bien las sanciones a que estuviere obligado, la Tesorería Municipal las liquidará de acuerdo a lo preceptuado en el Artículo 701 del Estatuto tributario.

**ARTICULO 381. Sanción por declaratoria de insolvencia:** Cuando la administración municipal, Tesorería Municipal, encuentre que durante el proceso de determinación o discusión del tributo tenía bienes que, dentro del procedimiento administrativo de cobro no aparecieren como base para la cancelación de las obligaciones tributarias y se haya operado una disminución patrimonial, podrá declarar insolvente al deudor para lo cual tendrá en cuenta las disposiciones contenidas en los artículos 671-1 y 671-2 del Estatuto tributario. Será competente el Tesorero Municipal para imponer la sanción.

### **PROCEDIMIENTO PARA IMPONER SANCIONES**

**ARTICULO 382. Terminos para imponer sanciones:**

1. Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescriben en el mismo término que existe para practicar la liquidación oficial.
2. Cuando las sanciones se impongan por Resolución independiente, deberá formularse pliego de cargos, dentro de los dos años siguientes a la fecha en que se presentó la declaración de industria y comercio del periodo durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas. Salvo en el caso de la sanción por no declarar, de los intereses de mora y de las sanciones por violar las normas que rigen la profesión de Contador Público, a sociedades de la misma profesión y las del artículo 660 del Estatuto Tributario, que prescriben en el término de cinco (5) años.

Vencido el término de respuesta al pliego de cargos, la Administración Municipal tendrá un plazo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar. (Art. 638 Estatuto Tributario)



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
MUNICIPIO DE TEORAMA  
CONCEJO MUNICIPAL**

**ARTICULO 383. Sanciones aplicadas dentro del cuerpo de la liquidación oficial:** Cuando la sanción se imponga en la liquidación oficial, el procedimiento para su imposición será el mismo establecido para la práctica de la liquidación oficial.

**ARTICULO 384. Sanciones aplicadas mediante resolución independiente:** Cuando la sanción se haga mediante resolución independiente, previamente a su imposición, deberá formularse pliego o traslado de cargos al interesado, con el fin de que presente objeciones y pruebas o solicite la práctica de las mismas.

**ARTICULO 385. Contenido del pliego de cargos:** Establecidos los hechos materia de la sanción, se proferirá pliego de cargo el cual deberá contener:

- a.- Número y fecha
- b.- Nombre apellido o razón social del procesado o interesado
- c.- Identificación y dirección
- d.- Resumen de los hechos que configuran el cargo
- e.- Términos para responder

**ARTICULO 386. Termina para la respuesta:** Dentro del mes siguiente a la fecha de notificación del pliego de cargos, el requerido deberá dar respuesta escrita ante la oficina competente, exponiendo los hechos que configuran sus descargos y solicitando o aportando todas aquellas pruebas que estime necesarias.

**ARTICULO 387. Términos de prueba y resolución:** Vencido el término de que trata el artículo anterior, el funcionario competente dispondrá de un término máximo de treinta (30) días para practicar las pruebas solicitadas y las decretadas de oficio.

**ARTICULO 388. Resolución de sanción:** En caso de no haber dado respuesta al pliego de cargos en el tiempo estipulado, se proferirá la resolución de que trata este artículo dentro de los quince (15) días siguientes al vencimiento del plazo para la respuesta al pliego de cargos.

### **DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN**

**ARTICULO 389. Recursos contra los actos de la administración tributaria municipal:** Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales, contra las liquidaciones oficiales, las resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos en relación con los impuestos administrados por la Alcaldía Municipal de Teorama, procede el Recurso de Reconsideración, el cual deberá interponerse ante la dependencia competente para conocer los recursos tributarios dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación del mismo.

Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso administrativa, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación de oficial. .



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
MUNICIPIO DE TEORAMA  
CONCEJO MUNICIPAL**

**ARTICULO 390. Requisitos del recurso de reconsideración:** El recursos de Reconsideración ó Reposición deberá cumplir los requisitos previstos en el artículo 722 del Estatuto Tributario.

**ARTICULO 391. Presentación y constancia de presentación:** Los escritos de los contribuyentes, deberán presentarse en original y copia, personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario, y en el caso de apoderado, con la correspondiente tarjeta profesional. No será necesario presentarlos personalmente cuando las firmas de quienes los suscriben estén autenticadas. Los términos para la Administración Municipal comenzarán a correr el día siguiente de la fecha de recibo.

El funcionario que reciba el memorial el recurso, dejará constancia en los dos ejemplares de la fecha de presentación y devolverá al interesado uno de los mismos.

**ARTICULO 392. Inadmisión del recurso de reconsideración:** En el caso de no cumplirse los requisitos previstos para los recursos, deberá dictarse auto de inadmisión, dentro del mes (1) siguiente a la interposición del recurso. Dicho auto se notificará personalmente, o por edicto si pasados diez (10) días el interesado no se presentare a notificarse personalmente, y contra el mismo procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes y deberá resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición.

Si transcurridos los quince (15) días hábiles siguientes a la interposición del recurso no se ha proferido auto de inadmisión, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo.

**ARTICULO 393. Recurso contra el auto inadmisorio del recurso de reconsideración:** Contra el auto de no admite el recurso, podrá únicamente interponerse recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

La omisión de interponerse del recurso por escrito con expresión concreta de los motivos de inconformidad o cuando no se interponga personalmente o no se acredite la personería del apoderado o representante, podrán subsanarse dentro del término de la interposición. Si la omisión se refiere a la no acreditación del pago de la liquidación privada, se entenderá saneada, si dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto inadmisorio, se acredita el pago o acuerdo de pago. La interposición extemporánea no es saneable.

La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto. Si la providencia confirma el auto que no admite el recurso, la vía gubernativa se agotará en el momento de su notificación.

**ARTICULO 394. Termina para resolver los recursos:** La Administración Municipal tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración o de reposición, contado a partir de su interposición en debida forma.



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
MUNICIPIO DE TEORAMA  
CONCEJO MUNICIPAL**

**ARTICULO 395. Suspensión del termino para resolver el recurso de reconsideración:** Cuando se practique inspección tributaria, el término para fallar los recursos, se suspenderá mientras dure la inspección, si esta se practica a solicitud del contribuyente; y hasta por tres (3) meses cuando se practica de oficio.

**ARTICULO 396. Recurso contra las resoluciones que imponen sanción de clausura y sanción por incumplir clausura de establecimiento:** Contra la Resolución que impone sanción por clausura de establecimiento, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, quien deberá fallar dentro de los diez (10) días siguientes a su interposición.

Contra la Resolución que imponga sanción por incumplir la clausura, procede el recurso de reposición, que deberá interponerse en el término de diez (10) días a partir de su notificación.

**ARTICULO 397. Recurso contra la sanción de declaratoria de insolvencia:** Contra la resolución mediante la cual se declara la insolvencia de un contribuyente o declarante procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro del mes siguiente a su notificación, el cual deberá resolverse dentro del mes siguiente a su presentación en debida forma. Una vez ejecutoriada deberá comunicarse a las entidades respectivas, quienes efectuarán los registros correspondientes. La respuesta al recurso de reposición se debe notificar personalmente o por correo.

**ARTICULO 398. Recurso contra la sanción de suspensión de firmar declaraciones y pruebas, por contadores:** Contra la providencia que impone la sanción a que se refiere al artículo 660 del Estatuto Tributario, procede el Recurso de Reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, ante el Alcalde Municipal.

### **REVOCATORIA DIRECTA**

**ARTICULO 399. Revocatoria directa:** Solo procederá la acción de revocatoria directa prevista en el Código Contencioso Administrativo, cuando el contribuyente no hubiere interpuesto los recursos por la vía gubernativa.

**ARTICULO 400. Oportunidad y competencia de la revocatoria:** El término para ejercer la acción de revocatoria directa, será de dos (2) años a partir de la ejecutoria del correspondiente acto administrativo. Radica en el Alcalde Municipal o su delegado el Tesorero Municipal, para fallar las solicitudes de la revocatoria.

**ARTICULO 401. Termina para resolver las solicitudes de revocatoria directa:** Las solicitudes de revocatoria directa deberán fallarse dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de éste término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.



## RÉGIMEN PROBATORIO

**ARTICULO 402. Medios de prueba:** Para efectos probatorios, en los procedimientos tributarios relacionados con los impuestos administrados por la Administración Municipal de Teorama, serán aplicables las normas previstas en los artículos de los capítulos I, II y III del Título VI del Libro Quinto del Estatuto Tributario, con excepción de los artículos 770, 771 y 789.

Las decisiones de la administración municipal relacionados con la determinación oficial de los tributos y la imposición de las sanciones, deberán fundamentarse en los hechos que aparezcan demostrados en el expediente, por los medios de prueba señalados en el inciso anterior, o en el Código de Procedimiento Civil cuando sean compatibles con aquellos.

**ARTICULO 403. Exhibición de libros de contabilidad:** El contribuyente deberá exhibir los libros y demás medios de prueba dentro de los ocho días siguientes a la notificación de la solicitud escrita, si la misma se efectúa por correo; o dentro de los cinco días siguientes, si la notificación se hace en forma personal. Cuando se trate de verificaciones para efectos de devoluciones o compensaciones, los libros deberán presentarse a más tardar el día siguiente a la solicitud de exhibición.

**Parágrafo:** La no-exhibición de los libros de contabilidad y demás medios de prueba, se tendrá como indicio en contra del contribuyente y no podrá invocarlo posteriormente como prueba a su favor.

**ARTICULO 404. Lugar de presentación de los libros de contabilidad:** La exhibición de los libros y demás documentos deberán efectuarse en las oficinas del contribuyente, en presencia de un contador público titulado. Artículo 780 del Estatuto Tributario.

**ARTICULO 405. Acta de visita:** Para efectos de la visita, los funcionarios visitantes de la Tesorería Municipal, deberán observar las siguientes reglas:

1. Acreditar su calidad de funcionario de la Tesorería Municipal cumpliendo lo establecido en la Ley 43 de 1990 artículo 12, mediante carné expedido por esa Dependencia y exhibir la orden de visita respectiva.
2. Solicitar los libros de contabilidad con sus respectivos comprobantes internos y externos de conformidad con lo escrito por el Código de Comercio y demás normas legales vigentes.
3. Elaborar el acta de visita que debe contener los siguientes datos:
  - Número de la visita
  - Fecha y hora de iniciación y terminación de la visita
  - Nombre e identificación del contribuyente y dirección del establecimiento visitado.
  - Fecha de iniciación de actividades del contribuyente visitado.
  - Información sobre los cambios de actividad, traslados, traspasos y clausuras ocurridos.
  - Descripción de las actividades desarrolladas de conformidad con las normas del



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
MUNICIPIO DE TEORAMA  
CONCEJO MUNICIPAL**

presente Acuerdo.

- Una explicación detallada de las diferencias encontradas entre los datos declarados y los establecidos en la visita.
- Firma y nombre completo de los funcionarios visitantes, del contribuyente o su representante. En caso de que estos se negaren a firmar, el visitador lo hará constar mediante un testigo.

**Parágrafo:** El funcionario comisionado deberá rendir el informe respectivo en un término no mayor de diez (10) días contados a partir de la fecha de finalización de la visita.

**ARTICULO 406. Presunciones:** Las presunciones consagradas en los artículos 755-3, 757 al 763 inclusive, del Estatuto tributario serán aplicables por la Administración Municipal, para efectos de la determinación oficial de la administración de sus impuestos, en cuanto sea pertinente; en consecuencia los ingresos gravados presumidos, se adicionarán en proporción a los ingresos correspondientes a cada uno de los distintos periodos objeto de verificación. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, cuando dentro de una investigación tributaria, se dirija un requerimiento al contribuyente investigado y este no lo conteste, o lo haga en forma extemporánea, se presumirán ciertos los hechos materia de aquel.

**ARTICULO 407. Estimación de la base gravable en el impuesto de industria y comercio, por no-exhibición de la contabilidad:** Sin perjuicio de la aplicación de lo previsto en el artículo 781 del Estatuto Tributario y en las demás normas del presente Acuerdo, cuando se solicite la exhibición de los libros de contabilidad con sus soportes, y el contribuyente del impuesto de industria, comercio y avisos se niegue a exhibirlos, el funcionario dejará constancia en el acta y posteriormente la administración municipal podrá efectuar un estimativo de la base gravable, teniendo como fundamento los cruces que adelante con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o por los promedios declarados por dos o más contribuyentes que ejerzan las mismas actividades en condiciones similares y demás elementos de juicio de que se disponga.

**ARTICULO 408. Constancia de no cumplimiento de la obligación de expedir facturas:** Para efectos de constatar el cumplimiento de la obligación de facturar respecto de los impuestos municipales, se podrá utilizar el procedimiento establecido en el artículo 653 del Estatuto Tributario.

**CAPITULO IX  
FORMAS DE EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA**

**ARTICULO 409. Formas de extinción de la obligación tributaria:** La obligación tributaria se extingue por los siguientes medios:

- a.- La solución o pago
- b.- La compensación
- c.- La remisión



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
MUNICIPIO DE TEORAMA  
CONCEJO MUNICIPAL**

d.- La prescripción

**ARTICULO 410. Responsabilidad del pago:** Son responsables del pago del tributo, las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho sobre las cuales recaiga directa y solidariamente la obligación tributaria.

**ARTICULO 411. Solución o pago:** La solución o pago efectivo es la prestación de lo que se debe al Fisco Municipal por concepto de impuestos, anticipos, recargos, intereses y sanciones, sin perjuicio de la responsabilidad consagrada en los artículos 370, 793, 794, 798 y 799 del Estatuto Tributario.

**ARTICULO 412. Responsabilidad subsidiaria por incumplimiento de deberes formales:** Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tale deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión. Artículo 573 del Estatuto Tributario.

**ARTICULO 413. Responsabilidad solidaria:** Son responsables solidarios del pago de los impuestos municipales, los consagrados en el artículo 793 del Estatuto Tributario.

**Parágrafo:** Los adquirentes o beneficiarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables, serán solidariamente responsables por las obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio, relativos al impuesto de industria y comercio y complementario de avisos.

**ARTICULO 414. Fecha en que se entiende pagado el impuesto:** Aquella preceptuada en el Artículo 803 del Estatuto Tributario.

**ARTICULO 415. Prelación en la imputación del pago:** Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes o agentes de retención deberán imputarse al período e impuesto que indique el contribuyente, en el orden establecido en el Artículo 804 del Estatuto tributario, así : Primero a las sanciones, segundo a los intereses y por último a los Impuestos, junto con la actualización por inflación cuando hubiere lugar a ello.

Cuando el contribuyente impute el pago en forma diferente, la Administración Municipal lo re-imputará en el orden señalado sin que se requiera de acto administrativo previo.

**ARTICULO 416. Remisión:** La Tesorería Municipal, a través de los funcionarios de la Tesorería, queda facultada para suprimir de los registros y cuentas corrientes las deudas a cargo de personas fallecidas sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberá dictar la correspondiente resolución motivada, allegando previamente al expediente respectivo la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente las circunstancias de no haber dejado bienes. Podrán igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados o embargables ni garantía alguna, siempre que además de no tener noticia del deudor, la deuda tenga una anterioridad de más de cinco (5) años.



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
MUNICIPIO DE TEORAMA  
CONCEJO MUNICIPAL**

**ARTICULO 417. Compensación de deudas fiscales:** Los contribuyentes que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán imputarlos dentro de sus liquidaciones privadas correspondiente al siguiente periodo gravable o solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, retenciones, intereses y sanciones que figuren a su cargo, o solicitar la devolución del saldo retenido o imputarlo a la declaración correspondiente al periodo fiscal siguiente, siguiendo los procedimientos descritos en los artículos 815, 815-1 y 816 del Estatuto Tributario.

**ARTICULO 418. Compensación por cruce de cuentas:** El proveedor o contratista solicitará por escrito a la Tesorería Municipal, el cruce de cuentas entre los impuestos que adeuda contra los valores que el Municipio le deba por concepto de suministro o contratos. La Tesorería Municipal procederá a efectuar la liquidación de los impuestos correspondientes que adeuda el proveedor o contratista al Municipio descontando de las cuentas, el valor proporcional o igual a la suma que adeuda el Municipio al proveedor o contratista y si el saldo es a favor del contratista el Municipio efectuará el giro correspondiente o de lo contrario el proveedor o contratista cancelará la diferencia a favor del Municipio.

La compensación o cruce de cuentas se debe conceder por medio de resolución motivada.

**ARTICULO 419. Termina para la compensación:** El término para solicitar la compensación por cruce de cuentas o por pagos en especie, vence dentro del mismo año fiscal. El Tesorero Municipal dispone de treinta (30) días para resolver las solicitudes de compensación por cruce de cuentas y por pagos en especie.

### **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO**

**ARTICULO 420. Cobro del impuesto por la vía ejecutiva:** Para el cobro de las deudas fiscales por concepto de impuestos, anticipos, intereses y sanciones de competencia de la Administración Municipal, deberá seguirse el procedimiento administrativo de cobro establecido en el Título VIII del Libro Quinto del Estatuto Tributario, en concordancia con los artículos 849-1 y 849-2, con excepción de los señalado en los artículos 824, 825 y 843-2 del Estatuto Tributario.

**ARTICULO 421. Prescripción:** La prescripción de la acción de cobro de las obligaciones relativas a los impuestos administrados por el Municipio de Teorama se regula por lo señalado en los artículos 817, 818 y 819 del Estatuto Tributario Nacional.

La obligación Tributaria se extingue por la declaratoria de prescripción emanada de autoridad competente.

La prescripción de la acción de cobro Tributario comprende las sanciones que se determinen



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
MUNICIPIO DE TEORAMA  
CONCEJO MUNICIPAL**

conjuntamente con aquel y extingue el derecho a los intereses corrientes y de mora.

La prescripción podrá decretarse de oficio por la Tesorería Municipal o a solicitud del deudor.

**ARTICULO 422. Término para la prescripción:** (Artículo 817 ETN) término de la Prescripción, la acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de la Tesorería Municipal (Artículo 86 de la Ley 788/02).

**ARTICULO 423. Interrupción de la prescripción:** El término de la prescripción se interrumpe en los siguientes casos:

- 1.- Por la notificación del mandamiento de pago
- 2.- Por el otorgamiento de prorrogas u otras facilidades de pago
- 3.- Por la admisión de la solicitud de concordato.
- 4.- Por la declaratoria oficial de liquidación forzosa Administrativa.

Interrumpida la prescripción comenzará a correr de nuevo el tiempo desde el día siguiente al de notificación del mandamiento de pago, desde la fecha en que quede ejecutoriada la Resolución que revoca el plazo para el pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa Administrativa.

**ARTICULO 424. Suspensión del termino de prescripción:** El término de la prescripción se suspende durante el trámite de impugnación en la vía contenciosa, y hasta aquella en que quede en firme el acto jurisdiccional.

**ARTICULO 425. El pago de la obligación prescrita no se puede compensar ni devolver:** Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no se puede compensar ni devolver, es decir que no se puede repetir aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

**ARTICULO 426. Competencia funcional de cobro:** Para exigir el cobro coactivo de las



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
MUNICIPIO DE TEORAMA  
CONCEJO MUNICIPAL**

deudas, por los conceptos referidos, son competentes el Alcalde municipal, el Tesorero municipal.

**CAPITULO X  
DEVOLUCIONES Y COMPENSACIONES**

**ARTICULO 427. Devolución de saldos a favor:** Los contribuyentes que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias, que efectúen pagos en exceso o pagos de lo no debido, podrán solicitar devolución o compensación Artículo 850 del Estatuto Tributario.

**ARTICULO 428. Tramite y facultades:** Hecho el estudio de los débitos y créditos imputados en la cuenta corriente del contribuyente, la Tesorería Municipal, dentro de los veinte (20) días siguientes a la presentación de la solicitud expedirá certificación con destino a la Tesorería Municipal. Es competente para tramitar las devoluciones el Secretario de Hacienda o el funcionario delegado para ejercer las funciones de recaudo, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 853 del Estatuto Tributario y tendrán la competencia para adelantar las actuaciones contempladas en el inciso segundo de dicho artículo.

Recibida la certificación y demás antecedentes, el Tesorero dentro de los diez (10) días siguientes, verificará la inexistencia de otras obligaciones a cargo del solicitante, y remitirá dentro del mismo término los documentos al Tesorero o su Delegado, quien dentro de los tres (3) días siguientes, por medio de resolución motivada, hará el reconocimiento y ordenará la devolución del sobrante correspondiente si lo hubiere; en caso contrario, negará la solicitud.

**ARTICULO 429. Procedimiento para efectuar las devoluciones:** Lo relativo a términos para solicitar y efectuar devoluciones, verificación de las mismas, rechazo o aceptación de las solicitudes de devolución mediante la investigación previa a la devolución que puede generar o no requerimiento especial, la devolución de retenciones no consignadas por el agente retenedor, los mecanismos para efectuar la devolución, con la compensación previa de las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente o responsable y el reconocimiento de intereses corriente o de mora a favor del contribuyente, deberán ceñirse a lo determinado en los artículos 854, 855, 856, 857, 857-1, 858, 859, 860, 861, 862, 863, 864 y 865 del Estatuto Tributario.

**CAPITULO XI  
DEL RECAUDO DE LAS RENTAS**

**ARTICULO 430. Formas de recaudo:** El recaudo de los impuestos, tasas y derechos se puede efectuar en forma directa en la Tesorería Municipal, por Administración Delegada cuando se verifique por conducto de las Empresas públicas Municipales o por medio de las



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
MUNICIPIO DE TEORAMA  
CONCEJO MUNICIPAL**

Entidades financieras que se autoricen para tal fin.

**ARTICULO 431. Autorización para recaudar impuestos municipales:** El Municipio podrá recaudar total o parcialmente los impuestos Municipales, sus anticipos, recargos, intereses y sanciones, que sean de su exclusiva administración, a través de Bancos o Entidades Financieras, para lo cual podrá celebrar convenios con dichos establecimientos.

En desarrollo de lo anterior, El Gobierno Municipal señalará los Bancos y Entidades Financieras que están autorizadas para recaudar los impuestos Municipales y para recibir las declaraciones de impuestos.

**ARTICULO 432. Cumplimiento de las obligaciones por parte de los bancos y entidades financieras:** Los Bancos y Entidades Financieras autorizadas para recaudar, deberán cumplir con todos los requisitos exigidos por el Gobierno Municipal con el fin de garantizar el oportuno y debido recaudo de los impuestos Municipales, anticipos, recargos, intereses y sanciones, así como su control y la plena identificación del contribuyente, debiendo además, consignar dentro de los plazos establecidos las sumas recaudadas a favor del fisco Municipal.

El incumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior por parte de la entidades autorizadas para recaudar impuestos, les acarrea que el Gobierno Municipal pueda excluirlas de la autorización recaudar los impuestos y recibir las declaraciones de impuestos, sin perjuicio de las sanciones establecidas en normas especiales o fijadas en los convenios.

**ARTICULO 433. Forma de pago:** Las renta Municipales deberán cancelarse en dinero efectivo.

**Parágrafo uno:** El Gobierno Municipal, previa su reglamentación, podrá aceptar el pago de las rentas mediante sistemas modernos debidamente reconocidos por la Superintendencia Bancaria, siempre y cuando la comisión no la asume el Municipio.

**Parágrafo dos:** El municipio podrá convenir el pago de sus tributos en especie según la favorabilidad hacia el municipio, previa reglamentación.

**ARTICULO 434. Prueba de pago:** El pago de los tributos, tasas y demás derechos a favor del Municipio, se prueban con los recibos de pago correspondiente.

### **ACUERDOS DE PAGO**

**ARTÍCULO 435. Acuerdos de pago o facilidades para el pago:** El Tesorero de Teorama, podrá mediante Resolución conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por cinco (5) años, para el pago de los Impuestos, Contribuciones, Tasas, Sanciones, Multas, Arrendamientos y demás emolumentos adeudados a favor del fisco municipal, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar, Para el efecto serán aplicables los artículos 814, 814-



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
MUNICIPIO DE TEORAMA  
CONCEJO MUNICIPAL**

2 y 814-3 del Estatuto Tributario, siempre que el deudor o un tercero a su nombre, constituya fideicomiso de garantía, ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguros, o cualquiera otra garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfacción de la Administración Municipal.

Igualmente podrán concederse plazos sin garantías, cuando el término no sea superior a un año y el deudor denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro.

En relación con la deuda objeto del plazo y durante el tiempo que se autorice la facilidad para el pago, se liquidará el reajuste de que trata el artículo 867-1 y se causarán intereses a la tasa de interés de mora que para efectos tributarios esté vigente en el momento de otorgar la facilidad.

En el evento en que legalmente, la tasa de interés moratorio se modifique durante la vigencia de la facilidad otorgada, ésta podrá reajustarse a solicitud del contribuyente.

En casos especiales y solamente bajo la competencia de la Tesorería Municipal, podrá concederse un plazo adicional de dos (2) años, al establecido en el inciso primero de este artículo.

**ARTICULO 436. Procedencia:** El otorgamiento del pago a plazos, de los impuestos Municipales atrasados se concederá de acuerdo con el procedimiento que se determina en este código y sólo procederá en las siguientes oportunidades:

- a. Dentro del término fijado en la citación de requerimiento emitida por la Tesorería Municipal.
- b. En el proceso ejecutivo por jurisdicción coactiva ante el Juez respectivo.
- c. Cuando sin haber ocurrido las instancias de los puntos anteriores lo solicite el contribuyente.

**Parágrafo uno:** El beneficio del pago a plazos se concederá mediante resolución suscrita así:

Entre el Tesorero Municipal o su delegado y el contribuyente o su representante, para los casos contemplados en los literales a) y c).

Para los casos contemplados en el literal b) el acuerdo se suscribirá entre el Tesorero Municipal y el contribuyente o su representante.

**Parágrafo dos:** Cuando se trata de deudas iguales o superiores a ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales el acuerdo de pago deberá contar con la aprobación del Alcalde de Teorama.

**ARTICULO 437. Impuestos atrasados y cuantía de la deuda:** Se entiende por impuestos atrasados los causados y exigibles a la fecha de la solicitud de pago a plazos, por cuantía de la deuda, la que resulta de sumar los impuestos atrasados con las demás obligaciones a cargo del contribuyente que figure en las cuentas respectivas así como las costas del



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
MUNICIPIO DE TEORAMA  
CONCEJO MUNICIPAL**

proceso.

**ARTICULO 438. Solicitud:** La solicitud del pago a plazos deberá hacerse por escrito, y contendrá la siguiente información y documentos:

1. Identificación: Nombre, número de identificación tributaria, domicilio (dirección y teléfono), clase y cuantía de los impuestos adeudados, incluyendo las sanciones causadas y los intereses adeudados.
2. Propuesta del contribuyente del plazo de cancelación, con manifestación expresa que se compromete a pagar en la última cuota el total del saldo a su cargo según el acuerdo de pago a plazos, teniendo en cuenta los intervalos fijados en el artículo 407 del presente Acuerdo.
3. Especificación de las garantías si es el caso.
4. Certificado de constitución y gerencia expedida por la cámara de comercio con una anterioridad no superior a un mes si el deudor es una persona jurídica.
5. Relación bajo la gravedad de juramento, de los bienes que posea el contribuyente.
6. Copia autentica de la última declaración de Industria y comercio del impuesto atrasado, así como copia auténtica de la última declaración de impuesto de renta y patrimonio o certificado de ingresos y retenciones cuando no este obligado a declarar. Los contribuyentes que no estén obligados a declarar y que no tengan una dependencia laboral establecida, lo manifestarán bajo la gravedad del juramento en la solicitud.

**ARTICULO 439. Casos en los que no se requieren garantía:** No se requerirá el otorgamiento de garantía en los siguientes casos:

1. Cuando el monto de la deuda sea inferior a diez (10) salarios mínimos mensuales.
2. Cuando a criterio del Juez de conocimiento del proceso de ejecución fiscal sean satisfactorias las presentadas por el contribuyente.

**ARTICULO 440. Garantías:** Las garantías deben otorgarse a favor de Tesorería Municipal de Teorama y se aceptarán entre otras: la pignoración, la prenda sin tenencia sujeta a registro, garantías bancarias o de compañías de seguros y codeudores. Las garantías y medidas ejecutivas del caso, no podrán ser inferiores al monto total de la deuda según calculo de la Tesorería Municipal y la vigencia de aquellas cubrirá el plazo para el pago de la deuda adicionado con tres (3) meses más. Todos los gastos de establecimiento y mantenimiento de las garantías correrán por cuenta del contribuyente.

**ARTÍCULO 441. Cobro de garantías:** Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la resolución que ordene hacer efectiva la garantía otorgada, el garante deberá consignar el valor garantizado hasta la concurrencia del saldo insoluto.



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
MUNICIPIO DE TEORAMA  
CONCEJO MUNICIPAL**

Vencido este término, si el garante no cumpliere con dicha obligación, el funcionario competente librará mandamiento de pago contra el garante y en el mismo acto podrá ordenar el embargo, secuestro y avalúo de los bienes del mismo.

La notificación del mandamiento de pago al garante se hará en la forma indicada en el artículo 826 de este Estatuto.

En ningún caso el garante podrá alegar excepción alguna diferente a la de pago efectivo.

**ARTICULO 442. Procedimiento:** El trámite de la solicitud respectiva se ceñirá al siguiente procedimiento:

1. Presentación de la solicitud ante el funcionario competente quien determinará dentro de los tres (3) días siguientes, si la solicitud cumple con los requisitos exigidos y si las garantías ofrecidas son satisfactorias. En caso contrario, se le hará saber al solicitante para que en un término de cinco (5) días subsane las deficiencias; si no lo hace, la solicitud se entenderá denegada. Reunidos todos los requisitos a satisfacción, se remitirá al Secretario de Hacienda.
2. El Tesorero Municipal emitirá concepto sobre la viabilidad de la concesión del pago a plazos dentro de los tres (3) días siguientes que elabore la correspondiente liquidación, y comunicará al contribuyente el monto por el cual deberá establecer las garantías, si es el caso. Sí el concepto del Tesorero Municipal no es favorable, se le hará saber al contribuyente y la solicitud se entenderá denegada.
3. El funcionario competente concederá al solicitante un plazo no mayor de un (1) mes para que presente las garantías debidamente constituida y en caso contrario, la solicitud se entenderá denegada. Las firmas contenidas en las garantías deberán autenticarse, salvo cuando con las normas vigentes las presume auténticas.
4. Constituidas las garantías, previa aprobación del Tesorero Municipal, dentro de los tres (3) días siguientes concederá el beneficio del pago a plazos se aprobarán las garantías. Sí el beneficio del pago a plazos es otorgado por el Juez, este ordenará la suspensión del proceso de ejecución fiscal.

**Parágrafo:** La liquidación del valor absoluto, objeto del pago a plazos, se proyectará al último día del mes al cual se venza el plazo para el otorgamiento de la respectiva garantía incluyendo las costas del proceso.

**ARTICULO 443. Pagos:** El contribuyente que se acoja al beneficio del pago a plazos sólo podrá cancelar las cuotas en las cajas de la Tesorería Municipal, quien será responsable del control sobre el cumplimiento de los pagos establecidos.

Una vez el contribuyente haya cancelado la totalidad de las obligaciones materia del pago a plazos, se cancelarán las garantías otorgadas, se declarará cumplido el acuerdo y la Tesorería Municipal levantará la identificación de los bienes. Si es del caso el Juez cancelará las medidas ejecutivas practicadas y declarará terminado el proceso de ejecución fiscal.



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
MUNICIPIO DE TEORAMA  
CONCEJO MUNICIPAL**

**Parágrafo:** El contribuyente beneficiario del pago a plazos, deberá acreditar la cancelación de cada una de las cuotas ante el funcionario que autorizó el pago y podrá cancelar en cualquier momento la totalidad de la deuda previa reliquidación de la misma al día en que se efectúe el pago.

**ARTICULO 444. Incumplimiento:** El incumplimiento de cada una de las cuotas concedidas o de cualquier otra obligación relacionada con el pago o plazos hará cesar el beneficio concedido. El Tesorero Municipal o el Juez según el caso lo declarará de oficio, reanudará el proceso de cobro y hará exigible las garantías otorgadas y exigirá el pago de la deuda restante.

**ARTICULO 445. Competencia especial para autorización de acuerdos de pago:**  
Tabla referencia para autorización de Acuerdos de Pago y sus Garantías:

CUANTIA DE LA DEUDA	FUNCIONARIO O COMPETENTE	TERMINO DE AUTORIZACION DEL ACUERDO DE PAGO	GARANTIAS EXIGIDAS
0 Hasta 4 Millones de Pesos	Tesorería Municipal	1 Año máximo, o menos si el Contribuyente prefiere.	Ninguna, pero si existe incumplimiento, se dará inicio o continuidad al Proceso de Cobro Administrativo Coactivo hasta el Cobro Total de la Deuda.
> de 4 Millones de Pesos hasta 10 Millones.	Tesorería Municipal y Director Oficina Jurídica.	2 Años máximo, o menos si el Contribuyente prefiere.	- Se exige Garantía Real a través de Certificado de Libertad de Finca, con una vigencia no mayor a un mes, y la firma de un deudor solidario si el bien inmueble no es propiedad de quien firma el Acuerdo de Pago o deudor del Impuesto. -Que el avalúo del Predio que se ofrece en garantía no sea inferior al valor de la deuda.
> de 10 Millones de Pesos	Alcalde Municipal y Tesorero Municipal.	3 Años máximos, o menos si el Contribuyente prefiere.	- Se exige Garantía Real a través de Certificado de Libertad de Finca, con una vigencia no mayor a un mes, y la firma de un deudor solidario si el bien inmueble no es propiedad de quien firma el Acuerdo de Pago o deudor del Impuesto. -Que el avalúo del Predio que se ofrece en garantía no sea inferior al valor de la deuda. -deudor solidario, al igual que constitución de Póliza que garantice el cumplimiento de pago de las cuotas pactadas en las fechas establecidas y sus montos.



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
MUNICIPIO DE TEORAMA  
CONCEJO MUNICIPAL**

**Parágrafo uno.** A las cuotas pactadas en el respectivo Acuerdo de pago, deberá aplicárseles la Tasa de Interés Tributario establecida por la DIAN, de acuerdo con la periodicidad de pago que se establezca, es decir si es mensual, bimensual o trimestral.

**Parágrafo dos.** No habrá lugar a expedición de Paz y salvo Municipal, por ningún concepto con la constitución y firma de Acuerdo o Facilidad de Pago, hasta tanto no se haya cancelado la totalidad de la deuda por los Impuestos, Tasas, Multas, Contribuciones, Sanciones o Intereses que se adeuden a la Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera.

**ARTÍCULO 446. Incumplimiento de las facilidades:** Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago, dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, el Tesorero Municipal, según el caso, mediante Resolución, podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantía hasta concurrencia del saldo de la deuda garantizada, la práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos, si fuere del caso.

En este evento los intereses moratorios se liquidarán a la tasa de interés moratorio vigente, siempre y cuando ésta no sea inferior a la pactada.

Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

**CAPITULO XIII  
OTRAS DISPOSICIONES FINALES**

**ARTICULO 447. Prelación de créditos fiscales:** Los créditos fiscales gozan de privilegio que la ley establece dentro de la prelación de créditos.

**ARTICULO 448. Corrección de actos administrativos:** Podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, siempre y cuando no se haya ejercitado la acción contencioso-administrativa.

**ARTICULO 449. Transito de legislación:** En los procesos iniciados antes de la vigencia del presente acuerdo, los recursos interpuestos, la evaluación de las pruebas decretadas, los términos que hubieren comenzado a correr y las notificaciones que se estén surtiendo se regirán por las normas vigentes cuando se interpuso el recurso, se decretarán las pruebas, empezó el término, o empezó a surtirse la notificación.

**ARTICULO 450. Obligatoriedad de la certificación de declaración y pago:** Ninguna persona natural o Jurídica podrá celebrar contrato con el Municipio, ni obtener permiso o



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
MUNICIPIO DE TEORAMA  
CONCEJO MUNICIPAL**

licencia para el desarrollo de actividades que causen impuestos o contribuciones a favor del Municipio, sin acreditar la certificación de declaración y pago de impuestos por todo concepto al Tesoro Municipal.

**ARTICULO 451. De la certificación de declaración y pago de impuestos:** La certificación de pago de Impuestos, será expedida por la Tesorería Municipal por el mismo tiempo por el cual se está libre de obligaciones.

El contribuyente que solicite pago a plazos no tendrá derecho a la obtención de la certificación de declaración y pago, hasta tanto cancele el total de la deuda.

El recibo de pago que llene la totalidad de los requisitos exigidos para el contenido de la certificación de pago de impuesto podrá adoptarse como tal; para este efecto la Administración Municipal reglamentará su asimilación.

La certificación del pago del Impuesto Predial Unificado se exigirá para legalizar la venta o transferencia de una propiedad raíz. Solamente se expedirá previo el pago del impuesto del respectivo año.

En caso de transferencia o de limitación del dominio de una propiedad raíz, la certificación de pago del impuesto deberá referirse al predio materia del contrato.

Los urbanizadores o comerciantes de finca raíz, deberán acreditar además la certificación de pago por concepto de delineación, urbanismo, ocupación de vías y valorización, si es el caso.

**ARTICULO 452. Contenido de la certificación de pago de impuestos:** La certificación del pago de impuestos debe contener los siguientes datos:

Nombres y apellidos del propietario (s) de inmuebles, de declarantes o responsables de impuestos, identificación completa, número del código catastral, dirección, ubicación del predio o predios, cuando sea el caso, número preimpreso y consecutivo de la certificación, tipo de impuesto sobre el que se expide, tiempo de validez, fecha de expedición y firma del funcionario responsable de la expedición.

**ARTICULO 453. Valor de la certificación de declaración y pago:** A partir de la vigencia del presente acuerdo, la certificación de declaración y pago Municipal que se expida para cualquier trámite, tendrá un valor de un (1) salario mínimo diario legal vigente.

**ARTICULO 454. Ajuste de cifras:** La Tesorería Municipal adoptará antes del primero (1) de Enero de cada año los valores absolutos contenidos en el presente Acuerdo que regirán en dicho año, reajustados de acuerdo a lo previsto en los Artículos 868 y 869 del Estatuto Tributario.

**ARTICULO 455. Incorporación de normas:** Las normas nacionales que modifiquen, adicionen o deroguen procedimientos, se entenderán automáticamente incorporadas a este Estatuto de Rentas Municipal de Teorama y se aplicarán a las actuaciones que se inicien a partir de la vigencia de la respectiva modificación, sin perjuicio de la aplicación especial en el



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
MUNICIPIO DE TEORAMA  
CONCEJO MUNICIPAL**

tiempo que se establezca en las disposiciones legales.

**ARTICULO 456. Recibo oficial de pago.** Crear el Recibo Oficial de Pago del Municipio, como único soporte de Liquidación de Impuestos, Contribuciones, Tasas y Multas y demás emolumentos a favor del Fisco Municipal, para las diferentes Dependencias de la Administración Municipal y que será entregado al Contribuyente para su pago por el concepto pertinente.

**Parágrafo:** La Tesorería Municipal diseñará el formato oficial de Recibo de Pago, estrictamente numerado y con cada uno de los conceptos por los cuales se recaudan ingresos en el Municipio de Teorama.

### **RENTAS CONTRACTUALES**

**ARTICULO 457.** Son todos los ingresos que se perciben derivados de contratos realizados por la administración municipal de Teorama.

**ARTICULO 458.** Se clasifican en el municipio de teorama así

- arrendamiento de Inmuebles.
- Alquiler de maquinaria y muebles
- Legalización de Contratos
- Otros Ingresos fijos derivados de todo tipo de contratos.

**ARTICULO 459. Arrendamiento:** Son considerados arrendamientos, los ingresos producto del arrendamiento y bodegaje de edificios, casa, lotes, fincas, bodegas y otros inmuebles que recibe el municipio de teorama.:

**ARTICULO 460. Alquileres:** Se consideran alquileres todos los ingresos que percibe el municipio de Teorama por concepto de alquiler de maquinaria y equipo.

**ARTICULO 461. Rentas ocasionales:** Son aquellas que recibe el municipio de manera esporádica y que no están clasificados específicamente.

**ARTICULO 462. Rentas de Capital:** Las rentas de capital comprenden en el municipio de Teorama los recursos del balance del Tesoro y el calculo de los recursos del crédito interno y externo, el cual se hará con base en los empréstitos y operaciones y operaciones de crédito con vencimiento mayor de un (1) año, autorizado por la ley y los acuerdos; debidamente contratados al tenor de lo estipulado en la Ley 358 de 1997 y demás normas concordantes y reglamentarias sobre la materia.

**ARTICULO 463. Recursos del Balance:** Son recursos del balance del tesoro del municipio de Teorama aquellos ingresos provenientes del Superávit fiscal liquidado en la vigencia anterior, el producto de los activos liquidados por cancelación de reservas, depósitos y otros pasivos que consideren no exigibles, el producto de nuevos activos



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
MUNICIPIO DE TEORAMA  
CONCEJO MUNICIPAL**

computados en el balance del tesoro pero no en el presupuesto y se clasifican en el municipio de Teorama así:

- Venta de activos
- Superávit fiscal
- Cancelación de reservas
- Utilidades de empresas industriales y comerciales del municipio.

**ARTICULO 464. Venta de Activos:** La venta de activos es el producto de la venta de inmuebles registrados como patrimonio del municipio de Teorama a saber:

- El producto de la Venta de Bienes Muebles e inmuebles registrados como patrimonio del municipio de Teorama y no incluido como operación comercial.

**ARTICULO 465. Derogatorias y vigencias:** El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

ARTICULO 466. Una vez sancionado por el señor Alcalde Municipal goza de presunción de legalidad y debe ser enviado a la revisión Jurídica de la Gobernación del Departamento.

Dado en Teorama, a los treinta y un (31) días del mes de Agosto del año Dos Mil Cinco (2005).

**JOSE DE DIOS LOPEZ TELLEZ**  
Presidente Honorable Concejo Municipal

**LAURA D. QUINTERO SANTIAGO**  
Secretaria Concejo Municipal